



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LAS
CAUSALES DE SEPARACION DE HECHO Y
ADULTERIO, EN EL EXPEDIENTE N° 01301-2013-0-
1501-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN-
LIMA, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

TINEO COQUEL, ESTEFANNY LIZBETH

ORCID: 0000-0002-7223-7897

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA VENTURA

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

TINEO COQUEL, ESTEFANNY LIZBETH

ORCID: 0000-0002-7223-7897

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis

Lima – Perú.

ASESORA

VENTURARICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho. Lima - Perú

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

HOJA DE JURADO Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYÓN

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios, por estar presente en mi vida y guiar mis pasos día a día.

Agradezco también a mi familia, por todo el apoyo que me dan siempre; y en especial a mi madre, porque sin ella no estuviera donde me encuentro hoy.

Agradezco además, a mi Alma Mater, y a todos los profesores y tutores que me guiaron y apoyaron a lo largo de toda mi carrera.

Esthefanny Lizbeth Tineo Coquel

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Quienes se convirtieron en mis mejores amigos, primeros maestros por darme educación formativa, por brindarme su apoyo con mucho amor y cariño.

Por estar a mi lado en los momentos más difíciles brindándome sus apoyos.

Esthefanny Lizbeth Tineo Coquel

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de Separación de Hecho y Adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, ¿2020?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, divorcio por causal, separación de hecho, adulterio, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: what is the quality of the judgments of first and second instance on divorce by causal, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, in the judicial district of Junín – Lima, 2020?, the objective was to determine the quality of judgments in study. It is quantitative qualitative type, descriptive exploratory level and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial record, selected by sampling by convenience; to collect the data used the techniques of observation and content analysis; and as instrument a list of collation, validated by expert opinion, the results revealed that the quality of the exhibition, considerate and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and very high, while, in the judgment of second instance: very high, very high and high respectively. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high.

Keys words: Quality, divorce by causal, motivation, range and Judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de jurado y asesor de tesis.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
CONTENIDO	viii
Índice general.....	viii
Índice de Resultados	xvi
I.INTRODUCCIÓN.....	1
1.3. Objetivos de la investigación	9
1.4. Justificación de la investigación	9
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases teóricas.....	14
221. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.	14
2.2.1.1. Acción.	14
2.2.1.1.1. Conceptos.....	14
2.2.1.1.2. El derecho de acción y sus características.	15
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.	15
2.2.1.1.4. Alcance.....	15

2.2.1.2. La jurisdicción.	16
2.2.1.2.1. Conceptos.....	16
2.2.1.2.2. La jurisdicción y sus elementos.	16
2.2.1.2.3. Principios constitucionales que se aplican a la función jurisdiccional.	17
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.	17
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	17
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional... 18	
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley 18	
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	19
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	19
2.2.1.2.3.7. “Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o por deficiencia de la Ley”	20
2.2.1.2.3.8. “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.”	20
2.2.1.3. La Competencia.	20
2.2.1.3.1. Conceptos.....	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.	21
2.2.1.3.4. “Determinación de la competencia en el proceso en estudio.”	21
2.2.1.4. La pretensión.....	22
2.2.1.4.1. Conceptos.....	22
2.2.1.4.2. Regulación.	22
2.2.1.5. El proceso.	22
2.2.1.5.1. Conceptos.....	22
2.2.1.5.2. Funciones.	23
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	23
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	23
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.	23
2.2.1.6. El proceso civil.	26

2.2.1.6.1. Conceptos.....	26
2.2.1.6.2. “Principios procesales aplicables al proceso civil.”	26
2.2.1.6.2.1. “El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”	26
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.	26
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.	27
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	27
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	28
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.	29
2.2.1.6.2.7. El Principio de Juez y aplicación de Derecho.....	29
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad al acceso a la Justicia.	30
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y Formalidad.....	30
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.	31
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso civil.....	31
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	31
2.2.1.7.1. Conceptos.....	31
2.2.1.7.2. El Proceso de Conocimiento y las Pretensiones que se tramitan en esa vía procedimental.....	32
2.2.1.7.3. El divorcio por causal.	33
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	33
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	33
2.2.1.7.4.2. Regulación.	33
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	33
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	34
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.....	34
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	34
2.2.1.8. Los sujetos que participan en el proceso.....	35
2.2.1.8.1. El Juez.....	35
2.2.1.8.2. La parte procesal.	35
2.2.1.9. La demanda y su contestación.	35

2.2.1.9.1. La demanda.....	35
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	35
2.2.1.9.3. La demanda y la contestación a la demanda del proceso judicial en estudio. 36	
2.2.1.10. La prueba	37
2.2.1.10.1. La prueba en el sentido común y en el sentido jurídico.....	37
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	37
2.2.1.10.3. Distinciones entre la prueba y el medio probatorio	38
2.2.1.10.4. La prueba para el Juez.....	38
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	39
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	39
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	39
2.2.1.10.8. Apreciación de la prueba y su valoración.	40
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	40
2.2.1.10.10. Valoración de la prueba y sus operaciones mentales.	41
2.2.1.10.11. Fiabilidad de las pruebas y su finalidad.	41
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	42
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.	42
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	42
. 43	
2.2.1.10.15. Los documentos.	43
2.2.1.10.15.1. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudios.....	44
2.2.1.11. La resolución judicial.....	45
2.2.1.11.1. Conceptos.....	45
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.	45
2.2.1.12. La sentencia	46
2.2.1.12.1. Etimología.....	46
2.2.1.12.2. Conceptos.....	46
2.2.1.12.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.....	47
2.2.1.12.3.1. La sentencia dentro de lo normativo.	47
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.	49

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	55
2.2.1.12.4. La sentencia y la motivación.....	56
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación, como actividad y como producto o discurso de la decisión.	57
2.2.1.12.4.2. La obligación de la motivación.....	58
2.2.1.12.5. Requerimientos para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	59
2.2.1.12.5.1. La justificación instituida en el derecho.	59
2.2.1.12.5.2. Exigencias respecto del juicio de hecho.	59
2.2.1.12.5.3. Exigencias respecto del juicio de derecho.	60
2.2.1.12.6. Principios apreciables en el contenido de la sentencia	62
2.2.1.12.6.1. “El principio de congruencia procesal”	62
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	63
2.2.1.13. Medios impugnatorios.	64
2.2.1.13.1. Conceptos.....	64
2.2.1.13.2. Los medios impugnatorios y sus fundamentos.	64
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	65
2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	66
2.2.1.15. La consulta en el proceso de divorcio por causal.....	66
2.2.1.15.1. Concepto.	66
2.2.1.15.2. Regulación de la consulta.	66
2.2.1.15.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.	66
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas afines con las sentencias en estudio.	67
2.2.2.1. “Identificación de la pretensión concluida en la sentencia”	67
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.....	67
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil.	67
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Divorcio por causal.	67
2.2.2.4.1. El matrimonio.	67

2.2.2.4.1.1. Concepto.....	67
2.2.2.4.1.2. Regulación.....	68
2.2.2.4.1.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.....	68
2.2.2.4.1.3. El régimen patrimonial.....	68
2.2.2.4.2. Los alimentos.....	69
2.2.2.4.2.1. Concepto.....	69
2.2.2.4.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	69
2.2.2.5. El divorcio.....	69
2.2.2.5.1. Concepto.....	69
2.2.2.5.2. Teorías sobre el divorcio.....	69
2.2.2.5.3. La causal.....	73
2.2.2.5.3. Las causales en las sentencias en estudio.....	74
2.2.2.5.3.1. La separación de hecho.....	74
2.2.2.5.3.1.1. Concepto.....	74
2.2.2.5.3.1.2. Clases de Separación de Hecho.....	75
2.2.2.5.3.1.3 Elementos o requisitos de la causal de separación de hecho.....	76
2.2.2.5.3.1.4. Efectos del divorcio de carácter patrimonial.....	78
2.2.2.5.3.2.1. Concepto.....	79
2.2.2.5.3.2.2 Elementos del Adulterio.....	81
2.2.2.5.3.2.3. El adulterio continuado.....	82
2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio.....	84
2.2.2.5.4.1. Concepto.....	84
2.2.2.5.4.2 Análisis Normativo.....	85
2.2.2.5.4.3. Regulación.....	86
2.2.2.5.4.4 La indemnización en el proceso judicial en estudio.....	87
2.2.2.5.5. Jurisprudencia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho.....	87
2.3. Marco Conceptual.....	88
III.- HIPÓTESIS.....	91
3.1. Hipótesis general.....	91

3.2. Hipótesis específicas.....	91
IV. METODOLOGÍA.....	92
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	92
4.1.1. Tipo de investigación.....	92
4.1.2. Nivel de investigación.....	93
4.2. Diseño de la investigación.....	94
4.4. Unidad de análisis.....	95
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	96
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	97
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	98
4.6.1. De la recolección de datos.....	99
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	99
4.6.2.1. La primera etapa.....	99
4.6.2.2. Segunda etapa.....	99
4.6.2.3. La tercera etapa.....	99
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	100
4.8. Principios éticos.....	102
V. RESULTADOS.....	103
5.1. Resultados.....	103
5.2. Análisis de los resultados.....	107
V. CONCLUSIONES.....	113
Referencias Bibliográficas.....	118
Anexos.....	128
Anexo 1: Evidencia Empírica Del Objeto De Estudio:.....	129
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias.....	156
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	161

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	169
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.....	181
ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	227
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	228
ANEXO 8: PRESUPUESTO.....	229

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Familia de Huancayo.....103

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil Permanente de Huancayo... ..105

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática.

A través de este estudio, buscamos obtener mayor conocimiento acerca de la calidad de las sentencias formuladas en un proceso judicial específico, para lo cual es necesario ubicarnos dentro de las circunstancias y situaciones de las cuáles emergen.

En el contexto internacional:

Aguilar (2013) en la Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho Ecuador, presentó la tesis titulada “Vulnerabilidad de los principios de equidad igualdad en el divorcio por la causal de abandono en la legislación civil ecuatoriana”. Su objetivo general es demostrar de qué manera se vulneran los principios de equidad e igualdad en el divorcio por causal de abandono en la legislación ecuatoriana. El investigador utilizó el método inductivo-deductivo, como técnicas utilizo fichas bibliográficas, nemotécnicas para la revisión de la literatura, en el campo utilizó la técnica de la encuesta en número de treinta y cinco entrevistas aplicadas a profesionales en derecho entre jueces y abogados. Sus conclusiones fueron: 1) Los encuetados no están de acuerdo con el contenido de la causal 11 en su inciso segundo, dado que de algún modo está obligado a mantener un vínculo entre cónyuges que ya dieron por terminada la relación de pareja imponiendo un nexo que das las circunstancias en que se dio el abandono del hogar no amerita; 2) Existe inequidad en los tiempos de espera para el cónyuge que abandonó frente al abandonado de lo que se deduce la desigualdad ante la Ley para quien se ve obligado a salir del hogar para evitar deteriorar más la situación conyugal; 3) Ante el cúmulo de situaciones desfavorables para la relación familiar y los extremos inmanejables inducen a uno de los cónyuges a dar por terminado el matrimonio sin posibilidades de reconsiderar, por lo que no es permisible que la Ley ponga limitantes a quien abandona el hogar para en justo derecho pedir el divorcio; 4) La ruptura familiar afecta emocionalmente a sus miembros pero también las relaciones conyugales destructivas aniquilan los sentimientos y emociones de los integrantes de la familia y situaciones que afectan, pero el dolor causado durante la vida en común es más destructivo, se debe escoger de los males el menor, que en este 5 caso será el divorcio como un mecanismo de

librarse del yugo destructivo de un matrimonio fallido; 5) Se habla de igualdad de las personas ante la Ley y la muy nombrada equidad de género; sin embargo la misma Ley no da un trato igualitario al abandonado y el que abandona al momento de enfrentarse a un juicio de divorcio, debiendo por tanto analizar este hecho y transforma en justicia retributiva a esta inequidad existente contra el cónyuge que abandonó el hogar y transformarlas en nuevas oportunidades ante la sociedad y su desenvolvimiento e ella sin la atadura de un matrimonio que no tiene futuro; y, 6) Se debe de considerar que a menos posibilidades de mantener un nexo, habrán menos posibilidades de lesionar sentimientos, afectos y relaciones familiares e interpersonales, por lo que la reforma a la causal 11 en el tiempo de espera, disminuirá notablemente los conflictos jurídicos familiares.

En España, con la finalidad de mantener una sociedad democrática, es necesario respetar la independencia judicial, siendo de vital importancia pedir al poder político que no intervenga en la actividad de los tribunales de justicia. También es necesario que se admita cabalmente uno de los postulados de la democracia jurídica, que menciona que en el principio de preeminencia del derecho y en el principio de igualdad ante la ley y en la aplicación de la normatividad jurídica: no existen ciudadanos ni autoridades públicas que estén libres del control jurisdiccional cuando caen en conductas que se tipifican como lesivas del orden constitucional, debido a que una de las conquistas del Estado de derecho es la lucha contra las inmunidades del poder. Este respeto hacia la independencia judicial conlleva a aceptar que no se deben usurpar o menospreciar la administración de justicia que se le encomienda a los tribunales, por parte de los demás poderes públicos. Sin embargo, con el ejercicio de este derecho no se busca autorizar al justiciable a deslegitimizar el sistema español en sí, debido a la falta de independencia o a la falta de respeto a los estándares internacionales del derecho a un proceso justo y equitativo, ya que ello supondría negar el posicionamiento activo del poder judicial que tiene como garante de las libertades democráticas en su deber de defensa del orden constitucional. La sociedad española lo que busca es un sistema judicial que otorgue seguridad jurídica y que vigile las libertades democráticas, así como también los ofrecimientos de bienestar de parte del Estado (Bandrés, 2019).

De esta manera, se sabe que las demoras existentes son las causas de las paralizaciones y retrasos sin justificación en la actividad jurisdiccional, de la demora excesiva de diligenciar las notificaciones, al igual que la tardana inaudita para resolver los recursos planteados por las partes. Cabe recordar que las deficiencias en la estructura judicial, si bien excluye de responsabilidad directa a los jueces, no quita al Estado la responsabilidad, justamente porque ninguna persona tiene el deber de soportar dichas demoras injustificadas e indebidas en los procesos judiciales. Para que pueda prosperar la reclamación de la responsabilidad patrimonial que se le hace al Estado, se necesita copar todos los requerimientos legales y jurisdiccionales, dirigiéndola hacia el Ministerio de Justicia, de tal manera que se reconozca el mal funcionamiento existente y el derecho que tienen los justiciables a ser indemnizados (Orellana Gómez, 2019).

La Ley de Enjuiciamiento Civil, la misma que se encuentra reformada, tiene como finalidad mejorar los promedios de ejecución de sentencias. Este proceso judicial es una traba inmensa en la justicia de España, y el gobierno para llegar a su meta, propone unir y simplificar estos procedimientos. Se busca también reducir la burocracia en los procedimientos jurídicos, fomentando la mediación, regular el posible embargo en lo que se les conoce como ayudas sociales para las personas que se encuentren a riesgo de ser excluidas socialmente (Ruiz de Valbuena, 2018).

En el contexto latinoamericano

En la comunidad latinoamericana se dan día a día reclamos para que se den nuevas y mejores políticas contra el crimen, en sus diferentes formas, que sean razonables, transparentes e integras con la idea de hacer óptima la función administrativa de justicia. Más no se pueden elevar como una cuestión de exclusividad cultural (Santillán, 2017).

Por ejemplo, en Colombia, el real cambio se debe dar desde dos puntos: (i) Normativas en instituciones públicas con políticas administrativas, para una atención independiente y autónoma, y(ii) en el derecho que se relacionen sus normas que harán lo propio en gestión judicial, y así hacer procesos eficientes. En ambos, se deben hacer los cambios necesarios, ajustando mecánicas en la Fiscalía general de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, en lo segundo cambios en leyes de

administración, y finalmente modificar las normas en la constitución (Sintura, 2018).

Por otro lado, en Chile, la gran cantidad de equivocaciones y faltas administrativas en el Poder Judicial han creado un ambiente interior muy tenso, lleno de ambigüedades e incertidumbres en la administración de justicia del país. El meollo del problema ha sido la creación de diferentes organismos y funciones para los cuales no existen atribuciones propias, sino que más bien requieren de la aprobación de ley correspondiente. Se ha generalizado la sensación de desgobierno, de tal manera que se ha instituido en todo el ambiente de la judicatura. La Corte Suprema es responsable del funcionamiento de la justicia a nivel nacional, siendo el organismo que acapara mayor tensión por los mismos hechos, a los mismos que se le suman los problemas de justicia especiales, tal como los llamó el Ministro Milton Juica cuando se refirió al tema de los menores, de violencia intrafamiliar, y de medio ambiente (Escobar, 2019).

Así mismo, en México opinan que impartir justicia es fundamental para cualquier Estado moderno. Primero, porque permite que las diferencias entre las personas se resuelvan en el fuero civil y no de propia mano, como puede ocurrir en un juicio de arrendamiento. Segundo, da la libertad y la seguridad de que quien infrinja las normas penales será llevada ante el juez, como en los casos de robo. Tercero, es necesario que los empresarios confíen en los jueces para que puedan colocar su dinero en un espacio geográfico determinado y temporal. El ciudadano común necesita que los jueces los protejan de posibles arbitrariedades, que pudiese haber por parte del Estado, tal como sucede en un juicio de amparo. Sin embargo, la justicia tiene ciertas condiciones, ya que debe ser accesible para todos. Si bien México es uno de los países con más abogados y con más escuelas de derecho a nivel mundial, la mayoría de estos no se encuentra capacitado para actuar frente a un juez, lo que origina que los precios de los abogados se eleven mucho entre los que dicen que pueden actuar ante el tribunal, lo cual da lugar a distorsiones en el mercado del derecho. Los jueces deben tener la potestad de retirar del foro a todos los profesionales que no demuestren sus capacidades, ya que no se necesitan más leyes para regular, sino más bien mejores jueces que protejan a los mismos usuarios del

sistema legal. En el país estamos bastante atrasados en el sistema de impartición de justicia, tema que abarca no solo a los jueces, sino también a todo el gremio de la abogacía. Se necesitan más acciones que regulen y mejoren el sistema jurídico, y menos leyes que busquen dar clases de ética a jueces y litigantes (Cruz, 2019).

En relación al Perú:

Guillen (2015) en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, presentó la tesis titulada: “*Flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como causal de divorcio en el primer juzgado especializado en la familia de Huamanga, 2013*”, teniendo como objetivo general: Analizar cómo incide la fragilidad de la institucionalidad del Derecho de Familia; una normatividad inapropiada respecto a los cambios socioculturales y del incremento del espiral de violencia familiar en la flexibilidad normativa que ampara la separación de hecho en el Primer Juzgado Especializado de Familia en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2013. La metodología que utilizó el investigador es de tipo no experimental, descriptivo – explicativo, el método de investigación utilizado es el inductivo-deductivo, el universo los casos judiciales llevados en el primer juzgado especializado en familia de Huamanga, la población es el 100% de las resoluciones emitidas por el juzgado en mención. Conclusiones: 1) La causal de la separación de hecho, sí afecta la estabilidad de la institución matrimonial y, por ende de la familia porque las dificultades o problemas siguen manteniéndose luego del divorcio. En consecuencia, la legislación es flexible porque facilita la disgregación del matrimonio y con ella el incremento de la violencia familiar.; 2) La medida de la causal de separación de hecho permite una solución legal apresurada en nuestro ordenamiento jurídico en contextos donde los casados, apartados de manera definitiva del deber de cohabitación, han decidido rehacer su relación conyugal y/o familiar con otra pareja dejando a la primera con traumas psicológicos e incluso físicas y en situación de abandono a sus descendientes si es que hubiere; 3) La separación de hecho, como causal de divorcio, trasgrede el sistema de las normas de protección a la familia, pues se ha establecido sin tener en cuenta los estudios interdisciplinarios inherentes al derecho, es decir, los aportes de otras disciplinas como la antropología, la sociología,

la economía, etc. que son sumamente necesarios para determinar y estudiar la real dimensión del hombre y, por consiguiente, de la familia como núcleo de la sociedad; 4) La separación de hecho, como causal de divorcio, conlleva a tomar decisiones apresuradas para contraer matrimonio, sobre todo en los jóvenes, porque con la existencia y la aplicación de la señalada causal los desposados, al cumplir los elementos configurativos de la separación de hecho, ya pueden acudir al órgano jurisdiccional u otro análogo para solicitar la disolución matrimonial sin importarles el estado y el resquebrajamiento en que estará sumido el cónyuge afectado; 5) Con los fallos, sobre el divorcio por causal de separación de hecho, se corrobora la flexibilidad normativa y con esta la fragilidad de la institucionalidad del derecho de familia, que trae consigo no solo el rompimiento de la vida matrimonial, sino el estado de indefensión de una de las partes y, sobre todo, el de los hijos, si es que hubiere.

Martín, (2018) refiere que:

El mayor escándalo de corrupción y tráfico de influencias del país suramericano, es de Perú, así lo revela la prensa independiente; mayor que el de Brasil (Lavajato). Es sobre audios donde se comprometen a funcionarios del poder judicial de todo rango. Abogados, fiscales, jueces, así como funcionarios de la ONPE y JNE. Desde en CNM se manejaba todo el aparato del sistema de justicia de Perú. Además, involucra empresarios y políticos, en su gran mayoría ligados al tráfico de influencias.

Hasta ahora se conoce solo el 30 % de los audios; esto, porque son comunicaciones interceptadas desde hace más de seis meses, se presume que los próximos días se darán a conocer más involucrados. (pág. 164)

Arribas, (2019) afirma que:

Tradicionalmente, la justicia se realiza y es de responsabilidad del Estado. Esta postura se le conoce como un mecanismo de hetero tutela. Este nombre no quiere decir otra cosa que acudir a un tercero legitimado con la finalidad de que nos solucione nuestras controversias. Esta hetero tutela se contrapone a la autotutela, lo cual quiere decir hacer justicia por nuestras propias manos. Dentro de nuestro sistema legal podemos encontrar algunos casos de autotutela, siendo esos casos excepcionales. Esto se debe a que la ley lo que busca es que no se resuelvan los

conflictos por la ley del más fuerte, sino más bien a través de la ley y del sistema legal vigente que existe dentro del Estado de derecho. De esta manera, el acto de hacer justicia se convierte en un acto público y cumple una función pública la de velar por el cumplimiento de proteger el cumplimiento de aquellas situaciones jurídicas que se encuentran protegidas por nuestro sistema legal. Es decir, que el acto de impartir justicia es lo que da la posibilidad de hablar de un Estado de Derecho. Cuando una persona que pierde en un proceso se niega a cumplir con lo que ordenó el juez, éste juez, en representación del Estado, tiene la facultad de ordenar a la fuerza pública que haga cumplir su mandato. De este modo, podemos ver que se hace cumplir la Ley cuando ocurre un desacato con la fuerza que mantiene también el Estado. Es una panacea el pensar que se puede privatizar la administración de justicia. Esta administración de justicia pública debe mejorar sin ser reemplazada, sino que tiene que mejorar desde dentro. Para poder lograr esto, debemos observar las cifras. En un estudio realizado en el 2015, se menciona que las dos principales causas de las demoras del poder judicial se daban por las acciones en las que intervenía el estado (38%), y demoras en el envío de las notificaciones y cargos de recepción (27%). Estos dos problemas juntos son aproximadamente el 65% de las razones de las demoras del poder judicial. Debemos redefinir los supuestos en los que el Estado puede allanarse en procesos judiciales (como por ejemplo en los millones de casos que tienen con los jubilados de la ONP) o contratar un servicio de mensajería, lo cual podría reducir de un día para otro más de la mitad de los plazos procesales (pág. 176).

En el ámbito local

La ODECMA, oficina desconcentrada de control de la magistratura, cuenta con tres órganos de línea, su competencia se extiende a toda la sede de la Corte Superior de justicia de Lima Norte, y el jefe de la ODECMA la dirige junto con el jefe de la OCM.

Tiene por función investigar la conducta de funcionarios y/o servidores judiciales, señalada expresamente en ley. Los mismos desarrollan tareas con eficiencia y eficacia de la mano con los valores de ética de la función judicial. La ODECMA

ejerce sus funciones y atribuciones en todos los juzgados y dependencias dentro del distrito judicial de Lima Norte (Poder Judicial del Perú, 2018).

Impacto que produce la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

La investigación es una tarea que no se puede separar del desarrollo de la enseñanza y del aprendizaje. Entonces, es consecuente el interés que se presenta por ahondar en el conocimiento de temas concernientes a la administración de la justicia; es así que llegamos a la conclusión de que se debe aplicar una línea de investigación. Exponiendo esto, resultó la Línea de investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina: “La Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2019); donde su realización le compete tanto a los docentes como a los estudiantes, y siendo la base documental un expediente judicial concluido.

Por lo mismo, el presente estudio se deriva de una línea de investigación citada, el documento seleccionado fue, el expediente judicial N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, perteneciente al 1° Juzgado de Familia de Huancayo del distrito judicial de Junín, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de Adulterio y por la Causal de Separación de Hecho; donde encontramos que en la sentencia de primera instancia la demanda fue declarada fundada por la Causal de Separación de Hecho formulado por el demandante “A” y Fundada la Pretensión instada por la demandada “B” por la causal de Adulterio; Sentencia que fue Apelada por la parte demandada, siendo derivada a la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, donde la Sala Civil Permanente en segunda instancia CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución 22 de fecha 15 enero del 2015, y Revocaron el Extremo de la reconvención Formulada por la demandada “B”. contra “A” sobre Indemnización que declara INFUNDADA; REFORMANDOLA declararon FUNDADA el extremo de la reconvención formulada por “B”, contra “A” sobre Indemnización, fijaron en la suma de Tres Mil y 00/100 SOLES, como Indemnización por daño personal y moral, a favor de la demandada reconviniendo “B” el cual deberá ser pagado por el actor.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha

de formulación de la demanda que fue, el 17 de Mayo del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 08 de agosto del año 2016 transcurrieron 3 años, 2 meses y 22 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

1.2. Problema de Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de Separación de Hecho y Adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2020?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1 General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de Separación de Hecho y Adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2020.

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1 Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por las causales de Separación de Hecho y Adulterio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por las causales de Separación de Hecho y Adulterio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justifica por ser un problema trascendental, pues tiene una relevancia social que se basa en la familia; ya que la causal de separación de hecho

lleva a las personas a casarse sin responsabilidad, con matrimonios aventurados, lo que degenera la seriedad de la institución del matrimonio, lo mismo la causal de imposibilidad de hacer vida en común, es un problema que los legisladores de nuestro país deben establecer leyes de solución para garantizar los matrimonios.

La investigación también se justifica por ser un tema de relevancia jurídica que nos permite determinar si los cónyuges separados de hecho se ven imposibilitados de contraer un nuevo matrimonio y regularizar su situación, es decir cuando tienen efectos con el régimen patrimonial, patria potestad, alimentos y sucesiones, o si es un divorcio remedio, puesto que las causales de separación de hecho y de imposibilidad de hacer vida en común permiten a muchas personas que habían abandonado el hogar conyugal no logren obtener el divorcio ni regularizar su real estado civil, todo ello justifican el objeto de estudio y así poder contribuir con nuevos conocimientos y mejorar progresivamente nuestro sistema de justicia.

Un tema importante para continuar investigando como el divorcio que tiene aumento en la inscripción en el registro de personas naturales, registrándose en estos cinco meses un total de 3,506 divorcios durante el año 2018, así lo informó la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) de la Provincia de Arequipa, quien precisa que hubo un aumento de divorcios en relación a los años pasados.

Finalmente, el estudio se justifica por que como profesionales nos motiva a emprender una investigación desde tal perspectiva, sobre una de las instituciones consideradas más complejas y controvertidas en el Derecho de Familia "El Divorcio". En este camino de reflexión nos planteamos como problema, cuestionarnos acerca de los criterios jurisprudenciales, que vienen orientando al accionar judicial en lo relativo a la institución jurídica del divorcio, desde su introducción en el sistema jurídico peruano hasta nuestros días.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Investigaciones Libres.

Garnica (2017), en España, investigó “La prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil”, llegando a las siguientes conclusiones: 1) la prueba anticipada se puede definir como el adelanto de la práctica de un medio probatorio en un momento procesal oportuno, para que pueda estar disponible luego junto con los demás medios de prueba que se presentarán; 2) el aseguramiento de la prueba es una institución del derecho procesal que protege a las pruebas que peligran y que son imprescindibles para lograr la correcta tutela judicial; 3) la jurisprudencia no da la posibilidad de reconstruir una prueba por medios ajenos al proceso o a cualquier control de los órganos jurisdiccionales, siendo no válidas las actas de notoriedad o las actas notariales que contengan manifestaciones de terceros; 4) el aseguramiento de la prueba es de ámbito mayor al de la prueba anticipada, de tal modo que se puede solicitar una medida asegurativa de cualquier medio probatorio a fin de protegerlo; 5) tanto la prueba anticipada como el aseguramiento de la prueba son figuras para la debida protección de los medios probatorios, para que estén disponibles en el futuro o actual proceso; 6) la prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba son herramientas fundamentales para lograr la tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que sin ellas no se lograría desarrollar correctamente la labor jurisdiccional, pues las partes no podrían acreditar los alegatos de las pruebas aportadas; y, 7) la falta de cooperación o la negativa de la parte hacia el aseguramiento de la prueba, conlleva a la restricción de algunos derechos fundamentales, por lo que el órgano jurisdiccional puede adoptar actuaciones como el examinar los correos electrónicos, o entrar y registrar un domicilio o una fábrica.

Obando (2016), en Quito, Ecuador, investigó: “La indebida fundamentación de las sentencias judiciales como elemento para la aplicación del régimen disciplinario a jueces de la Función Judicial Ecuatoriana”, concluyendo lo siguiente: i) el Estado tiene la potestad sancionadora, que es la más fuerte en orden de auto tutelar de los derechos de la administración; ii) tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador son manifestaciones del poder punitivo que tiene el

Estado para mantener la cohesión social, el orden público y el cumplimiento de sus fines; iii) la potestad sancionadora es pública y recae sobre el Derecho Administrativo Sancionador, siendo eminentemente preventivo, pues regula las relaciones entre el Estado y los administrados; iv) el Derecho Disciplinario es una vertiente del Derecho Administrativo Sancionador, y es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de los funcionarios públicos, y se nutre de los principios del Derecho Penal; v) es preciso que las actuaciones de valoración de la prueba, motivación de las sentencias, e interpretación y aplicación del derecho, permanezcan ajenas a la inspección de la responsabilidad judicial disciplinaria.

Araujo (2017), en Ambato, Ecuador, investigó: “La prueba testimonial y documental en el juicio ordinario 163012007-0027 por falsificación de firma y rúbrica y nulidad de poder especial, seguido como actor la señora Laura Fidelia Villaroel Zumba en contra de los demandados Jose Manuel Ramirez Rodriguez y Juan Javier Gavilanez Sanchez, en el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza”, llegando a las siguientes conclusiones: a) se observó que el juez no tramitó de manera adecuada la causa, ya que lo hizo sin apearse al derecho; b) la actuación del juez no solo ha puesto en duda la probidad, sino que además vulneró los derechos fundamentales de la demandada debido a la falta de motivación al emitir su decisión; c) las partes involucradas en el proceso, son sujetos de derechos, y estos deben ser reconocidos aún si no fueron invocados; d) es obligación de los jueces aplicar los derechos establecidos en la Constitución en el diario funcionamiento de sus deberes; e) siendo la prueba la base de cualquier proceso, la falta de valoración trae consigo nulidades procesales; f) los jueces son nombrados para administrar justicia siendo siempre imparciales, y en caso de estar ante un causal de excusa, esta se debe hacer bajo juramento; y, g) siendo que las notarías son órganos auxiliares de la administración de justicia, éstas también se encuentran bajo el control del Consejo de la Judicatura.

Diaz (2013), en Lima, Perú, investigó: “La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal”, llegando a las siguientes conclusiones: a) la dilación en los divorcios por causal se debió a la nulidad en la tramitación de los mismos, lo cual conlleva que terminaran en un promedio de 7 años en lugar de los 2 años aproximados, que es el tiempo normal; b) no podemos negar que debido a la carga procesal existente los procesos se dilatan más de lo debido, y tampoco

podemos exigir mayor celeridad a los jueces debido a esto, ya que corresponde a las autoridades del Poder Judicial el reorientar o proveer de mayor personal a los órganos jurisdiccionales que lo requieran; c) lo que si pueden los jueces, es evitar la nulidad proesal que puede enviciar el proceso, ya que es deber del mismo velar por la rápida solución de los procesos, por lo que debe verificar el cumplimiento de las leyes al realizar todos los actos procesales; d) las Cortes Superiores de Justicia deben promover capacitaciones para evitar incurrir en nulidades procesales, y así cada juez o secretario judicial tomará conciencia de lo que debe hacer para mejorar su desempeño; e) los procesos deben tramitarse con el mayor cuidado posible, cuidando hasta el más mínimo detalle de cada acto procesal, desde el inicio hasta el fin; f) si los procesos se tramitaran de manera adecuada, no habrían motivos para que se declaren nulidades en los mismos; g) de igual manera, se evitarían las impugnaciones a los pronunciamientos de las Salas Superiores debido a las tramitaciones en forma debida, no prosperando las casaciones; y, h) la consecuencia lógica de todo ello sería que se tendrían resueltos los conflictos jurídicos quizás en la mitad del tiempo que se toman en este momento para hacerlo, lo cual sería beneficioso además para el Poder Judicial.

Rodriguez (2017), en Lima, Perú, investigó: “La tutela jurisdiccional efectiva en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte año 2016”, concluyendo lo siguiente: 1) el derecho que tienen las partes a la tutela jurisdiccional efectiva se vulnera cada vez que no se repetan las garantías mínimas que debe tener alguien dentro de un proceso judicial, como el derecho a la defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, o cuando no se da solución al conflicto con una sentencia bien fundamentada; 2) debido a la gran carga procesal que se presenta en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se ve vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dado que al sobrepasar el límite de los procesos que cada Juzgado puede soportar, la labor judicial se retarda, de modo que no pueden dar solución oportuna a los conflictos, generando inseguridad y descontento cuando los demandantes no ven cumplidas sus peticiones en un plazo razonable de tiempo; y, 3) la organización de los Juzgados Civiles no es la adecuada e influye negativamente en la efectividad de la tutela jurisdiccional, debido sobre todo a que tanto la infraestructura como el presupuesto que manejan no es el

adecuado para atender toda la carga procesal.

2.1.2. Investigaciones en Línea.

Herrera Regalado (2019), en Tumbes para obtener el Título profesional de Abogada investigo: Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de adulterio; en el expediente N° 01412-2014-0-2601-JR-FC-01, del distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2019. Los resultados indicaron que la calidad de ambas sentencias (primera y segunda instancia) fueron muy alta y alta.

Mercedes Zapata Elías (2017) en Piura para obtener el Título profesional de Abogada investigo: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio y pérdida de gananciales en el expediente N° 00718-2010-0-2001-JR-FC-01 del distrito judicial de Piura. 2017. Los resultados indicaron que la calidad de ambas sentencias (primera y segunda instancia) fueron alta y alta

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

La acción es una actividad jurídica por naturaleza, debido a que se originan relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades. No se trata de una simple facultad esencial al derecho de la libertad que tiene cada persona que recurre al Estado para que le brinde un servicio público de su jurisdicción, sino que esta debe examinarse para definir si la sentencia debe ser de mérito o de fondo, o si es favorable o desfavorable, o cuando hay excepciones previas que autorice a ley, pero que no pueda ser excluida la titularidad de la (Rioja Bermudez, 2016).

Couture (2014), indica que la acción es el poder jurídico que obra en toda persona sujeto de derecho, de poder comparecer ante cualquier órgano jurisdiccional para solicitar la satisfacción de lo que se pretende.

2.2.1.1.2. El derecho de acción y sus características.

Son las siguientes:

- a. Es universal. Porque se atribuye a todas las personas sin excepción, ya sean personas naturales o jurídicas. No hay la posibilidad tan siquiera de una restricción hipotética.
- b. Es general. Porque se puede ejercer en todos los órganos jurisdiccionales, en todos los procesos, en todas las etapas, y en todas las instancias procesales, ya sea en las declaraciones dadas como medidas cautelares o de ejecución; es decir, que todos los mecanismos que se dan en el proceso deben estar disponibles para su uso por parte de quien acude a tal vía.
- c. Es libre. Porque se debe ejercer de forma libre y voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los órganos jurisdiccionales, ni debe tener su voluntad suplantada, ni confundido el ánimo cuando a esto se refiere.
- d. Es legal. Porque desde que se inicia debe estar regulada por la ley, ya que el ordenamiento jurídico recoge el derecho fundamental que tiene todo ciudadano para acudir a solicitar justicia ante los órganos jurisdiccionales cada vez que lo crea conveniente.
- e. Es efectiva. Porque se trata de la capacidad para lograr un efecto deseado, y por esta misma razón es conveniente que la declaración se ejecute (Martín Ostos, 2015).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

La acción se materializa en la petición que inicia el movimiento de la función jurisdiccional del Estado, y que se le conoce como demanda, y dentro de la cual está contenida la pretensión del demandante, que es en suma el objetivo concreto que se quiere lograr mediante el proceso (Devis Echandía, 2013).

2.2.1.1.4. Alcance.

Podemos citar la norma señalada en el Artículo 2 del Código Procesal Civil, que dice sobre el ejercicio y los alcances que toda persona puede: “recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una

incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el empleado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos.

Según García (2014), la jurisdicción es una facultad del Estado para aplicar y hacer efectivo el derecho referido a conflictos, a diferencias o a cualquier acción que busque la paz social.

Por otro lado, Alcalá-Zamora (2013), menciona que se denomina jurisdicción a la esfera de acción o al conjunto de facultades que tiene el Estado, relacionada a la resolución de diferencias de orden jurídico.

2.2.1.2.2. La jurisdicción y sus elementos.

Al ser la jurisdicción una facultad para resolver conflictos y ejecutar sentencias, esto se debe realizar con ciertos elementos que aseguren su buen desenvolvimiento, siendo estos los siguientes:

- a) Notio. Es la potestad de conocer un asunto específico, que se constituye en derecho, siendo la cuestión un litigio que se presente al juez; es decir, es la potestad que tiene el juez de conocer el litigio, analizar y evaluar cada propuesta, y decidir si tiene competencia.
- b) Vocatio. Es la potestad de llamar a las partes a presentarse. El juez tiene la facultad para obligar a las partes a comparecer en el proceso dentro del plazo de tiempo que exige la ley, y de ser el caso, ordenar la detención.
- c) Coertio. Es la potestad que tiene el juez para emplear medios coercitivos, es decir que el juez tiene la facultad de hacer efectivos los apercibimientos, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario, con el fin de que se cumplan las medidas dictadas en el proceso.
- d) Judicium. Es la potestad para resolver, dictaminar sentencia. Es el deber que tiene el juez de dar fin al litigio mediante una sentencia resolutoria, de tal manera que sea de carácter definitivo, con efecto de cosa juzgada.

e) **Executivo.** Es la potestad para llevar a cabo la ejecución de la resolución dada. El juez tiene la facultad de hacer cumplir lo fallado en su resolución judicial, con el apoyo de las fuerzas públicas (Robles Sotomayor, 2017).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales que se aplican a la función jurisdiccional.

Menciona Bautista (2014), que los principios son las directrices sobre las cuales se desempeñan los organismos del Proceso. Por intermedio de los principios, cada organismo procesal se relaciona con el ámbito social real en donde actúan, ampliando o disminuyendo su criterio de aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.

El Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en su inciso 1, define a la unidad y, a la exclusividad de la función jurisdiccional como sigue: “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Menciona Chanamé (2015), que la jurisdicción tiene tres alcances, que por el parecido que tienen entre sí, no siempre se tienen presente:

- 1) Privilegio en la administración del derecho: únicamente los organismos judiciales tienen la capacidad de aplicar las normas jurídicas en juicios específicos; y además, únicamente pueden cumplir esta función y ninguna otra adicional.
- 2) Conclusión plena del asunto que le fue entregado, sin que se pueda aislar algún componente de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, etc.) para ponerlos en manos de un centro decisorio distinto.
- 3) No existencia de variedades del delito o personas cualificadas que se puedan sustraer de su jurisdicción (Chanamé Orbe, 2015).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.

Este principio está previsto en el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que dice lo siguiente:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Regulado en el Artículo 139° Inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que dice lo siguiente:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas por al efecto, cualquiera sea su denominación (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Llamamos debido proceso a las garantías mínimas que necesita una persona para ser investigada o procesada (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.) En tanto la tutela jurisdiccional efectiva es aquel derecho que tiene la persona de que el estado le suministre una justicia competente, imparcial y oportuna para sus demandas o peticiones. Dentro de estas proposiciones, el juez natural es un requisito de lo previsible de una justicia imparcial (Chanamé Orbe, 2015).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Está previsto en el Artículo 139° Inciso 4 de la Constitución Política del Perú, que dice lo siguiente: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Este principio se manifiesta de dos maneras: al ser los procesos públicos, estos

pueden ser consultados por el público en cualquier momento, de modo que se pueda fiscalizar a la administración pública; y, al demandado se le debe dar intervención desde que se inicia el proceso (Escobar Fornos, 2015).

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Con frecuencia, solemos encontrar sentencias que no se llegan a entender porque no exponen claramente los hechos, o porque no se examina la incidencia en la decisión de los órganos jurisdiccionales. Estas resoluciones no cumplen con la finalidad que tienen dentro del sistema judicial, ya que finalmente las partes no llegan a comprender las razones que motivaron a los jueces para tomar la decisión final. Por esta razón, los jueces tienen la obligación de fundamentar debidamente sus resoluciones y decisiones, basándose correctamente en los fundamentos de hecho y de derecho, evitando en todo momento vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Esto es una disposición del derecho de defensa y de la pluralidad de instancia, ya que si no se cumpliera y no se permitiera que las partes tengan conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se fundamentó la decisión, se verían en la imposibilidad de acudir a un recurso efectivo ante el ente superior del que emitió dicha sentencia, siendo una disposición obligatoria en todas las instancias judiciales (Chanamé Orbe, 2015).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

Acerca de la pluralidad de instancia, se manifiesta cuando se divide el proceso en dos grados jurisdiccionales o en dos instancias. De esta manera se otorga atribución a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y a un segundo órgano superior para conocer en la segunda instancia. Existe así un doble grado, o pluralidad de instancias, siendo la función de la segunda instancia revisar la decisión de la primera instancia, cuando una de las partes haya interpuesto un medio impugnatorio (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Este principio constitucional está recogido por la Constitución peruana en el Artículo 139° Inciso 6; también la encontramos contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Artículo 11; y, en el Código Procesal Civil en el Artículo X del Título Preliminar.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o por deficiencia de la Ley .

Este principio está previsto en el Artículo 139° Inciso 8 de la Constitución Política del Estado, que dice lo siguiente: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Chanamé (2015), menciona que este principio se fundamenta en el hecho de que la ley no tiene la posibilidad de prever todas las diferencias entre las personas en el ámbito jurisdiccional, y ante esto el juez no se puede privar sino que debe aplicar los principios generales del derecho, o el derecho de la costumbre, siempre que se trate de un proceso civil. En otras palabras, el juez debe emitir sentencia aun cuando no existe ley que sea aplicable al caso particular, para lo que se guiará de los principios generales de la recta justicia y de la equidad.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este principio está previsto en el Artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, que dice lo siguiente:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Es la potestad que otorga la ley a los jueces para ejercer jurisdicción en un tipo particular de competencia o conflicto. De esta manera, el juez es el titular de la función jurisdiccional, por el simple hecho de serlo, y sin poder ejercer en cualquier otro litigio para el que no esté facultado por la ley. Por eso decimos que es competente (Couture, 2014).

Para Devis (2013), la competencia es la potestad que tiene cada juez para ejercitar jurisdicción en asuntos establecidos y dentro de un territorio definido. Decimos que es de doble aspecto: objetivo, visto como el conjunto de causas en las que el juez ejerce jurisdicción; y, subjetivo, visto como la facultad que se le concede a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites que se le atribuye.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

Esta competencia de los organismos judiciales está regida por el Principio de Legalidad, el cual se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y por los demás ordenamientos de índole procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 53).

El Principio de Legalidad es el que rige sobre la competencia, y lo hallamos en el Artículo 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por ley” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

Según el Código Procesal Civil, en su Artículo 8°, menciona que la competencia “se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.

En el caso en estudio, que trata de divorcio por causal, la competencia en primera instancia le corresponde al Primer Juzgado de Familia, según lo establece el Artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia civil inciso a), donde se lee:

Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

En segunda instancia la competencia le corresponde a la Sala de Familia, según lo establece el Artículo 43°-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 1, que establece que las Salas de Familia conocen “en grado de apelación, los procesos

resueltos por los Juzgados de Familia” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Según Devis (2013), la pretensión es el fin que el demandante persigue; en otras palabras, son las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia, lo que se solicita que sea reconocido en la sentencia a su favor.

Para Couture (2014), es la afirmación de una persona de conseguir la tutela jurídica y, por supuesto, el deseo concreto de que ésta se haga efectiva.

2.2.1.4.2. Regulación.

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulados en el Artículo 86° del Código Procesal Civil según el cual: “esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Entendemos por proceso a la serie de actos coordinados que se desenvuelven ante un órgano judicial competente del Estado, para lograr a través de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa de los derechos que pretenden las personas cuando tienen una incertidumbre o insatisfacción, y para la tutela jurídica y libertad individual, y la dignidad personal (Devis Echandía, 2013).

Por otro lado, Couture (2014) lo define como la secuencia o sucesión de actos que se desarrollan de manera progresiva, con el fin de resolver, a través de un criterio de la autoridad, la disputa sometida a decisión. La simple secuencia de los actos, no constituye el proceso, sino que son solo procedimientos.

Finalmente, para Escobar (2015), es el conjunto de actos o situaciones, enlazados y sucesivos, que se realian en un órgano jurisdiccional a pedido de una de las partes o de oficio, con el fin de defender los derechos constitucionales que han sido violados.

2.2.1.5.2. Funciones.

Podemos señalar las siguientes funciones:

1. Sirve como medio para declarar los derechos y situaciones jurídicas donde una incertidumbre perjudica a su titular, y donde no hay litigio o controversia.
2. Tutela los derechos subjetivos a través de pronunciamientos justos, ya que a través de ellos se traduce la voluntad real de la ley mediante el examen realizado por el juez de los fundamentos de derecho y de hecho.
3. Ejecuta la realización del derecho cuando no se busca la declaración de la existencia, sino solo la mejor garantía.
4. Facilita la aplicación de medidas cautelares que busquen asegurar los derechos que van a ser objetos del mismo, evitando pérdidas o deterioros, o simplemente la mejor garantía. (Devis Echandía, 2013).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

2.2.1.5.4.1. Conceptos.

Una de las principales garantías constitucionales es la del debido proceso, con sus alcances de la garantía de defensa, la garantía de petición, la de prueba y la de igualdad ante los actos procesales, formalmente regulados, porque mediante estos actos se hacen efectivas esas garantías (Couture, 2014).

El debido proceso formal, es la garantía que protege a las personas ante la acción del Estado y sus Instituciones, la cual menciona que cualquier modificación de sus derechos o modificación jurídica debe estar señalada primero mediante un procedimiento en el que se garantice la oportunidad de defensa, lo que implica que la persona solo poder ser considerada culpable si las pruebas del delito se lograron mediante un proceso legal visto por autoridades imparciales. Esto quiere decir que todo juicio a una persona se debe hacer respetando los límites que definen el proceso, los cuales coinciden con los derechos fundamentales (Grijalva Silva, 2011).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.

Podemos mencionar los siguientes:

- A. Derecho de defensa

Este derecho está reconocido en el artículo 139, inciso 14 de nuestra Constitución, donde se garantiza que toda persona sometida a un proceso no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios para ejercer la defensa de sus derechos (Landa Arroyo, 2012).

B. Derecho a la prueba

Este derecho se encuentra en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución, que menciona que las personas pueden realizar la actuación anticipada de las pruebas que crean necesarias para convencer al juez de la veracidad de las mismas, y que se valoren de manera adecuada (Landa Arroyo, 2012).

C. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural

Este derecho menciona que queda garantizada la potestad que tiene el juez para juzgar conforme a los procedimientos que establece la ley, teniendo en cuenta de que la predeterminación del juez se refiere al órgano jurisdiccional exclusivamente (Landa Arroyo, 2012).

D. Derecho a un juez imparcial

No basta que el juez esté establecido por la ley pertinente, sino que además debe ejercer su función de manera independiente e imparcial, sin que tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes del proceso o con el resultado del mismo (Landa Arroyo, 2012).

E. Proceso preestablecido por la ley

Este derecho está reconocido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución, que menciona que las personas tienen garantizado que sean juzgadas bajo las reglas de procedimientos establecidos por ley, siendo la fecha en la que se inicia el proceso el momento en el que se marca la legislación que se aplica al mismo (Landa Arroyo, 2012).

F. Derecho a la motivación

Este derecho se encuentra en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución,

en el artículo 122 incisos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, que disponen que todas las resoluciones emitidas por cualquier órgano jurisdiccional deben encontrarse debidamente motivadas, manifestando en los considerandos todos los fundamentos de las decisiones, es decir que deben contar con fundamentos de hecho y de derecho que expliquen los motivos para tomar tal o cual decisión. Solo conociendo de manera clara estos motivos, las personas ejercer los actos necesarios para defender sus pretensiones (Landa Arroyo, 2012).

G. Derecho a la pluralidad de instancia

Este derecho tiene como finalidad el garantizar que lo que se haya resuelto por un órgano jurisdiccional en primera instancia pueda ser revisado en instancias superiores, mediante los medios impugnatorios previstos por ley y dentro de los plazos establecidos (Landa Arroyo, 2012).

H. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Esta es una manifestación que está implícita dentro del derecho a la libertad, y que se basa en el respeto a la dignidad humana, y que tiene como fin el que las personas que tienen un proceso no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre y la inseguridad sobre el reconocimiento de sus derechos o sobre su responsabilidad o no de los hechos materia de la controversia (Landa Arroyo, 2012).

I. Derecho a la cosa juzgada

Es un derecho fundamental que está previsto en el artículo 139 inciso 2 de nuestra Constitución, que menciona que ninguna autoridad puede revivir procesos terminados con resolución ejecutoria. Es decir que ningún proceso judicial puede ser cuestionado mediante medios impugnatorios cuando ya hayan sido agotados, o cuando se haya terminado el plazo exigido para la interposición; y de igual manera, ninguna resolución con calidad de cosa juzgada puede ser modificada ni dejada sin efecto por ninguna autoridad (Landa Arroyo, 2012).

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Conceptos.

Decimos del proceso civil, es el conjunto de actos ordenados y consecutivos, regidos por las normas de ley, en función a los principios y normas que fundamentan su finalidad. Es el método pacífico para solucionar conflictos, conformado por una serie lógica de actos conectados entre sí por la autoridad judicial con el fin de obtener una decisión o sentencia (Aguila Grados, 2010).

Por su parte, para Devis (2013), es “el conjunto de actos coordinados que se ejecutan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración, la defensa o la realización de determinados derechos” (pág. 155).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .

Este derecho está contemplado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde dice que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Poder Judicial, 1993).

La Tutela Jurisdiccional Efectiva es la institución jurídica por la que todo individuo tiene el poder de alcanzar los órganos jurisdiccionales con el fin de ejercer la defensa de sus derechos, con la dependencia a que se le atienda por intermedio de un proceso que le brinde las garantías mínimas para su realización efectiva. Este calificativo de “efectiva” es el que le da la connotación de realidad a la Tutela Jurisdiccional (Talavera Herrera, 2014)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

Este principio evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, y lo hallamos previsto en el Código Procesal Civil de la forma siguiente:

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del

impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código (Poder Judicial, 1993).

El principio de dirección judicial del proceso, reconoce al juez como personaje principal del proceso. Este tendrá la responsabilidad de velar por el desarrollo normal del proceso, corrigiendo el comportamiento de las partes cuando incumplan sus deberes, reduciendo los trámites del proceso al menor número de actos procesales posibles, y adoptando todas las medidas que garanticen a las partes participación activa del proceso y que el resultado del proceso sea la decisión (Ramírez Figueroa, 2016)

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.

El Código Procesal Civil, en su artículo III del Título Preliminar, señala que:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (Poder Judicial, 1993).

Nuestro código tiene estas posiciones frente a la finalidad:

- a) Finalidad concreta. En el proceso contencioso, la finalidad es la de resolver un conflicto de intereses, mientras que en un proceso no contencioso la finalidad es la de eliminar una incertidumbre jurídica.
- b) Finalidad abstracta. Sea el proceso contencioso o no contencioso, la finalidad es lograr la paz social con justicia.

A su vez, el código prevé que el juez no puede dejar de administrar justicia cuando encuentra un vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe acudir a los principios generales que se desprenden del derecho procesal, a la jurisprudencia y la doctrina, teniendo en cuenta cada caso en particular (Ramos Flores, 2013)

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Este principio se encuentra previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del

Código Procesal Civil , dice lo siguiente:

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (Poder Judicial, 1993).

Se dice que es indispensable que la persona ejerza su derecho de acción como base de la actividad jurisdiccional del Estado. Todo proceso inicia con la petición del demandante al introducir la demanda, invocando interés y legitimidad para obrar (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Están previstos en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice lo siguiente:

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Poder Judicial, 1993).

Analizando lo anterior, se entiende lo siguiente:

El principio de inmediación tiene como finalidad que el juez que va a solucionar un conflicto o una incertidumbre tenga el mayor contacto que sea posible con todas las partes y con los objetivos que forman parte del proceso.

El principio de concentración es el que obliga al juez a realizar los actos procesales en el mínimo de tiempo posible, evitando la dilación, sin que se vea afectada la defensa.

El principio de economía procesal es el que está referido a las áreas de tiempo, gasto y esfuerzo, en el sentido de que el proceso se debe resolver en un tiempo razonable, sin demoras y ahorrando dinero y esfuerzo.

El principio de celeridad es la expresión exacta de la economía con respecto al tiempo. Los plazos se deben cumplir y se deben sancionar las demoras innecesarias. Entendiendo que la justicia que tarda no es justicia. (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.

Este principio está contemplado en el Artículo VI del Título Preliminar del Código procesal Civil, que dice lo siguiente:

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso (Poder Judicial, 1993).

Este principio nos dice que el juez tiene la facultad de imposibilitar la desigualdad entre las partes que participan del proceso, ya sea por raza, sexo, idioma, condición social, condición económica, o por cualquier otra razón (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.7. El Principio de Juez y aplicación de Derecho.

Está contemplado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Poder Judicial, 1993).

Al respecto, la primera parte de esta norma nos dice que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la circunstancia específica, así las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan hecho, ya que el juez tiene el mejor conocimiento de las normas y tiene la capacidad de aplicar la norma que más

conviene al caso en concreto.

La segunda parte se refiere al principio de congruencia procesal, por el que el juez pone fin a la instancia al momento de decidir, y no puede ir más allá de lo que dice la petición, ni fundamentar su decisión en distintos hechos que puedan haber sido presentados por las partes (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad al acceso a la Justicia.

Está contemplado en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: “el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial” (Poder Judicial, 1993).

Este principio obliga a que el proceso no sea costoso para las partes, que podría ser una traba para hacer valer el derecho que se pretende. De lo contrario, el Estado estaría incurriendo en una omisión muy grave al admitir esta injusticia por motivos económicos. A pesar de esto, los litigantes deben asumir algunos costos para poder realizar los trámites en el poder judicial. (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y Formalidad.

Estos principios están contemplados en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente :

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada (Poder Judicial, 1993).

Ya que la actividad judicial es pública y realizada en exclusividad por el Estado, las normas que regulan el comportamiento de las partes que intervienen en el proceso, y las ciencias que las integran son de derecho público. Dichas normas procesales tienen carácter de cumplimiento obligatorio como principio, salvo que regulen alguna otra norma que no tenga dicha calidad.

El segundo párrafo se refiere al principio de elasticidad, por medio del cual el juez tiene la facultad de adecuar las exigencias de cumplimiento de los requisitos formales a la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre y, el logro de la paz social con justicia (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.

Este principio está previsto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente”: “el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta (Poder Judicial, 1993).

Por lo expuesto, decimos que si en la primera instancia una de las partes no logra obtener una decisión favorable, puede apelar ante una segunda instancia para que se ventile ahí su caso (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso civil.

La hallamos prevista en el primer párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dice:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.

2.2.1.7.1. Conceptos.

Está contemplado en el Artículo 475 del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente:

Procedencia.-

Se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez

considere atendible su empleo;

4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,

5. La ley señale (Poder Judicial, 1993).

Es el proceso modelo de nuestra legislación, realizado a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria limitada. En este tipo de proceso proceden las reconveniones y los medios probatorios extemporáneos. Se ha demostrado que es necesario reducir los tiempos de duración de estos procesos, sobre todo en los que las pretensiones no merezcan un trámite formal (Aguila Grados, 2010).

2.2.1.7.2. El Proceso de Conocimiento y las Pretensiones que se tramitan en esa vía procedimental.

De acuerdo al Código Procesal Civil, en su artículo 480, se sujetan al Proceso de Conocimiento las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en el Código Civil artículo 333 incisos 1 al 12, que son:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335° (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

Además, en cualquier momento del proceso antes de dictada la sentencia, cualquiera de las partes puede modificar su pretensión de divorcio a una pretensión de separación de cuerpos. Asimismo, salvo que hubiere una decisión judicial firme, se deben acumular a la pretensión principal de separación o divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia de hijos, suspensión de patria potestad, separación de bienes gananciales, y cualquier otra pretensión que tengan relación a los derechos u obligaciones de cualquiera de los cónyuges o de los hijos de éstos que se vean afectados directamente como consecuencia de la pretensión principal (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.7.3. El divorcio por causal.

La acción de divorcio por causal es personal, y de acuerdo al Código Civil, en su artículo 334, corresponde a los cónyuges. Si alguno de los dos es incapaz por enfermedad mental o ausencia, corresponde ejercer la acción a alguno de sus ascendentes si se basa en una causal específica. En caso no hubieran ascendentes, corresponde al curador especial representar a la persona incapaz (Varsi Rospigliosi, 2012-2013).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.

2.2.1.7.4.1. Conceptos.

Es el acto donde el juez o el tribunal, escucha a las partes, con la finalidad de tomar una decisión sobre conflictos. También se le llama audiencia a cada una de las fechas dedicadas a una causa ante el juez o la sala que ha de sentenciar (Cabanellas de Torres, 2003).

2.2.1.7.4.2. Regulación.

La regulación sobre las audiencias la hallamos prevista en el Código Procesal Civil, en el Capítulo II, artículos del 202 al 212.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio sobre divorcio por causal se desarrolló la audiencia de pruebas en el 1º Juzgado de Familia donde las partes manifiestan su voluntad de llegar a un acuerdo armonioso a efectos de que el divorcio por causal cambie a una separación convencional y divorcio ulterior.

Al no llegar a un acuerdo, se desarrolló una continuación de audiencia de pruebas, en la cual se resuelve la actuación de los medios probatorios de oficio consistente en el expediente sobre alimentos seguido por las partes.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.

Una vez postulada la fijación de la controversia, el juez definirá cuáles serán los lineamientos sobre los cuales dirigirá el proceso y las pruebas que correspondan, lo cual será de suma importancia para establecer las premisas de razonamiento de la sentencia (Salas Villalobos, 2013).

El Código Procesal Civil, en su artículo 555, en su segundo párrafo, menciona que cuando no se llega a una conciliación, el juez con la intervención de las partes, se encargará de fijar los puntos controvertidos, y definirá los que van a ser materia de prueba (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados en el proceso en estudio fueron:

- a) Determinar la existencia de un matrimonio civil valido y vigente;
- b) Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de adulterio;
- c) Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de separación de hecho por un periodo que supere los dos años ininterrumpidos;
- d) Determinar quién es el cónyuge perjudicado y si resulta procedente fijar un importe indemnizatorio a favor de la emplazada, por el importe de S/. 80,000.00 soles;
- e) Determinar el fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales.

(Expediente N°01301-2013-0-1501-JR-FC-01,).

2.2.1.8. Los sujetos que participan en el proceso.

2.2.1.8.1. El Juez.

El juez es la persona encargada de administrar justicia, pero no con el órgano jurisdiccional, ya que hay independencia entre este y las personas que ocupan sus cargos. El juez personifica los diversos despachos en los que se divide el órgano jurisdiccional, pero no se confunden con ellos (Devis Echandía, 2013).

Los jueces tienen la potestad que le da la ley para realizar los actos que tienen como función administrar justicia respetando las normas del Debido Proceso, y resolver conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. Dentro de estas facultades se encuentran la de expedir resoluciones, y la intervención en los actos procesales (Aguila Grados, 2010).

2.2.1.8.2. La parte procesal.

Las partes procesales son las personas que participan en un proceso judicial para pedir una determinada pretensión o para defenderse de la pretensión presentada por otra persona. Al sujeto que ejercita la acción se le llama actor o demandante; al sujeto que se defiende de una acción se le llama la parte demandada, o simplemente demandado (Álvarez del Cuvillo, 2017).

2.2.1.9. La demanda y su contestación.

2.2.1.9.1. La demanda.

La demanda es el instrumento por el cual se ejercita la acción, y contiene la pretensión del demandante. No se limita a pedir al juez que dicte sentencia mediante un proceso, sino que además ésta sea resuelta favorablemente peticiones que satisfacen su interés, lo cual no es objeto de la acción sino de la pretensión, la cual no puede formularse sin una demanda (Devis Echandía, 2013).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Es el instrumento que usa el demandado para oponer sus defensas, ampliar el proceso y solicitar desestimación de las pretensiones del demandante (Devis Echandía, 2013).

Para Palacios (2017), contestar la demanda es un derecho del demandado que representa su facultad inherente a la condición procesal, ya que en virtud del derecho de defensa y de la garantía de la audiencia, nadie puede ser privado de su derecho a contestar la demanda.

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación a la demanda del proceso judicial en estudio.

El proceso se inicia con la interposición de la demanda sobre divorcio por causal presentada por el demandante “A” en donde solicita divorcio absoluto por la causal de separación de hecho y Adulterio y que se declare disuelto el vínculo matrimonial argumentado lo siguiente:

El demandante señala que con la demandada contrajo matrimonio civil con la demandada el día 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo del Departamento, y que de su relación matrimonial procrearon sus hijos “C” “D” “E” y “F” de 20, 20, 25 y 27 años de edad respectivamente; además indica que fijaron como último domicilio conyugal ubicado en el Jr. Piura S/N del Distrito de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo.

En cuanto a la **Causal de Adulterio**, sostiene que la demandada ha violado la fe conyugal al haber tenido acceso carnal con otro hombre distinto a su marido, y que producto de ello ha procreado a su hijo “G” de 19 años de edad, de quien solicita se le realice la prueba de ADN; del mismo modo, precisa que tomó conocimiento del presunto hijo extramatrimonial no es su hijo biológico hace 03 meses, a raíz de las injurias que propaló la demandada en su contra.

En relación a la causal de **Separación de Hecho**, indica que se encuentra separado de la demandada por más de 10 años, de acuerdo al proceso de alimentos; por otro lado, menciona que la demandada resulta ser culpable por los daños que le ha ocasionado al procrear un hijo fuera del matrimonio, por ello durante el tiempo de relación matrimonial que compartieron todo era discusión, no tuvo comprensión de parte de la demandada debido a su infidelidad conyuga, pues su hijo “G” lleva su apellido pero fue procreado con otro varón.

En relación a la contestación de la demanda, la demandada “B” lo hace mediante escrito donde solicita:

Absuelve la demanda mediante el escrito de contestación obrante de fojas 57 a 63, y señalando que es cierto que contrajo matrimonio civil con el actor ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo, el 26 de Diciembre de 1987, que han procreado cinco hijos matrimoniales.

Con respecto al adulterio alegado por el demandante indica que el actor está actuando con temeridad y mala fe al afirmar que la demandada haya violado la fe conyugal, hecho que niega categóricamente, pues manifiesta textualmente que recién hace 03 meses se ha enterado que su hijo matrimonial de 19 años de edad, propalando supuestas injurias a su persona; del mismo modo, indica que el adultero es el propio actor como manifiesta que tiene nueva familia y ha procreado hijos en otro hogar ; asimismo señala que la acción de divorcio por causal de adulterio caduca a los 6 meses de conocida la causa por el cónyuge ofendido y en todo caso a los 5 años de producida; además sostiene que dicha pretensión debe declararse infundada ya que como señala el propio actor se basa en entredichos y chismes, sin prueba alguna más por el contrario es la cónyuge ofendida por la infidelidad conyugal que ha tenido el demandante.

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. La prueba en el sentido común y en el sentido jurídico.

En sentido común, la prueba es un ensayo que se realiza para comprobar la veracidad de las afirmaciones que se ponen en conocimiento, lo que se hace a través de comparaciones de dichas afirmaciones con otras que se consiguen por medios distintos, es decir, que se trata de comparar dos versiones de un mismo hecho, pero que proceden de distinta fuente (Contreras Rojas, 2015).

En sentido jurídico, es el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los distintos medios que se pueden usar para guiar al juez hacia la convicción acerca de los hechos que interesan en el proceso (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo este marco legal, la prueba procesal es aquel procedimiento de

comparación de afirmaciones, que en esta caso son las manifestaciones de las partes aportadas al proceso a través de los medios probatorios (Contreras Rojas, 2015).

Es un acto jurídico procesal porque interviene la voluntad del hombre, donde el juez o las partes usan diferentes medios para lograr el convencimiento del juez sobre la existencia o no, y las características de los diferentes hechos sobre los cuales va a emitir su decisión (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.10.3. Distinciones entre la prueba y el medio probatorio.

Entendemos como prueba a los motivos o razones que son útiles para que el juez llegue a la certeza sobre los hechos; en cambio, los medios de prueba son los instrumentos o elementos usados por las partes o el juez, que proporcionan los motivos o razones para obtener la prueba. Puede presentarse el caso que un medio de prueba no represente alguna prueba, ya que no presenta certeza alguna al juez para producir convencimiento (Devis Echandía, 2007).

Por su parte, Aguila (2012), menciona que los medios probatorios son todos los instrumentos que procuran demostrar o hacer realidad la verdad o la falsedad de un hecho, mientras que las pruebas son todas las realidades dispuestas para el convencimiento del juez hacia la afirmación de los hechos que realiza una de las partes en el proceso, o para determinar los hechos como ciertos.

2.2.1.10.4. La prueba para el Juez.

Devis (2013), menciona que la prueba judicial es “todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” (pág. 23).

Para el juez, en un proceso hay prueba suficiente cuando existe la certeza acerca de los hechos sobre los cuales debe basarse para emitir su decisión, en virtud a las razones o motivos que encuentra a través de los medios autorizados por la ley, ya que si no existe certeza, no existe prueba del hecho.

El juez podrá valorar las pruebas con los motivos de orden legal que lo obligan a derivar de la apreciación de los medios presentados, o por el contrario, podrá valorarlos con su propio criterio basado en una verificación real. En cualquiera de los dos casos existirá la prueba (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba es todo aquello que es capaz de ser demostrado como algo que existe, existió o podría llegar a existir, y no es algo solamente lógico; esto quiere decir que el objeto de prueba son todos los hechos presentes, pasados y futuros, y todo aquello que puede equipararse a éstos, y siendo sobre los que recaen las afirmaciones o negaciones, ya que el juez fija sus presupuestos en éstos para obtener su decisión. (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba.

La carga de la prueba le incumbe al demandante que afirma los hechos que usa para fundamentar su pretensión, o al demandado que los contradice presentando nuevos hechos. Es el principio de aportación de parte, mediante el cual las partes tienen que alegar los hechos reales discutidos dentro del proceso, además de brindar la prueba sobre los mismos. Estos medios probatorios se presentan en los actos de la etapa postulatoria, es decir en la demanda, la contestación y la reconvencción (Aguila Grados, 2010).

La carga de la prueba define el interés que tiene cada parte en probar cuáles son los hechos que forman parte del proceso y que necesita que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones, con el fin de obtener el triunfo en el proceso (Devis Echandía, 2007).

Finalmente, la hallamos prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que menciona que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.

Este principio contiene una norma de comportamiento para el juez, el cual menciona que cuando no se encuentre la prueba del hecho que ayuda de presupuesto a la normativa jurídica que una de las partes invoca a su favor, debe resolver de fondo y en contra de esa parte. Por otro lado, esto incluye el principio de autorresponsabilidad de ambas partes, por su desempeño en el proceso, al disponer que si no aparece en el mismo la prueba de los hechos que los benefician y las contrapruebas de la otra parte que los perjudica, recibirán una decisión no favorable;

entonces, a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su riesgo y cuenta propia (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.10.8. Apreciación de la prueba y su valoración.

Entendemos por valoración de la prueba el ejercicio mental que realizamos para conocer el mérito de la convicción que se puede concluir de lo que contiene. Esta es una actividad propia del juez, porque las partes son solo colaboradores al presentar sus alegatos. Es el momento en el que se define si todo el esfuerzo invertido en el proceso de investigar, admitir y practicar las pruebas reunidas, fueron provechosas o no, es decir, si las pruebas cumplen con los requisitos del fin del proceso o no, y que el juez llegue a la convicción (Devis Echandía, 2007).

Por su parte, Aguila (2010), menciona que es un método racional en donde el juez usa su capacidad de análisis lógico para llegar a una decisión resultante de las pruebas actuadas durante el proceso. Es un sistema intelectual que el juez realiza usando principios procesales lógicos, como el de la inmediación y la unidad o cominidad del material probatorio.

Finalmente, la valoración de la prueba se encuentra prevista en el artículo 17 del Código Procesal Civil, que menciona que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.

Se distinguen dos sistemas:

- a) El sistema de prueba tasada o de la tarifa legal

La valoración de la prueba está regulada por ley y el juez se ciñe simplemente a lo que establece esta para este tipo de valoración, dejando de lado su criterio personal y cualquier convicción espontánea que no esté dirigida por la ley.

- b) Sistema de libre apreciación de la prueba o de la sana crítica

En este sistema el juez tiene completa libertad para declarar hechos probados, pero siempre considerando ciertas regulaciones lógicas que se deben poner en exposición en los fundamentos de la sentencia. Esta libertad que tiene el jue

para formar determinados convencimientos de hechos solo existe si es que prima la razón y la buena deducción lógica, que se exijan que los medios probatorios sean valorados sobre fundamentos objetivos y reales, y que las decisiones estén debidamente motivadas. Es un sistema que consagra libertad responsable (Aguila Grados, 2010).

2.2.1.10.10. Valoración de la prueba y sus operaciones mentales.

De acuerdo con Aguila (2010), el Código Procesal Civil establece los siguientes criterios para valorar las pruebas:

a) La valoración en forma conjunta

La sana crítica reconoce que toda dimensión debe tener un juez, y cobra una gran importancia el deber que tiene de motivar correctamente sus decisiones, de analizar aisladamente los medios de prueba teniendo en cuenta la conducta de las partes dentro del proceso, y el juez debe estar obligado a usar medios científicos y técnicos.

b) Utilizar la apreciación razonada

Si se da el caso en que la valoración de la prueba no se realizó correctamente o el juez no apreció correctamente las pruebas ingresadas por las partes en los momentos adecuados al momento de tomar una decisión, estamos ante lo que conocemos como sentencia arbitraria (Aguila Grados, 2010).

2.2.1.10.11. Fiabilidad de las pruebas y su finalidad.

Respecto a la fiabilidad, entendida como legalidad, la encontramos en el Artículo 191 del Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188” (Poder Judicial, 1993).

La finalidad está prevista en el numeral 188 del Código Procesal Civil, que dice: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Poder Judicial, 1993).

Sobre la finalidad, Devis (2007), menciona que la prueba tiene dos finalidades: la de satisfacer la carga que trae consigo o de desvirtuar la contraprueba que brindala otra

parte. La primera es la que se denomina prueba de cargo, y la segunda es la de descargo.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta.

Para cumplir con la valoración de los distintos medios de prueba, éstos se deben considerar como una unidad, sin hacer distinción alguna por su origen, es decir que no importa si las pruebas llegaron por oficio del juez o por solicitud de alguna de las partes. Además no debe importar si el resultado es adverso a la parte que la portó, ya que no existe derecho sobre su valor de convicción; el resultado únicamente depende de la convicción que encuentre en ellas el juez (Devis Echandía, 2007).

En lo normativo, la encontramos prevista en el Artículo 197 del Código Procesal Civil, el cual dice: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición.

Este principio, también llamado principio de la comunidad, nos dice que las pruebas no le pertenecen al que la aporta y que no debe pensar que solo le beneficiará a él, ya que una vez que la prueba es introducida en el proceso ésta se tendrá en cuenta para determinar la existencia o no del hecho que se quiere probar, sin importar si beneficiará a quien la introdujo o a la parte contraria (Devis Echandía, 2007).

Por otro lado, Aguila (2010), menciona que las pruebas consistentes en actos, documentos, medios probatorios e informes que se brindan en las declaraciones se incorporan al proceso. Como consecuencia, los instrumentos que se presenten con la demanda o los incorporados luego, dejan de pertenecer a las partes e inmediatamente pertenecen al proceso como instrumento público del órgano donde actúa.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.

Al término de los trámites correspondientes al proceso, el juez tiene el deber de emitir la sentencia; es en este momento en el cual el juez aplica las normas relativas a la prueba y que resultan pertinentes.

Dependiendo del resultado de la valoración de las pruebas, el juez podrá emitir una

sentencia declarando sobre el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la petición de la demanda, ya sea en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los documentos.

A. Etimología

El término documento proviene del latín *documentum*, que a su vez proviene del vocablo *docere*, que significa educar, instruir sobre algo. Entonces, decimos que el documento nos instruye acerca de algo, sin importar la materia utilizada en su elaboración, y del medio que se use para brindar dicha enseñanza (Mateo Ripoll, 2008).

B. Concepto

Los documentos son todos aquellos escritos y objetos que valen para acreditar un hecho. Pueden ser: documentos públicos, documentos privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc. (Aguila Grados, 2010).

En el marco normativo, se encuentra previsto en el Artículo 233 del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (Poder Judicial, 1993).

Asimismo, Cabanellas (2003) define el documento como el instrumento escrito que sirve para probar, confirmar o justificar algo, o por lo menos, que se alega con ese propósito.

Por otro lado, Ducci (2013), menciona que el documento en general es todo medio o escrito que señala un hecho y que constituye un medio de prueba. Es importante para el juez porque tiene innegables ventajas como pruebas preconstituidas que dan seguridad a los actos jurídicos, ya que siendo pruebas escritas, no pueden ser alteradas.

C. Clases de documentos

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 235 y 236 del Código Procesal Civil, se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda (Poder Judicial, 1993).

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Artículo 236, que “la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.10.15.1. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudios:

1. Original de la partida de matrimonio contraído el 26 de diciembre de 1987 celebrado entre “B” y “A”
2. Original de la partida de nacimiento de la menor “C”.
3. Original de la partida de nacimiento de “D”.
4. Original de la partida de nacimiento de “E”.
5. Original de la partida de nacimiento de “F”.
6. Original de la partida de nacimiento de “G”. presunto hijo con quien se realizará la prueba de ADN y toma de sangre entre las partes.
7. El mérito de la actuación de la prueba científica que realizara la empresa BIOLING mediante la toma de sangre entre el presunto hijo mío “G” con la Demandada y el Recurrente, prueba que acreditara la causal de adulterio.
8. El mérito de una notificación que acreditara la preexistencia del Expediente N° 2003-252 Metería Reducción de Alimentos, el mismo que se encuentra en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Junín.
9. Recibo de Tasa Judicial por Ofrecimiento de Pruebas
10. Copia del DNI del Demandante.

(Exp. N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01).

2.2.1.11. La resolución judicial.

2.2.1.11.1. Conceptos.

Cuando hablamos de resoluciones judiciales, decimos que es la manera cómo el juez se comunica con las partes. Sin embargo, es posible entender las resoluciones judiciales de dos maneras diferentes: como documento, donde se hace mención a un conjunto de enunciados normativos que se expide por un órgano jurisdiccional y se divide en parte expositiva, considerativa y dispositiva; y, como acto procesal, como hecho jurídico voluntario practicado por el juez dentro del proceso y con eficacia en el mismo (Cavani, 2017).

Esto lo encontramos regulado en el artículo 119 del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente:

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.

“Conforme a las normas del Código Procesal Civil, en el artículo 121, existen tres clases de resoluciones”:

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Etimología.

Según Gómez. R. (2008), la palabra sentencia deriva del latín, del verbo “Sentio, ius, iré, sensi, sensum”, con la acepción de sentir; puesto que eso es lo que realiza el juez al emitir una sentencia, ya que manifiesta y alega lo que siente interiormente, por medio del discernimiento que logró formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente .

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2018) la palabra sentencia, viene del término latín *sententia*, que quiere decir declaración del juicio y resolución del juez .

2.2.1.12.2. Conceptos.

La sentencia como vocablo denota al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento escrito en el que la señala. Como acto, es el que brota de los agentes jurídicos y por el cual toman la decisión sobre la causa introducida para su conocimiento. Como documento, es el instrumento escrito derivado del tribunal, que tiene escrita la decisión emitida (Devis Echandía, 2013).

Por su lado, Cabanellas (2003) define la sentencia como la decisión que emite el juez legítimamente, de acuerdo a su opinión y basado en las leyes y normas competentes y aplicables.

Asimismo, Monroy (1996), menciona acerca de las sentencias, que para que ésta resuelva realmente el asunto en controversia, el contenido que tenga la misma pueda cumplirse que el litigio al que se le ha puesto fin no se pueda volver abrir. De ahí nace lo que llamamos la acción y la excepción de cosa juzgada.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, en su artículo 121 tercer párrafo, menciona lo siguiente: “mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.12.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.

2.2.1.12.3.1. La sentencia dentro de lo normativo.

La encontramos prevista en distintas normas procesales de carácter civil:

A. Descripción de la resolución en las normas procesales del ámbito civil.

Dentro del Código Procesal Civil, respecto a la forma de la resolución, encontramos lo siguiente :

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Poder Judicial, 1993).

B. Descripción de las resoluciones en las normas procesales constitucionales (proceso de amparo).

Las normas en relación a la sentencia, previstas en el Código Procesal

Constitucional, son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

1. Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

2. Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

3. Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

4. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Congreso de la República del Perú, 2004).

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.

Según Devis (2013), el estudio de la sentencia es la base sobre la cual se asienta la ciencia del proceso. De alguna manera, las conclusiones a las que se pueden llegar nos llevan no solo al estudio de la sentencia en sí misma, sino también la jurisdicción, ya que considera que el contenido y la función de la sentencia son también el contenido y la función de la jurisdicción.

Siendo así, menciona que la sentencia es una operación crítica donde el juez decide entre la razón de demandante o la del demandado, la solución que le parece se ajusta más al derecho y a la justicia. Dicha operación se realiza a través de un proceso intelectual, cuyas etapas se van desgregando y que la doctrina llama formación lógica de la sentencia, y se logra mediante un análisis que incluye una apreciación extrínseca de la cuestión y un examen crítico de los hechos, luego del cual se aplica el derecho a dichos hechos, llegando finalmente a una decisión.

Luego, menciona que al mismo tiempo de que sea un acto jurídico, la sentencia es también un documento material que refleja la existencia de la misma y sus efectos en el ámbito jurídico, donde la voluntad real desaparece para dar paso a la voluntad expresada por escrito en la sentencia.

A propósito del texto de la sentencia, menciona lo siguiente:

Se establece como fórmula de un fallo de primera instancia, dado por juez unipersonal, la de que debe contener "el día, mes, año y lugar en que se pronuncie; los nombres de las partes, del fiscal o agente fiscal, si ha intervenido, y el objeto del pleito. Expresará por resultandos lo que resulte probado de los hechos cuestionados. Determinará cada uno de los puntos de derecho en discusión, exponiendo por considerandos los fundamentos legales conducentes, citando las leyes y doctrinas aplicables, y concluirá condenando o absolviendo al demandado o imponiendo costas, costas y costos o declarando no hacer especial condenación según corresponda". "Cuando sean varios los puntos litigiosos, aunque tengan entre sí conexión, se hará por separado en la misma sentencia, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos" (pág. 292).

Menciona, León (2008) en su "Manual de Resoluciones Judiciales", publicado por la AMAG, lo que sigue:

Todo razonamiento que quiera examinar una contrariedad presentada necesita, para

alcanzar una solución, una formulación del problema, el análisis del mismo, y finalmente la conclusión; todo esto como mínimo. Esta técnica de pensamiento está muy arraigada en la cultura occidental.

Señala además, que en las ciencias matemáticas, el punto inicial es el planteamiento del problema, seguido del raciocinio (que viene a ser el análisis), y finalmente la respuesta.

Del mismo modo, menciona que en las ciencias experimentales, se inicia con la formulación del problema, le sigue el planteamiento de la hipótesis del problema, y luego la verificación de la hipótesis (las que conforman la etapa analítica), y finalmente se arriba a la conclusión.

En cuanto a los procesos de toma de decisiones, dentro del ambiente empresarial o administrativo, se tiene primero el planteamiento del problema, luego la etapa del análisis, y se finaliza con la obtención de la decisión más conveniente.

De la misma manera, en el ámbito legal, en las decisiones, menciona que se tiene una estructura triple para redactar las sentencias: primero la parte expositiva, luego la parte considerativa, y finalmente la parte resolutive. Siendo que cada parte, tradicionalmente hablando, se le identifica con una palabra inicial, siendo la palabra VISTOS para la parte expositiva (donde se plasma el estado del proceso y el problema planteado), la palabra CONSIDERANDO para la parte considerativa (donde se examina el problema), y las palabras SE RESUELVE para la parte resolutive (donde se plasma la decisión).

Esta es una estructura tradicional que le incumbe al sistema racional de toma de decisiones, y que a la actualidad podría continuar siendo útil, pero actualizando el lenguaje a las usanzas actuales de las palabras.

La parte expositiva, comprende el planteamiento del problema que se quiere solucionar, pudiendo adoptar distintas denominaciones: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo trascendental es que se precise el asunto objeto de pronunciamiento lo más claro posible. Si el problema tiene varios ángulos, caras, elementos o imputaciones, se enunciarán tantos planteamientos como decisiones vayan a enunciarse .

La parte considerativa, comprende la evaluación de la materia en discusión; pudiendo adoptar distintas denominaciones tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo que importa es que observe no sólo la valoración de los medios de prueba para poder establecer los hechos razonados de la materia de la acusación, sino también las razones que fundamentarán la calificación de los hechos desde el punto de vista de las normas establecidas.

La parte resolutive, menciona que el contenido mínimo que debe tener una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
(León Pastor, 2008, págs. 17-18).

A todo lo antes expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse como sigue :

Es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (pág. 19).

De igual manera, Gómez (2008), menciona que la sentencia es una palabra que puede tener varios significados, pero si la tomamos en el sentido formal y propio, se dice que es el dictamen del juez para precisar la causa, y en este sentido, significa solamente una cosa: la acción conformada por todos los elementos.

En relación a sus partes, menciona que son tres: la parte dispositiva, la parte motiva y las suscripciones.

La parte dispositiva. Es la exposición de la discusión, es el meollo de la sentencia, a la cual acuerda que se aproxime el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue emitida.

La parte motiva. Compuesta por la motivación, la cual es el mecanismo por el que el juez se aproxima a las partes, exponiendo el por qué y la razón de su manera de actuar, y al mismo tiempo les asegura el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otra manera, la motivación tiene como finalidad el verificar que los jueces tracen el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Esta es la parte en donde se pone en evidencia el día en la cual se emite la sentencia; es decir, el día en el cual la sentencia es transcrita y firmada; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en el que se estableció qué cosa había que definir en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, en consecuencia, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa se convierte en definitiva, pero la sentencia aún no existe, acaeciendo sólo el día de la transcripción y la firma. Antes de esa fecha, es simplemente un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia.

Siguiendo a Gómez (2008), menciona respecto a la estructura interna, que la sentencia como acto que emerge de un órgano jurisdiccional, debe tener una estructura, cuya razón es emitir un juicio por parte del juez; por este motivo, el Juez deberá ejecutar tres operaciones mentales, que a su vez formarán la estructura interna de la sentencia, las cuales son :

- **La selección normativa .** Que es la selección de la norma que ha de aplicar al caso específico o sub judice.
- **El análisis de los hechos .** Que está formado por los hechos a los cuales aplicará la norma seleccionada.
- **La subsunción de los hechos por la norma .** Que es el ajuste automático de los hechos (facta) a la norma (in jure). Esto ha motivado que varios tratadistas afirmen, conciban y apliquen a la disposición de la sentencia, la analogía de la conclusión; como el proceso lógico jurídico en donde la

condición máxima es la norma, mientras que la condición mínima son los hechos presentados y pertinentes al proceso.

- **La conclusión .** Es la subsunción, en la cual el juez dictamina, anunciando qué hechos y cuáles no, se hallan subsumidos en la ley. A través de este proceso, el juez conjuga el mandato legal con los hechos y las pretensiones de las partes, concordando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

En relación a la formulación externa de la sentencia, menciona que el Juez debe considerar no simplemente los hechos, sino además el derecho, para lo que debe seguir lo siguiente:

- **Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Al momento de iniciar el proceso a petición del demandante, el juez ignora por completo los hechos, ya que de lo contrario estaría asumiendo la función de testigo; conforme se vayan presentando las pruebas al proceso, el juez irá conociendo los hechos, conocimiento que se irá dando por los elementos probatorios.
- **Comprobar la realización de la formalidad procesal.** Es competencia del juez formalizar la serie de actos que conforman el proceso, con la finalidad de que se respeten y garanticen los derechos de las partes.
- **Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Se hace con la finalidad de verificar los hechos, ya que no basta presentar los elementos probatorios, sino que es indispensable que el juez realice la función valorativa de ellos, para lo que debe hacer una operación de percepción y de representación, ya sea directa o indirectamente, y finalmente una operación de razonamiento de las pruebas a través de la sana crítica, con lo que se busca significar todo este conocimiento apropiado para incrementar el patrimonio cultural de la persona.
- **Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados** (demostrados).
- **Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos dentro de la normativa y tomar la decisión con autoridad de causa.

Notas que debe cubrir la sentencia.

De acuerdo con Gómez (2008), para que la decisión dictada por el juez se pueda calificar como sentencia, esta debe observar lo siguiente:

- **Debe ser justa.** Es decir, emitida basada en las normas del derecho y los hechos que fueron probados, ya que en el derecho aquello que no se prueba es como si no existiera.
- **Debe ser congruente.** Es decir, que sea beneficiosa y acertada. Debe demostrar igualdad de desarrollo, conocimiento y trascendencia entre la decisión y las pretensiones expresadas por las partes en el proceso.
- **Debe ser cierta.** En el sentido de que lo que se predicó frente al juez con el fin de convencerlo de la certeza, además debe dar garantía a las partes, de tal modo que no quede ninguna duda al respecto, teniendo en cuenta el derecho a la verdad.
- **Debe ser clara y breve.** Estos dos aspectos son fundamentales, buscando que sea clara para que se asegure que sea de fácil lectura y entendimiento, es decir que sea evidente para las partes; y breve, que solo diga lo que debe decir y nada más, sin incurrir en una excesiva brevedad o en un desarrollo no necesario.
- **Debe ser exhaustiva.** Ya que debe tramitar todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, y en la contestación de la misma.

Finalmente, siguiendo al mismo autor, encontramos que plantea el siguiente tema:

El símil de la sentencia con la conclusión

Se dice que, la comparación entre la sentencia y la conclusión, se realiza por temas didácticos, ya que se acostumbra cotejar la composición de la sentencia con el modo en que funciona una conclusión, lo cual, obligatoriamente se fundamenta en las leyes de la lógica, en donde las partes solicitan al juez que declare su decisión, por intermedio de un juicio que finaliza con una solución, para lo que debe basarse en la premisa máxima, que viene a ser la norma del derecho positivo; la premisa menor, que viene a ser la situación de hecho; y por último, se llega a la conclusión, donde

se da la precisión del efecto jurídico .

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.

En el ámbito de la jurisprudencia observamos diferentes aspectos de la sentencia, entre los que podemos citar los siguientes:

La sentencia como confirmación de la tutela jurisdiccional efectiva:

El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales (Casación N° 16647-2016 Cajamarca, 2018).

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben de estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así (Casación N° 2166-2009, 2010).

La circunstancia de hecho y de derecho en la sentencia:

(...) en el caso del Derecho a la Prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El Derecho a la Adecuada Valoración de la Prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorio (...) el Derecho a Probar se resiente, y por consiguiente, también la garantía del Debido Proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de los que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba, o por conceder eficacia a pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia) (Casación 4216-2016 Puno, 2018).

Se debe tener en cuenta que a nivel del derecho de acción, la demanda en esencia contiene una pretensión, siendo ésta el núcleo y elemento central de la relación jurídico procesal cuya estructura tiene por un lado la fundamentación de hecho y de derecho (causa petendi) y por otro lado el pedido concreto o petitivo (petitum); en ese mismo sentido, a nivel del derecho de contradicción, la contestación de la demanda tiene la misma estructura, pero en el sentido opuesto al de la demanda. Así también los medios impugnatorios, de manera concreta el recurso de apelación, el cual tiene una pretensión impugnatoria, apoyada en concretos fundamentos de hecho y de derecho (Casación 1991-2009 Lima, 2009).

La motivación del derecho en la sentencia:

(...) Así como el deber de motivar las resoluciones judiciales, bajo sanción de nulidad con mención expresa de la ley aplicable y a la exigencia de que toda resolución contenga el número de orden que les corresponde dentro del expediente, por cuanto la recurrida adolece de fundamentación jurídica en tanto que sólo se hizo mención a un articulado sin efectuar análisis lógico jurídico del mismo, presentando una motivación aparente desde que se sustenta en una apreciación subjetiva de los hechos (Casación N° 1634-2003 Lima, 2003).

La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente (Casación Laboral N° 25788-2017, 2018).

(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia (Casación Laboral N° 6111-2016 La Libertad, 2018).

2.2.1.12.4. La sentencia y la motivación.

La motivación de la sentencia está formada por los motivos psicológicos que definen la decisión, así como también por las razones de hecho y de derecho en las que se basa la misma. Se dice que se equipara a la fundamentación, y es por eso que algunos dicen que la motivación es la fundamentación efectiva y jurídica de la decisión judicial.

Por lo antes mencionado, podemos decir que la motivación puede ser psicológica, que se desarrolla en el ámbito del descubrimiento, o jurídica, que se desenvuelve en el ámbito de la justificación (Ticona Postigo, 2005).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación, como actividad y como producto o discurso de la decisión.

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación jurídica es la justificación, ya sea oral o escrita, como enunciado que define una acción como debida o legítima, y le otorga fundamentos. Por tal motivo, decimos que la justificación tiene como propósito que el juez demuestre que su decisión tiene motivos de hecho y de derecho que fundamentan la sentencia real, objetiva y justa (Ticona Postigo, 2005).

Debemos mencionar que, la obligación de motivar se encuentra prevista en el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no se refiere a una definición, sino más bien a una justificación; porque son dos expresiones completamente distintas (Chanamé Orbe, 2015).

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, se desarrolla primero en la mente del juez para luego hacerla pública mediante la redacción de la sentencia. La motivación como actividad, viene a ser un razonamiento de índole justificativa, donde el juez evalúa la decisión que tomará, considerando que los destinatarios la deben aceptar y la posibilidad de que luego pueda ser motivo de control, por las mismas partes y por los órganos jurisdiccionales superiores; es por eso que se asevera que la motivación como actividad tiene como finalidad la de actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, y que no adquirirá una decisión que no pueda luego justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Entendemos como discurso al conjunto de propuestas interconectadas ente sí e incorporadas en un mismo ámbito que se puede identificar por sí misma.

Decimos entonces que toda la sentencia, además de la motivación, son un discurso, definido este, como un conjunto de proposiciones interconectadas e incorporadas en

un mismo ámbito que se puede identificar subjetivamente y que llamamos encabezamiento, y objetivamente a través del veredicto y del principio de congruencia. Es un acto de declaración, de transmitir asuntos que para alcanzar su propósito comunicativo, debe acatar principios ligados a su alineación y redacción; es por eso que el discurso justificativo, como pieza fundamental de su tenor y forma de toda sentencia, jamás será libre.

El juez no tiene la libertad para transcribir el discurso de la resolución; ya que, el discurso tiene unos límites de propiedades internas (en relación a los componentes utilizados en el argumento de la justificación), y además, por unos límites externos (el discurso no tiene la posibilidad de contener estipulaciones que vayan más allá de los perímetros de la actividad jurisdiccional), se circunscribe a lo que está dado en el proceso.

La motivación tiene como perímetro la decisión, de tal manera que no tiene la posibilidad de llamarse motivación a cualquier especulación mostrada en el discurso que no tuviera la intención de evidenciar la decisión tomada. Hay una estrecha correspondencia entre justificación y fallo.

2.2.1.12.4.2. La obligación de la motivación.

A. La obligación de motivar en el ámbito constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado, en el artículo 139°, que habla de los principios y derechos de la función jurisdiccional, y que en su inciso 5 menciona lo siguiente: que a la letra dice: “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

B. La obligación de motivar en el ámbito legal

a. En el marco de la ley procesal civil. En el Código Procesal Civil, encontramos que la motivación está presente a lo largo de todas las normas, que indican que todas las actuaciones del juez deben ser motivadas.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El numeral 12 contempla:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

De esto deducimos que, de acuerdo a lo determinado en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, sujetándose además a la Constitución y a la ley, entendiéndose la ley del objeto que estén resolviendo, y considerando que en cualquiera de ellas no se regulariza la motivación en forma clara, lo que se debe hacer es motivar, es decir demostrar la decisión con argumentos o razones claras, íntegras y eficientes.

2.2.1.12.5. Requerimientos para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

Sobre este tema, exponemos contenidos descritos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación instituida en el derecho.

La justificación fundada en derecho, es la que se comprueba en la misma resolución de sin discusiones, y que su motivo de ser es la práctica razonada de las normas que sean pertinentes al caso.

La causa de requerir que la motivación justificada esté forzosamente instituida en el derecho, se debe a que la decisión se trata de una decisión jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.12.5.2. Exigencias respecto del juicio de hecho.

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se basa en que la labor del juez se reconoce como una actividad dinámica que tiene como punto de partida la realidad concreta alegada y expuesta por las partes, y las pruebas propuestas por ambos; desde ese momento se deduce la relación de hechos probados. Y es este relato, el resultado del juicio de hecho, y es donde se debe reconocer una debida justificación de cada tiempo que forma parte de la valoración

de las pruebas. (Colomer, 2003).

B. La selección de los hechos probados

Son las operaciones lógicas, dentro de las que encontramos la interpretación de las pruebas y el análisis sobre su similitud, entre otras; las mismas que se individualizan en la conciencia del juez, pero que realmente ocurren en un solo acto.

Los hechos se seleccionan debido a la presencia del principio de contradicción, como parte esencial del derecho de un proceso con todas las garantías, por lo que pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos interpretaciones de un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se releguen, cuando una de las partes alegue un hecho impeditivo o extintivo, del hecho constitutivo de la otra parte. 3) Existencia de dos hechos que se integren, cuando se alegue un hecho modificativo del hecho constitutivo de la otra parte .

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica que realizan los jueces y que tiene dos características: es un método progresivo y, es una operación compleja. La primera empieza con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud , etc. los cuales le dan los elementos obligatorios para la valoración ; y la operación compleja, se refiere al hecho de que el juez opera un grupo de distintos elementos con los que puede deducir un relato completo de los hechos probados. Entonces, el juzgador maneja los siguientes elementos : 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. (Colomer, 2003).

D. Libre apreciación de las pruebas

Colomer (2003), menciona que la libre valoración de las pruebas se aplica cuando la ley no ha determinado previamente el valor, y se usa en la mayoría de los países que tienen sistemas mixtos .

2.2.1.12.5.3. Exigencias respecto del juicio de derecho.

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de que la decisión sea consecuencia de una aplicación

racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

El juez, para decidir, debe entrecruzar su decisión con el grupo de normas vigentes para garantizar así que su decisión y su justificación están fundadas en las normas del ordenamiento, pues de lo contrario podría vulnerarse la constitución, ya que se estaría quebrantando lo establecido en ella. Por eso decimos que la decisión debe estar fundamentada en el derecho .

Además, el juez debe verificar antes que la norma que aplicará está vigente y es válida, asegurando así su validez y legalidad, y que sea pertinente al caso y se relacione con el objeto de la causa, guardando congruencia con las pretensiones de las partes (Colomer, 2003).

B. Correcta aplicación de la norma.

Se debe asegurar la correcta aplicación de la norma seleccionada, ya que su función es la de verificar la validez material sin infringir las normas de aplicación, verificando siempre la correcta aplicación. Por ejemplo, observando el principio de jerarquía normativa: la ley especial prevalece siempre sobre la ley general, la ley posterior deroga a la anterior, etc. (Colomer, 2003).

C. Válida interpretación de la norma

Mediante la interpretación, el juez le da significado a la norma que seleccionó para reconstruir los hechos que ha de probar, existiendo de esta manera una íntima relación entre la aplicación de la norma y la interpretación de la misma (Colomer, 2003).

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se da por cumplida si ésta no está fundamentada en el derecho, de manera que no exista duda alguna de su razón de ser dentro de la sentencia es la de aplicar las normas de manera razonada y no arbitrariamente. Por esta razón, no solo se debe aplicar la norma de manera adecuada, sino que además ésta no debe vulnerar los derechos fundamentales (Colomer, 2003).

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Además de todo lo expuesto anteriormente, la motivación debe demostrar una

correcta conexión entre los hechos que serán la base de la decisión, y las normas que darán el respaldo normativo. Esta conexión es inevitable para lograr una decisión correcta del juicio de derecho, ya que es el punto donde se unen la base concreta y la base jurídica, que provienen de la estructura interna del proceso, pues son las mismas partes las que ingresan y determinan el tema a solucionar a través de las pretensiones. (Colomer, 2003).

2.2.1.12.6. Principios apreciables en el contenido de la sentencia.

Los principios que presentamos a continuación cumplen un rol relevante dentro del contenido de la sentencia, lo que no desmerece la funcionalidad y la importancia que tienen los demás principios aplicables dentro de la función jurisdiccional.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal .

Dentro del sistema legal peruano, está predicho que el Juez debe pronunciar las resoluciones judiciales, y dentro de ellas la sentencia, resolviendo todos y cada uno de los puntos controvertidos, y solamente ellos, con elocuencia concreta y clara de lo que ordena o decide, conforme lo observado en la primera parte del inciso 4 del Artículo 122 del Código Procesal Civil. (Poder Judicial, 1993).

Además, en el Artículo 50 del mencionado Código, en el inciso 6, menciona que es deber de los jueces el “fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia” (Poder Judicial, 1993).

Por lo tanto, ante la obligación de reemplazar y corregir la invocación de las normas de las partes (*Iura Novit Curia*), encontramos la limitación dada por el Principio de Congruencia Procesal para el juez, ya que únicamente él debe emitir sentencia conforme lo citado y probado por las partes. (Ticona Postigo, 2005).

Asimismo, por este principio de congruencia procesal el Juez no está facultado para emitir una sentencia *ultra petita* (que va más allá del petitorio), ni *extra petita* (que es diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo peligro de incurrir en vicio procesal, lo que daría pie a motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), dependiendo del caso (Ticona Postigo, 2005).

Además, este principio de derecho procesal de congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, es el que dice que el Juez no puede pronunciarse más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe incluir más de lo pretendido; y el juez debe emitir su fallo de acuerdo a lo alegado y probado, lo que se convierte en imperativo de la justicia y la lógica. (Gomez Betancur, 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

A. Concepto

Este principio busca evitar arbitrariedades y permite que las partes puedan ejercer de manera adecuada el derecho a la impugnación contra la sentencia emitida en primera instancia, exponiendo los motivos legales y jurídicos que modifican los errores que guiaron al juez para tomar su decisión (Devis Echandía, 2013).

B. Funciones de la motivación

Dentro de las funciones podemos mencionar:

1. La función endoprocesal. Es la que permite tener un control técnico de la decisión judicial que ejercen las partes en el proceso como control privado, o los órganos jurisdiccionales superiores como control institucional. Permite además ejercer un control interno a las decisiones en derecho, por infringir la ley o por mala interpretación subsunción, como de hecho por emitir una decisión más allá de los hechos ingresados en el proceso o por insuficiencia de pruebas o valoración arbitraria de las mismas (Castillo Alva, 2014).

2. La función extraprocesal: Dimensión social y política de la motivación. Esta función ejerce su eficacia fuera del proceso tomando en cuenta la trascendencia que las decisiones judiciales debidamente motivadas dentro de la sociedad, desplegando un papel integrador, de coherencia y de legitimación de la jurisdicción en democracia, el mismo que tiene el deber de motivar las resoluciones judiciales (Castillo Alva, 2014).

C. La fundamentación de los hechos

En el ámbito de la fundamentación de los hechos, Michel Taruffo expone que existe un riesgo de caer en la arbitrariedad cada vez que no se de una descripción positiva del libre convencimiento, basada en las normas de corrección racional en la

valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser independiente y decidir si cumple o no las reglas de una prueba, pero no puede ser independiente en el sentido de no cumplir con las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Taruffo, 2002).

D. La fundamentación del derecho

Toda sentencia debe tener una fundamentación de derecho, precisando los motivos legales, jurisprudenciales o de doctrina que puedan servir para evaluar jurídicamente los hechos y sus contextos, siendo esto mucho más fácil de lo que suena. Esto se debe a que el contraste entre los hechos y su valoración necesitan una estructura clara de acuerdo al derecho que se aplicará (Schönbohm, 2014).

2.2.1.13. Medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Conceptos.

Están previstos en el Código Procesal Civil, en el Artículo 335, que menciona que “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” (Poder Judicial, 1993).

De acuerdo con Aguila (2010), menciona que son métodos para controlar y fiscalizar las decisiones judiciales, y por intermedio de ellos, las partes que intervienen en el proceso, o inclusive un tercero, tiene la oportunidad de lograr una anulación, la revocación total o parcial, y la modificación del acto procesal que los vulnera o agravia; y es por este motivo que además se los considera como medios ideales para corregir irregularidades y restablecer los derechos que fueron vulnerados.

2.2.1.13.2. Los medios impugnatorios y sus fundamentos.

Los medios impugnatorios representan la manera ideal de procurar, por intermedio de la revisión, eliminar los errores que vulneran a los actos procesales con la finalidad de obtener su corrección y el restablecimiento de su legalidad, eliminando de esta manera el agravio inferido al que impugna. Por este motivo, decimos entonces que los medios impugnatorios se fundamentan en el derecho vulnerado con un acto procesal viciado, el mismo que se busca sea restablecido mediante la corrección del acto impugnado, alcanzando así su finalidad. Debido a que el error

supone una vulneración del ordenamiento jurídico, la impugnación tiende a la debida actuación de la ley (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, se clasifican como sigue:

A. Remedios

Son aquellos que tienen la finalidad de que se logre anular o revocar total o parcialmente los actos procesales que no se encuentran contenidos en las resoluciones. Decimos esto porque a través de los remedios es posible impugnar notificaciones, introducir una oposición a algún medio de prueba, solicitar la anulación de un remate, etc. Se resuelven por el mismo juez que conoció el acto procesal que se impugna; y dentro de estos remedios, encontramos la oposición, la tacha y la nulidad de actos procesales (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

B. Los recursos

Están previstos en el Artículo 356 último párrafo, del Código Procesal Civil, el cual menciona que los recursos se pueden formular por aquellos que se sientan agraviados con una resolución, ya sea en su totalidad o en parte de ella, de tal manera que luego de la evaluación se proceda a corregir el error impugnado. Dentro del mismo Código acotado podemos encontrar los siguientes recursos:

a. Reposición. Es el recurso que busca corregir una sentencia que se encuentra en trámite, con la finalidad de que sea corregida o revocada por el mismo juez que la formuló (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

b. Apelación. Es el recurso que busca que el órgano jurisdiccional evalúe la resolución que le causa el agravio al que lo solicita, con la finalidad que se anule o se revoque en su totalidad o de manera parcial (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

c. Casación. Es el recurso que procede en supuestos que determina la ley, con la finalidad que el máximo tribunal evalúe, revoque o anule la resolución emitida por la Sala Superior, y que infringen las normas procesales, de manera que la infracción recae en la decisión de la resolución, lo que provoca una decisión irregular, ilegal o

injusta (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

e. Queja. Es el recurso que busca que las resoluciones que declaren como improcedente o inadmisibles un recurso de apelación, sea examinado y revocado, concediendo además el recurso de apelación, el cual se denegó en la instancia inferior (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En referencia al proceso judicial existente en el expediente en estudio, el órgano jurisdiccional de primera instancia que fue el Primer Juzgado de Familia – Sede Central, el cual declaró fundada la demanda, motivo por el cual. La demandada interpuso recurso de Apelación, siendo elevado a la Sala Civil Permanente de Huancayo.

(Exp. N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01.).

2.2.1.15. La consulta en el proceso de divorcio por causal.

2.2.1.15.1. Concepto.

Acerca de la consulta, ésta tiene la finalidad de verificar si en la pretensión principal incurrieron en errores en el procedimiento, es decir, apreciaciones equivocadas en el momento de calificar la causal. Es ese sentido, las pretensiones accesorias resueltas en primera instancia deben sujetar sus efectos a lo que se resuelva en la consulta de la pretensión principal (Plácido V., s.f.).

2.2.1.15.2. Regulación de la consulta.

Está prevista en el Artículo 359° del Código Civil, donde menciona que “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.1.15.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.

En el caso específico en estudio, podemos observar los siguientes efectos:

- Improcedencia de la solicitud de nulidad de audiencia de pruebas.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas afines con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión concluida en la sentencia .

En el proceso judicial en estudio encontramos las siguientes pretensiones:

- Demandante: Que se declare disuelto el vínculo matrimonial por separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años .
- Demandado: Que se declare infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, negándola y contradiciéndola en todo sus extremos.

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil.

- Con relación a la causal de Separación de Hecho, se encuentra regulado en el artículo 333° inciso 12 que señala:

La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.

- Con relación a la causal de Adulterio, se encuentra regulado en el artículo 333° inciso 1 del Código Procesal Civil.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Divorcio por causal.

2.2.2.4.1. El matrimonio.

2.2.2.4.1.1. Concepto.

El matrimonio implica compartir un destino. Es una comunidad de vida plena entre dos personas que fijan un destino común y se integra en compromisos que dejan de lado lo personal para sumar esfuerzos, participando en actividades afines con un solo

proyecto de vida consolidado por el grado superior de afectividad (Varsi Rospigliosi, 2012-2013).

2.2.2.4.1.2. Regulación.

Se encuentra previsto en el Código Civil, Artículo 234, me menciona lo siguiente: La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.2.4.1.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.

El derecho matrimonial está contemplado dentro del derecho de familia, el cual contempla la reglamentación del matrimonio. Contempla el estudio de la naturaleza jurídica, requisitos, consecuencias, pruebas, régimen patrimonial, divorcio, y demás (Varsi Rospigliosi, 2012-2013).

2.2.2.4.1.3. El régimen patrimonial.

Acerca del régimen patrimonial podemos mencionar lo siguiente:

La sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer antes de casados, y por lo tanto independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de este en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos o contraído las deudas.

En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges.

Este régimen halla su fundamento en la idea de que la comunidad de vida que entraña el matrimonio no puede ser circunscrita a la esfera afectiva o moral, sino que debe abarcar la totalidad de los cónyuges. Se señala que la existencia de patrimonios separados implica intereses independientes y aun eventualmente opuestos, lo que daría lugar a un resquebrajamiento de esta unidad de vida, resultando en cuanto a los intereses económicos, que cada cónyuge fuera un extraño para el otro. Refieren que el matrimonio exige una plena comunidad de vida en todo orden de cosas, en tanto que se está ante un proyecto de vida en común, en donde no debería existir lo tuyo y lo mío pues se trata de dos personas que unen sus vidas para compartir todo, lo bueno y lo malo, y piensan que la existencia de patrimonios separados puede introducir un elemento de desavenencia y por qué no de confrontación (Aguilar Llanos, 2006).

2.2.2.4.2. Los alimentos.

2.2.2.4.2.1. Concepto.

Toda persona necesita además de subsistir, desarrollarse, para lo que necesita de otros factores básicos como la salud, la educación, la vivienda, el recreo, entre otros; estando esto regulado en el Artículo 472° del Código Civil, aplicable en forma genérica para adultos, que dice lo siguiente:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.2.4.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.

El Código Procesal Civil, en su Artículo 481, acerca de la intervención del Ministerio Público en el divorcio, menciona que “es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen” (Poder Judicial, 1993).

2.2.2.5. El divorcio.

2.2.2.5.1. Concepto.

Varsi (2012-2013), menciona que “el decaimiento de la relación conyugal está representada en nuestro medio por la institución de la separación de cuerpos que debilita el vínculo conyugal, manteniéndola vigente, mientras que la disolución del vínculo conyugal está presentada por el divorcio” (pág. 310).

Además, menciona que el divorcio es una institución del derecho de familia, que es la disolución definitiva y total del vínculo matrimonial, restituyendo a los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio.

2.2.2.5.2. Teorías sobre el divorcio

Peralta, (2006) sostiene:

La doctrina establece dos clases de tesis y son las siguientes:

□ **Tesis Antidivorcista.** - Tiene su sustento en la doctrina de los sacramentos, de la sociología y de la paterno filiar. Para esta tesis el matrimonio es indisoluble y por lo tanto el divorcio no existe; en consecuencia, los cónyuges deben mantenerse unidos

no obstante que en la práctica esto no se lleve a cabo y el matrimonio se encuentre roto.

1.-Doctrina Sacramental. - Es la que propugna la Iglesia católica, para la cual el matrimonio es considerado como un sacramento. Su fundamento está en el principio religioso “lo que Dios unió que no lo separe el hombre”; de manera tal que el matrimonio tiene un carácter de indisoluble, en consecuencia, la unión se mantiene hasta la muerte; autorizando que la separación de cuerpos solo es posible por causas de extrema gravedad, sin embargo, esto no da pie a un divorcio,

2.-Doctrina Sociológica. -Parte de la idea de que la “sociedad es una gran masa donde las moléculas son las familias”, esto quiere decir, que siendo la familia la célula básica de la sociedad la cual existe en tanto estas células son sólidas, al destruirse el matrimonio afecta a toda la sociedad, contribuyendo a la destrucción de estas. Luego, la familia y el matrimonio constituyen los presupuestos indispensables para la existencia de la sociedad, donde el matrimonio es considerado como la institución que garantiza no solo la permanencia de la familia de base matrimonial, sino también la subsistencia de la misma sociedad.

3.-Doctrina Paterno-Filial. - Sostiene que el divorcio destruye el matrimonio, y que al producirse esta afecta a la familia, comenzando con el cónyuge y con mayor razón a los hijos. Es en este sentido que se sostiene que si bien el divorcio da libertad a los cónyuges en el sentido que pueden unirse a otra pareja, sin embargo, por el lado de los hijos, al verse afectados son susceptibles de adquirir enfermedades mentales que conllevan inclusive al suicidio.

La tesis Antidivorcista ha sido severamente criticada con el fundamento de que el divorcio no es un atentado contra la buena organización y estabilidad de la familia y de la sociedad como algunos expresan con ligereza o bajo la influencia de algún prejuicio, pues, todas las secuelas filosóficas y jurídicas buscan el fortalecimiento de la familia y el matrimonio como base de la sociedad; sin embargo es necesario saber de qué familia o matrimonio se trata de fortalecer, se supone que es de la familia

normal y feliz, pero de ningún modo de aquel matrimonio ya fracasado y destruido, que Antidivorcistas intentan perpetuar a cualquier precio.(p. 306-309)

□ **Tesis Divorcista.-** Peralta, (2006); afirma que la mayoría de autores considera que el divorcio es un mal necesario siendo su sustento diferentes doctrinas como: divorcio -repudio, divorcio –sanción y el divorcio –remedio:

1.-Doctrina del Divorcio –Repudio: Sostiene que el divorcio es un derecho que tienen los cónyuges de rechazar y expulsar a su pareja del hogar conyugal, en muchos casos sin mediar razón alguna. El Deuteronomio autorizaba al marido repudiar a su mujer cuando ya no le agradaba debido a una causa torpe, a cuyo efecto le entregaba una “carta de repudio”, despidiéndola de la casa. El Corán, estipulaba el repudio a favor del varón, al a quien le bastaba repetir en forma pública tres veces ¡yo te repudio para que se declare disuelto el vínculo matrimonial. La doctrina ha sido adoptada en los países musulmanes o islámicos, donde el matrimonio se disuelve por repudio y también por sentencia judicial o Apostasía del Islam.

2.-Doctrina del Divorcio –Sanción: Se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges. Se basa en: a) El Principio de Culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será el culpable y el otro inocente, por lo tanto, sujeto a prueba. b) La existencia de causales para el divorcio, esto es, en causas que están previstas en la ley, que en total son doce de acuerdo con nuestro sistema. c) El carácter punitivo del divorcio, ya que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, supone la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la condena a una prestación alimentaria, la pérdida de los gananciales, la pérdida de la vocación hereditaria, etc. (p. 307)

Esta doctrina ha sido adoptada por la mayor parte de los códigos europeos como el de Francia, Italia, Portugal, Suiza, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Finlandia, etc.

Igualmente, en los países del Common Law (Inglaterra y Estados Unidos) Canadá, Puerto Rico y la mayor parte de los países latinoamericanos, alguno de los cuales, van tras la doctrina del divorcio –remedio. Pero, también esta concepción ha sido cuestionada, mucha razón tiene Velasco Letelier cuando afirma que desde el punto de vista científico y psicológico resulta imposible determinar que tal o cual comportamiento de uno de los cónyuges merezca un premio o una sanción, porque los mismos están marcados por sutiles y complicados mecanismos psíquicos, sexuales, emocionales; y porque a menudo el alejamiento recíproco entre el marido y la mujer, es el resultado de un largo proceso de desavenencias, de incompatibilidad, de diferencias de apreciación, de desajustes sexuales y emocionales. Por otro lado, la sentencia que pronuncia el divorcio podría ser hasta un premio para el culpable y una sanción para el inocente.

3.-Doctrina del Divorcio –Remedio: Nace como una propuesta del jurista Kahl a inicios del siglo pasado quien sostiene que si la relación matrimonial ha sido resquebrajada de tal manera que imposible realizar vida en común debe proceder el divorcio y disolver el matrimonio. Se respalda en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio y en la ruptura de la vida matrimonial con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello. Tiene como base: a) El resquebrajamiento de la vida matrimonial o en el principio de la discrepancia grave, profunda y demostrable en forma objetiva, esto es, que no se hace necesario la tipificación de conductas culpables de parte de uno o de los dos consortes. b) La existencia de una sola causa para el divorcio; el fracaso matrimonial, por lo que se desecha la determinación taxativa de causales y su probanza, c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción sobre el matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al casamiento como la unión de un varón y una mujer como intención de hacer vida común; pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. En esa forma,

una pareja puede divorciarse, solo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también para la sociedad. La doctrina se fue afirmando después de la Segunda Guerra Mundial, especialmente en los países como Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, etc. (p. 308)

4.-Sistema Mixto.-; Este se peculiariza por su complejidad, ya que conserva la posibilidad de que se pueda combinar el sistema subjetivo de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio –sanción como el sistema objetivo de no inculpación del divorcio –remedio. Sin duda las doctrinas mencionadas son combinables por la importancia que tienen, lo que acontece en países como Austria y Grecia que han preferido seguir una doctrina intermedia entre el divorcio –sanción y el divorcio –remedio . (p. 309)

2.2.2.5.3. La causal.

A. Definición

Las causales son los actos antijurídicos que afectan la paz conyugal. Es el acto doloso o culposo, que se le imputa al cónyuge que atenta la confianza y el respeto matrimonial, y que le permite al cónyuge afectado usarla como sustento para solicitar la separación de cuerpos o el divorcio (Varsi Rospigliosi, 2012-2013).

B. Regulación de las causales

Están previstas en el Código civil, en su artículo 333°, que dice que son causas de separación de cuerpos:

- 1.- El adulterio.
- 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°.
- 8.- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.

13.- La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.2.5.3. Las causales en las sentencias en estudio.

2.2.2.5.3.1. La separación de hecho.

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio la causal fue la Separación de hecho:

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N°27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años “Dicho plazo era de dos años”. Dicho plazo es de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 .

2.2.2.5.3.1.1. Concepto

Para Hinostroza (2012), citando a Trabuchi, “la separación, se dice, de hecho, cuando los cónyuges, sin ningún procedimiento formal, se separan (o se apartan) cada uno por su cuenta . (p. 103).

También, el Diccionario enciclopédico de derecho usual **dirigida por** el jurista Guillermo Cabanellas lo entiende de la siguiente manera.” “Al hablar de separación de hecho se entiende por antonomasia la del marido y la mujer, aun estando justificada; como el trabajo, el desempeño de cargos públicos en lugares distantes, los viajes, la enfermedad que requiere internamiento, la reclusión penitenciaria y el abandono unilateral de la familia. Sin embargo, cual tecnicismo jurídico se reserva para la ruptura de la convivencia entre los consortes por iniciativa de uno de ellos o

por convenio entre ambos, que tiende a prolongarse e incluso a tornarse definitiva”.

Según Hinostroza (2011):

La Tercera Disposición Complementaria y transitoria de la Ley N° 27497, establece que, Para efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, es decir, la norma legal establece una excepción a la causal de separación de hecho que se materializa cuando la separación se ha producido por razones laborales y que se justifica al mantenerse vigente las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mantenerla vigencia de la sociedad conyugal, excluyendo toda posibilidad que proceda la referida separación de hecho por existir la voluntad de las partes de continuar conviviendo. (p.122)

2.2.2.5.3.1.2. Clases de Separación de Hecho.

Hinostroza, (2012), ante esta clasificación sostiene:

La doctrina suele clasificar la separación de hecho en:

Separación de hecho por voluntad de ambos cónyuges.-Enseña sobre la primera clase de separación de hecho (separación de hecho por voluntad de ambos por voluntad de ambos cónyuges) lo siguiente: “... Frecuentemente, ante la existencia de causas graves que hacen imposible sobrellevar con dignidad la vida en común, los cónyuges, por acuerdo bilateral, deciden dispensar del deber de cohabitación. La principal dificultad jurídica que plantea este tipo de separación reside en la determinación de la validez o nulidad de los pactos suscritos por las partes con motivo de la ruptura (...) Es usual que ella (la separación de hecho) vaya seguida de un convenio celebrado por los cónyuges en los cuales se regulan cuotas alimentarias, régimen de visitas, tenencia de hijos, régimen de gestión de los bienes, etc. (...)

Separación por abandono de hecho.- (separación por abandono de hecho), afirma que: Aquí uno de los cónyuges, sin la conformidad del otro, se sustrae consciente y voluntariamente a las obligaciones conyugales; esta separación tiene su origen en la conducta antijurídica de uno de los esposos que ha abandonado injustificadamente el hogar conyugal o ha sido el causante de que el otro se ajere el mismo con justas causas. (...) El abandono tiene el sentido de una separación calificada; incluso en el lenguaje corriente, abandonar es desamparar a una persona, entregar a alguien a los azares de lo desconocido, a desdichas inesperadas

Separación por abandono de hecho recíproco.- (separación por abandono de hecho recíproco), manifiesta que: Se conforma cuando ambos cónyuges- sin acuerdo previo- dejan de cumplir con sus obligaciones conyugales. Este incumplimiento puede acontecer en forma simultánea (por ejemplo, la mujer deja el hogar conyugal y el marido también lo hace) o sucesiva (por ejemplo, la mujer abandonada, cansada de esperar la vuelta al hogar del marido, o deseando en su fuero interno que no regrese, constituye un nuevo hogar aparente con un concubino, o simplemente realiza actos de grave inconducta moral). (p. 134-135)

2.2.2.5.3.1.3 Elementos o requisitos de la causal de separación de hecho

Esta causal ha planteado una serie de criterios a favor y en contra, pero sus elementos configurativos son los siguientes:

Objetivo o material, consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure la separación de hecho viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación. (Peralta, 1996)

Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones- básicamente

económicas. Los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos. En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como: no habitar bajo un mismo techo, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales. (Alfaro, 2011)

Subjetivo o psíquico, viene a ser la falta de voluntad para re normalizar la vida conyugal esto es, la ausencia de intención cierta de uno o ambos cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que a la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga. (Peralta, 1996)

Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges- sea de arribos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por lo tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, o ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera es estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no acedo, se configurará la causal de separación de hecho. (Alfaro, 2011)

Temporal, ya que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal, por eso se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, si los tuvieran. (Peralta, 1996)

Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.(Zannoni, 1989).

2.2.2.5.3.1.4. Efectos del divorcio de carácter patrimonial

Al respecto, Hinostroza (2012), citando a Baqueiro y Buen rostros, (1994), sostiene:

Respecto a los bienes, el principal efecto (del divorcio) es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En las capitulaciones matrimoniales deben sentarse las bases de la liquidación de esta sociedad y, si fueron omisas, se estará a las reglas generales de liquidación de las sociedades civiles. La sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal, por lo que debe procederse a su liquidación, la que puede ser hecha por los ex cónyuges, o por un liquidador nombrado por ello por el juez, sino hay acuerdo. Como n cualquier liquidación, deben inventariarse los bienes y deudas comunes (no se incluyen los objetos de uso personal y ordinarios de los cónyuges, como **los vestidos**, el lecho, etc.) Terminado el inventario y avalúo de los mismo se **pagarán** los adeudos de la sociedad, y se devolverá a cada esposo lo que hubiera aportad el matrimonio dividiéndose el ovante de la forma convenida.

Si hubiere pérdidas, se deducirán de lo que cada cual hubiera correspondido. Si lo uno apporto capital de este se deducirán las **pérdidas**.

El cónyuge culpable del divorcio responde de los daños y perjuicios que ocasione al inocente como responsable de **un hecho ilícito**. (p. 355)

El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho

Para Velásquez (1984) citado por Hinostroza (2012), refiere que el respectivo agente del ministerio público será pido siempre en interés de los hijos menores del matrimonio cuyo divorcio se pretende. Para tal fin deberá citársele en el auto admisorio de la demanda. (p. 86).

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su ley orgánica sobre la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Berrio, s.f.)

2.2.2.5.3.2. EL Adulterio y el plazo para interponer el Divorcio por esa causal.

2.2.2.5.3.2.1. Concepto.

(Cabello Matamala: 2004) Señala que:

El adulterio en su definición etimológica, deriva del latín *ad alterius thori* que significa “andar en lecho ajeno”. A decir de los hermanos Mazeaud, este constituye la violación de una obligación esencial del matrimonio: la fidelidad. Sin embargo, no cualquier acto de infidelidad podrá configurarlo. Nuestros Tribunales exigen para su tipificación “el acceso carnal que uno de los cónyuges mantiene con tercera persona” (Ejecutoria Suprema del 14 de junio de 1982.

(Hinostroza Mínguez: 2007) Menciona que:

Respecto a la causal invocada debe precisarse que este se encuentra regulado en el artículo 333.1 del Código Civil peruano, y es entendido como “la unión sexual entre un hombre o una mujer casados con un tercero que no es su cónyuge”, como lo señala Alberto Hinostroza, constituyendo “la más típica causa de divorcio, pues consiste en el abandono de una abstención, siendo la violación del deber de fidelidad, obligación al que están sometidos los cónyuges conforme lo dispone el artículo 288 del Código Civil.

El plazo para interponer la demanda de divorcio por adulterio vence a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge ofendido y en todo caso cinco años de conocida esta, según lo prescribe el artículo 339 del Código Civil. En este caso el cónyuge

ofendido tiene solo seis meses para interponer la demanda de divorcio por adulterio o infidelidad. Después de este plazo caduca la acción.

(Planes Moreno: 2005) Afirma que:

Sin embargo, es necesario establecer que, según nuestro Código Civil, en su Libro VIII – Prescripción y Caducidad, Título II señala que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente; los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario. La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inc. 8. La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte a través de una excepción según lo regula el artículo 542° del Código Procesal Civil. La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil.

La caducidad como excepción, constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos:

- a. Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar;
- b. Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.

Al haberse incorporado la caducidad como excepción en el Código Procesal Civil, se le reconoce como un verdadero instituto procesal.

Finalmente, (Ticona Postigo: 2005), afirma que:

Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el

proceso que el nuevo código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción .

En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley.

Esta excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor de lo que dispone el inc. 3 del art. 427 del Código Procesal Civil que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez advierta la caducidad del derecho.

Los efectos de esta excepción son:

1) Si se declara infundada la excepción de caducidad, se declarará saneado el proceso, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2) Si se declara fundada la excepción de caducidad, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

Por otro lado, procede el derecho a una indemnización si se trata de un daño moral causado al cónyuge inocente.

Los supuestos de provocación, consentimiento, perdón y cohabitación posterior son excepciones mínimas a favor de un cónyuge frente a la pretensión de separación del otro, quien habría incurrido en uno de ellos. En tal sentido es necesario analizar el comportamiento de ambos cónyuges abarcando su recíproca implicación.

2.2.2.5.3.2.2 Elementos del Adulterio.

Para que el comportamiento realizado por el cónyuge culpable se encuentre dentro de esta causal, tiene que presentarse dos elementos: uno material u objetivo y otro intencional o subjetivo.

(Varsi: 2011). Afirma que:

a). Elemento Material u Objetivo: - Relación Sexual Coital: El vínculo sexual con persona de otro sexo que no sea su cónyuge. Es decir, debe ser una relación heterosexual de orden coital, pene ano vaginal, sin requerir la posible procreación de un hijo. Si dicha relación sexual se da y la pareja utiliza métodos anticonceptivos o se ha sometido a una esterilización voluntaria se estaría dentro del supuesto de hecho de la causal, mientras que otros actos sexuales constituirían, en todo caso, una injuria grave.

Del mismo modo (Umpire, 2006) agrega que:

Este elemento se funda en que, el adulterio entraña una violación al deber de fidelidad conyugal. Es por ello, la necesidad del elemento objetivo constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta de su consorte, de ahí que la simple tentativa de adulterio no constituye causal que origine la disolución del lazo nupcial.

b). Elemento Subjetivo o Intencional: - Voluntad: La intención del cónyuge de incumplir con el deber de fidelidad y de poner en peligro la integridad de la familia. La persona violentada psíquica o físicamente para mantener la relación sexual no sería un adulterio sino un sometido, un violado. Por tanto, no incurrirá en adulterio la mujer que mantuviera relaciones sexuales con un hombre que no es su marido coaccionada por violencia física irresistible, supuesta de violación o en el singular caso de que tuviera relaciones con quien cree que es su marido sin serlo. (Plácido, 2008).

2.2.2.5.3.2.3. El adulterio continuado

(Hinostroza Mínguez: 2007) Menciona que

Hay que tener en cuenta algo muy importante, si se trata de un adulterio continuado, por ejemplo, si el (la) cónyuge culpable comete infidelidad en distintos períodos y con diferentes personas. Al respecto, diremos que en este caso la acción caduca cuando se termina la última relación.” (Ejecutoria Suprema del 7 de mayo de 1993).

El objeto de nuestro análisis es la institución jurídica del divorcio dentro del Derecho de Familia, específicamente si procede o no alegar por parte del demandante la causal de adulterio; sin embargo, esta pretensión asume cierta complejidad al advertirse que el demandante tenía pleno conocimiento de las relaciones extramatrimoniales de la demandada con otra persona distinta al cónyuge.

De acuerdo con el caso presentado, si bien es cierto que el demandante tenía conocimiento del hecho del adulterio, recurrió a los tribunales dentro del plazo legal de seis meses de conocido el nacimiento de la menor extramatrimonial, calificándolo como **adulterio continuado**; sin embargo, la demandada alega que habían pasado más de dos años desde dicho conocimiento.

Por efecto del **adulterio continuado** la acción de divorcio por la causal de adulterio se encuentra expedita para ser ejercida, en la medida que subsisten las relaciones convivenciales del cónyuge culpable con persona distinta a su cónyuge. Con relación a la aceptación y consentimiento del adulterio alegado por la demandada, podemos sostener que no obra en autos documento fehaciente que acredite tal hecho, por cuanto el solo conocimiento no acredita la aceptación ni el consentimiento.

En este sentido, si es correcta la decisión del órgano jurisdiccional, por cuanto comparto todos los fundamentos legales de la Sala, en la medida que solo se acreditó el conocimiento por parte del demandante de las relaciones extramaritales de su cónyuge, pero ello no conlleva a afirmar que el demandante aceptaba y consentía el adulterio; por lo que es legal alegar dicha causal de divorcio para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

En lo que respecta a la pretensión accesorio de indemnización el demandante no presenta prueba suficiente para demostrar el daño moral, por lo que no debe estimarse dicha pretensión legal.

Es importante establecer que la causal del adulterio es muy compleja, aparte de ser la más difícil de probar, su desarrollo permite extraer interesantes aspectos a analizar:

- La igualdad de los cónyuges frente al adulterio
- Casos en que no procede la acción de divorcio por adulterio
- La intencionalidad en el adulterio
- El perdón y la reconciliación
- La descriminalización del adulterio

2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.5.4.1. Concepto

Los hechos que pueden dar lugar al divorcio son conductas antijurídicas, por lo que sus consecuencias deben ser reparadas. No se trata de beneficiar al cónyuge inocente debe de resarcirle los daños efectivamente sufridos por él; por lo demás, siendo la materia relativa al matrimonio de orden público es interés de la sociedad que el culpable del quebrantamiento de la célula básica de la sociedad repare el daño causado. (Kemelmajer, 1978)

Al respecto, Hinojosa, (2009), establece:

Independientemente de todas las demás reparaciones, los jueces podrán acordar al cónyuge que obtuvo el divorcio a su favor, daños y perjuicios por el perjuicio material o moral ocasionado por la disolución del matrimonio (...). Esta disposición tuvo por objeto quebrar la jurisprudencia (...) que exigía la verificación por los jueces de un perjuicio material debido a heridas (...). El Juez debe por lo tanto tener en cuenta el perjuicio moral lo mismo que el perjuicio material. Esta es una sanción muy eficaz contra el divorcio. Se podría tal vez haber impuesto en todos los casos esta condena contra el esposo culpable. El hecho de que la condena a daños y perjuicios constituya una de las sanciones del divorcio impone (...) a no atenerse en este caso, a la aplicación pura y simple del derecho común. El esposo que ha sufrido un perjuicio por un hecho del cónyuge, no podía obtener una indemnización, si el divorcio fue pronunciado por culpa concurrente (...). (p.359).

En ese sentido, Alfaro (2011), se refiere:

La indemnización en estudio, como se viene sosteniendo en el modo jurídico analizado, tiene una naturaleza propia o particular. Se trata de una obligación legal impuesta a uno de los ex cónyuges, cuyo objeto es corregir la inestabilidad económica que, de acuerdo a las circunstancias específicas pudiera producirse.

(...) es la misma ley que reacciona o se opone frente al perjuicio económico y protege al cónyuge más perjudicado que lo experimenta. De esta manera, vía jurisprudencial, se viene sosteniendo que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que se afirma que en los procesos de separación o de divorcio por la causal de separación de hecho, los juzgadores deben de pronunciarse ya no sobre el cónyuge perjudicado, sino sobre el “más perjudicado” .

Con singular comentario, pero en el mismo sentir el jurista Aparicio manifiesta: (...) la obligación legal compensatoria tiene por finalidad corregir desigualdades fortuitas. En cierta forma la labor compensadora de la ley viene a ser como una lotería al revés; que se da entre personas obligadas a correr la misma suerte y que se impone por razón de equidad y su cuantía depende de circunstancias personales de acreedor y deudor. El propósito no es resarcir o reparar daños, ni igualar rentas o patrimonios, sino equilibrar el agravio comparativo de las situaciones que se comparan sin que dejen de ser desiguales . (p. 91-93)

2.2.2.2.5.4.2 Análisis Normativo

De esa manera Alfaro, (2011), afirma:

Nuestro sistema jurídico civil ha establecido dos tipos de indemnización en los casos de divorcio (y separación de cuerpos). El primero, se aplica para los casos del divorcio-sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el divorcio, razón por la que también se le ha denominado divorcio por causas inculpatorias. El segundo, se refiere al divorcio-remedio incorporado por la Ley N° 27495, es decir el divorcio por causa no inculpatoria.

a) Indemnización por causa inculpatoria: Se aplica para los casos de divorcio sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se

funda el divorcio. Sin embargo, a diferencia de la indemnización materia de análisis (que es fundamentalmente objetiva) su vital fundamento gira en torno a la concepción tradicional de divorcio-sanción, en virtud del cual se busca identificar a un cónyuge culpable y como consecuencia a uno inocente. Sobre el particular, un sector de la doctrina nacional ha sostenido que : La compensación del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges.

b) Indemnización por causa no inculpatória: Dentro de los efectos patrimoniales del divorcio (o separación de cuerpos) por la causal de separación de hecho, el legislador nacional dispuso incorporar a tal supuesto, la figura jurídica inexactamente en el párrafo segundo del artículo 345-A del Código Civil. De esta manera, se advierte que el legislador ha configurado a la citada indemnización como una medida inherente a los procesos de separación de cuerpos o divorcio, toda vez que la causal de separación de hecho que la origina es la misma para ambas situaciones jurídicas. Esta indemnización debe ser plasmada necesariamente en una sentencia, bajo un escrupuloso respeto al principio de derogación a pedido de parte; es decir siempre y cuando esta sea peticionada; no obstante que un sector de la jurisprudencia viene incorrectamente declarándola de oficio. (p. 36)

2.2.2.5.4.3. Regulación

La indemnización en la causal de adulterio, se sumilla en el Artículo 345-A del Código Civil peruano como: —Indemnización en caso de perjuicio. La misma que desde su incorporación normativa mediante Ley N° 27495 de Julio de 2001 hasta la actualidad.

Tiene carácter de una obligación legal, la misma que debe ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por las soluciones de carácter alternativo, pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no solo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño persona. (Alfaro, 2011)

2.2.2.5.4.4 La indemnización en el proceso judicial en estudio

Asimismo, el Profesor L. ha precisado que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar.

2.2.2.5.5. Jurisprudencia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho

- **CASACION 3470-2016.DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:** Son tres los elementos que en forma copulativa se deben dar para que configure la causal en revisión: a) objetivo o material, que consiste en el alejamiento físico o separación corporal, por voluntad expresa o tácita, de uno o de ambos consortes, entendida como la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales; b) subjetivo o psíquico, consistente en la falta de voluntad de uno o de ambos cónyuges de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; sin que ésta se produzca por una necesidad jurídica impuesta o circunstancia justificatoria; y c) temporal, se configura por el transcurso ininterrumpido de un período mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia de los cónyuges, siendo el plazo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro si los hubiera.
- **CASACION 4161-2013 LA LIBERTAD DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.**

Motivación de las Resoluciones Judiciales. Cuando se demanda divorcio por separación de hecho, que corresponde al régimen de divorcio “remedio”, y se reconviene por causal del divorcio “sanción” -abandono injustificado del hogar conyugal-, ambas no pueden ser fundadas, dada su naturaleza y consecuencias disímiles, por lo que se evidencia incongruencia en la sentencia recurrida, ya que primero debe resolverse la causal de divorcio “sanción”, a la cual atañe una

determinación de responsabilidad, y sólo si no fuera probada, y por lo tanto infundada, se pasará a resolver la causal del divorcio “remedio”, en la que se trata de declarar una situación de hecho objetiva existente.

- **CASACIÓN 5625-2011 LIMA** del 09 de mayo del 2013, **DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**.

En la cual se determina que si bien ha existido infidelidad mutua (lo cual sirve para atenuar en el caso concreto la indemnización), es necesario fijar una indemnización. Así lo expresa.

“(…) las instancias de mérito (…) han determinado que la separación de hecho fue ocasionada también por el comportamiento de la reconviniendo, lo que obliga a tener en cuenta tal acto pues el deber de solidaridad del que surge la obligación de indemnizar tiene que ser analizado conjuntamente con la concurrencia de culpas. (...) En ese sentido, como quiera que aquí se ha acreditado corresponsabilidad, este tribunal supremo estima que debe fijarse una indemnización prudencial de S/. 10,000.00 que corresponda: i) a la culpa de las partes, detallado en las sentencias de mérito; ii) al perjuicio existente conforme a los datos expresados; iii) a la edad de la reconviniendo (actualmente cincuenta y ocho años de edad); iv) a la inexistencia de hijos menores de edad y v) a la conciliación arribada en el proceso de alimentos”

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Cualidad o grupo de cualidades propias de un individuo o una cosa que consienten valorarla, en relación a las demás de su especie. (Real Academia Española, 2018).

Carga de la prueba. Obligación que consiste en poner en manos de un litigante la verificación de la veracidad de sus pretensiones de hecho en un juicio. La solicitud es potestad de la parte interesada de probar su proposición . Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce

jurisdicción (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Divorcio

Disolución legal de un matrimonio, a solicitud de uno o de los dos cónyuges, cuando se dan las causas previstas por la ley

Doctrina. Acervo de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas de Torres, 2003).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas de Torres, 2003).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Cabanellas de Torres, 2003).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia Española, 2018).

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia Española, 2018).

Parámetro. Dato que se considera como obligatorio y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Real Academia Española, 2018).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Real Academia Española, 2018).

Reconvención

Es una contrademanda que al contestar la demanda, formula el demandado, aprovechando el proceso contra él planteado y que se dirige frente al demandante o frente a éste y otras personas que pueden estimarse litisconsortes voluntarios o necesarios del mismo .

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación dada a la sentencia analizada, profundizando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación dada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sociedad de Gananciales

Es un régimen patrimonial del matrimonio que normalmente las legislaciones establecen supletoriamente a la voluntad de los contrayentes y consiste en que durante su vigencia.

Variable. Una variable es un símbolo constituyente de un predicado, fórmula, algoritmo o de una proposición (Real Academia Española, 2018) .

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general.

De conformidad con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que se establecieron en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de hecho y Adulterio en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huancayo – Lima, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas.

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de Separación de hecho y Adulterio, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de hecho y Adulterio, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Perfil cualitativo se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En opinión de Mejía (2004), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la

variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia. (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del

proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy Villafuerte, 2006, pág. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2013), es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso de divorcio; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y

segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Junín – Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, pretensión judicializada: Divorcio por las causales de Separación de hecho y adulterio, tramitado siguiendo las reglas del proceso civil, perteneciente a los archivos del Primer Juzgado de Familia situado en la localidad de Huancayo, comprensión del Distrito Judicial de Junín – Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty Villafuerte, 2006, pág. 64).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (Centty Villafuerte, 2006, pág. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “*los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno*” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise; Quelopana; Compean, y Reséndiz (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) : “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.” (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “*Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación*” (pág. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los

demás puntos expuestos en la presente investigación. Términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de Separación de hecho y adulterio, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio Por Causal De Separación de Hecho y Adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio Por Causal De Separación de Hecho y Adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Divorcio Por Causal De Separación de Hecho y Adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020-son de rango muy alta, respectivamente.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causa de separación de hecho y adulterio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Divorcio por causa de separación de hecho y adulterio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causa de separación de hecho y adulterio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

expediente seleccionado?	expediente seleccionado	
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causa de separación de hecho y adulterio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Divorcio por causa de separación de hecho y adulterio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causa de separación de hecho y adulterio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio; Primer Juzgado de Familia de Junín – Lima, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
								X	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					

									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6. de la presente investigación.

El cuadro 1: evidencia que la calidad de la sentencia se segunda instancia es de muy alta, porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, Primera Sala Civil Permanente del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia se segunda instancia es de muy alta, porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango de calidad: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1° Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Huancayo .

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente ((Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3 anexo).

1. La calidad de su parte expositiva de rango fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1).

La parte expositiva de la sentencia, en introducción no evidenció los aspectos del proceso y es por esta razón que la calificación fue de alta, a diferencia que la postura de las partes que fue muy alta porque se evidenció todos los parámetros.

La calidad de la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

A propósito de esto, señala Hinostroza (2004), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia:

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal. Esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

También, señala Cárdenas (2008), que la parte expositiva de una sentencia contendría:

Por parte de la demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Por parte de la contestación:

1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradicho.
2. **La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cardenas (2008) señala que en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Por lo antes mencionado, además de lo hallado en el estudio, podemos decir que el juez realizó una evaluación minuciosa del caso, basado en la normativa apropiada, buscando la mejor solución.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En esta caso, en la aplicación del principio de congruencia evidenció que, al igual que en la parte considerativa, el juez decide basándose en la normativa aplicada en la fundamentación del derecho, de manera que logró dictar una sentencia coherente, siempre en base a las normas jurídicas.

En la aplicación del congruencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide con lo que ha resuelto, como manifiesta Ticona (2004) en relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de dictaminar únicamente respecto de las pretensiones planteadas, demuestra su cercanía a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar, artículo VI, del Código Procesal Civil, en el cual encontramos escrito que el Juez si bien puede reemplazar el derecho mal invocado o introducir el derecho que corresponda; sin embargo deberá

limitarse al petitorio y a los hechos alegados por las partes en el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo (Cuadro).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

Observando los resultados obtenidos, podemos ver que en general se tiene una parte expositiva de muy buena calidad, ya que lo único que no encontramos en cuanto a posturas de las partes; es evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal; habiéndose respetado todos los puntos establecidos por la norma.

Como lo señala la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina (Sagástegui, 2003).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

La calidad de la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

La parte considerativa de la sentencia fue de rango muy alta, relevando todos los puntos establecidos para la redacción de una buena sentencia en su parte considerativa, aplicando la normativa correspondiente para cada medio probatorio, valorando todo en conjunto y de manera clara y completa, tal como lo menciona Igartúa (2009), que nos dice que la motivación: debe ser expresa; cuando el juez emite un auto o una sentencia debe consignar de manera categórica los motivos que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, de acuerdo a lo que corresponda. La motivación debe ser clara, siendo esto un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación, y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, mientras que la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se cumplió.

Conforme a los resultados obtenidos, observamos que no se pronunciaron acerca de la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; no se encontró evidencia alguna de este punto, y el juez fue directamente al fallo, donde tampoco menciona nada sobre los costos y las costas, siendo este uno de los puntos que se debe consignar, así no se hayan indicado pago alguno para alguna de las partes.

Cárdenas (2008) refiere que en esta última parte el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, tiene por finalidad, cumplir con el mandato 3º párrafo del artículo 122 del CPC, también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia por **Divorcio por las Causales de separación de hecho y adulterio**, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020. De acuerdo a los criterios y procedimiento establecidos en el presente estudio se concluye que son muy alta y muy alta, porque se detectó lo siguiente:

(Cuadro 5.1 y 52 Resultados).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

Fue emitida por el 1° Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Huancayo de Lima su decisión fue declarar **DECLARAR: Declarar FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de hecho, formulada por “A” en contra de “B”, en consecuencia DECLARO: a) DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL existente entre don “A” y doña “B” celebrado 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincial de Huancayo y Departamento de Junín; b) FENECIDA la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, sin necesidad de liquidación de la misma por carecer de bienes sociales; c) EL CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso. Declarar FUNDADA la pretensión instada por “B” Divorcio por causal de Adulterio en contra “A”. Declarar INFUNDADA la reconvenición de Indemnización instada por “B” en contra “A.** (Expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01)

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta y muy alta (Cuadro 5.1 anexo).

La calidad de la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

6.1.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.2 anexo).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.3 anexo).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia claridad.

Asimismo, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros 5.4, 5.5 y 5.6 anexos)

Fue emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, **CONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la resolución número veintidós de fecha quince de enero del dos mil quince, de folios ciento sesenta y siete y ss., que Fallo: **1) Declarar FUNDADA** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, formulada por “A” en contra de “B”, en consecuencia DECLARO: a) **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** existente entre don “A” y doña “B” celebrado el 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo y Departamento de Junín; b) **FENECIDA** la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, sin necesidad de liquidación de la misma por carecer de bienes sociales; c) **EL CESE** del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho

hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso; **2) Declarar FUNDADA** la pretensión instada por “B” Divorcio por causal de Adulterio contra “A” (Expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01)

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 5.4 anexo).

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro 5.5 anexo).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad.

Así también en la motivación del derecho se encontró los 5 parámetros previsto: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a lo hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y alta respectivamente (Cuadro 5.6 anexo).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, mientras que la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se cumplió

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Gaceta Jurídica.
- Aguila Grados, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima: EGACAL Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Aguilar Llanos, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. Derecho PUCP, 313-355.
- Aguilar Trujillo, E. (2013). Tesis: "Vulnerabilidad de los principios de equidad e igualdad en el divorcio por la causal de abandono en la legislación civil ecuatoriana". Obtenido de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:4vhsVQfiBkkJ:dspce.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/700/1/TESIS%2520.pdf+&cd=17&hl=es&ct=clnk&gl=pe#107>
- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (2013). Estudios de teoría general e historia del proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Araujo Escobar, E. d. (2017). La prueba testimonial y documental en el juicio ordinario 163012007-0027 por falsificación de firma y rúbrica y nulidad de poder especial, en el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza. Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", Facultad de Jurisprudencia. Ambato. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7218/1/TUAEXCOMMDF007-2017.pdf>
- Arribas, G. (17 de julio de 2019). Reforma del Sistema de Justicia. Obtenido de Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del->

sistema-de-justicia/

Bautista Tomás, P. (2014). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bandrés, J. M. (7 de febrero de 2019). La idea constitucional de la justicia. Obtenido de El País - Versión digital: https://elpais.com/elpais/2019/02/06/opinion/1549478566_840598.html

Cabanellas de Torres, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental (Reimpresión Undécima ed.). Heliastra S.R.L.

Cabello Matamala, Carmen Julia, Divorcio y jurisprudencia en el Perú, 2.^a ed., Lima: PUCP, 2003, p. 57

Campos Lizarzaburu, W. (2010). Apuntes de la Metodología de la Investigación Científica. Obtenido de Magister S.A.C. Consultores Asociados: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casación 1991-2009 Lima, 1991-2009 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia 17 de diciembre de 2009).

Casación 4216-2016 Puno, 4216-2016 (Sala Civil Transitoria 9 de agosto de 2018).

Casación Laboral N° 25788-2017, 25788-2017 (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 23 de agosto de 2018).

Casación Laboral N° 6111-2016 La Libertad, 6111-2016 (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 6 de septiembre de 2018).

Casación N° 1634-2003 Lima, 001634-2003 (Sala Constitucional y Social Transitoria 21 de noviembre de 2003).

Casación N° 16647-2016 Cajamarca, 16647-2016 (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 14 de mayo de 2018).

Casación N° 2166-2009, 2166-2009 (Sala Civil Permanente 3 de agosto de 2010).

Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. Obtenido de <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mat.uson.mx%2F~ftapia%2FLecturas%2520Adicionales%2520%2528C%25C3%25B3mo%2520dise%25C3%25B1ar%2520una%2520encuesta%2529%2FTiposMuestreo1.pdf&ei=wZSxVNq-EIu>

Castillo Alva, J. L. (8 de octubre de 2014). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales. Obtenido de University of Fribourg: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Cavani, R. (diciembre de 2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius et Veritas*(55), 112-127.

Centty Villafuerte, D. B. (julio de 2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. (N. M. Consultores, Ed.) Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>

Chanamé Orbe, R. (2015). La Constitución comentada (Novena ed., Vol. I). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo Blach.

Congreso de la República del Perú. (2004). Código Procesal Constitucional. Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20Procesal%20Constitucional.pdf>

Constitución Política del Perú 1993. (setiembre de 2013). Presidencia del Consejo de Ministros. Obtenido de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

Contreras Rojas, C. (2015). La valoración de la prueba de interrogatorio. Madrid - Barcelona - Buenos Aires - Sao Paulo: Marcial Pons.

- Couture, E. J. (2014). Fundamentos del derecho procesal civil (Cuarta ed.). Buenos Aires: Euros.
- Cruz, A. J. (15 de enero de 2019). Los problemas de la justicia. Obtenido de El Sol de México: <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- Devis Echandía, H. (2007). Compendio de la Prueba Judicial. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Devis Echandía, H. (2013). Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos (Tercera ed.). Buenos Aires: Universidad.
- Diaz Mori, K. (2013). La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, Especialidad en Gestión y Política Judicial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Lima. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4625/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). Manual del Proceso Civil. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ducci Claro, C. (2013). Derecho Civil. Parte General (Reimpresión de Cuarta ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Escobar Fornos, I. (2015). Introducción al Derecho Procesal Constitucional. México: Porrúa.
- Escobar, S. (11 de marzo de 2019). El mal gobierno del Poder Judicial en Chile. Obtenido de El Mostrador: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/03/11/el-mal-gobierno-del-poder-judicial-en-chile/>

- García Belaunde, D. (2014). Jurisdicción constitucional. En E. Ferrer Mac-Gregor, F. Martínez Ramírez, G. A. Figueroa Mejía, & I. d. Jurídicas (Ed.), *Diccionario de Derecho Procesal. Constitucional y Convencional* (Segunda ed., págs. 808-809). México: Universidad Autónoma de México.
- Garnica Berga, J. (2017). La prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil. Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/43337/1/T38917.pdf>.
- Guillen Castro, Y. B. (2015). Tesis "Flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como causal de divorcio en el primer juzgado de familia de Huamanga". ¿Obtenido de http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/808/Tesis%20D59_Gui.pdf?sequence=1.
- Gomez Betancur, R. A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Conferencia dictada el día 13 de marzo del 2008 ante el Tribunal Superior. Obtenido de https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/
- Grijalva Silva, S. A. (2011). Las Garantías del Debido Proceso como límite al Poder Punitivo del Estado. En S. J. Cuarezma Terán, & R. Luciano Pichardo, *Nuevas Tendencias. Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional* (págs. 359-376). Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (Sexta ed.). México D.F., México: MCGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, Alberto, *Procesos de separación de cuerpos y divorcio*, Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 24
- Igartua Salaverría, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales* (Primera

ed.). Lima-Bogotá: PALESTRA TEMIS Editores.

Landa Arroyo, C. (2012). El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú . Tribunal Constitucional del Perú . Corte Interamericana de Derechos Humanos (Vol. I). (A. d. Magistratura, Ed.) Lima: Diskcopy S.A.C.

Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gónzales, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa.

León Pastor, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf/

Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 53. (s.f.). Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

Martín Ostos, J. (2015). Introducción al Derecho Procesal. Sevilla: Astigi.

Martín, S. (20 de julio de 2018). ABC: caso de corrupción en el Poder Judicial destrona al Lava Jato en Perú. Obtenido de PANAM POST: <https://es.panampost.com/sabrina-martin/2018/07/20/corrupcion-poder-judicial-peru/?cn-reloaded=1>

Mateo Ripoll, V. (2008). El material custodiado en los archivos: los documentos. Alicante, España. Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/4089/9/Tema%204%20EL%20DOCUMENTO%20RUA.pdf>

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil (Vol. I)*. Lima: Temis.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación por la asesora del trabajo de onvestigación en el IV Taller de Investigación*. Chimbote: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Obando Bosmediano, F. (2016). *La indebida fundamentación de las sentencias judiciales como elemento para la aplicación del régimen disciplinario a jueces de la Función Judicial Ecuatoriana*. Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia. Quito. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/5982/1/129247.pdf>
- Orellana Gómez, P. Á. (6 de septiembre de 2019). *Dilaciones indebidas o deficitaria administración de justicia*. Obtenido de Hay Derecho - Expansión: <https://hayderecho.expansion.com/2019/09/06/dilaciones-indebidas-o-deficitaria-administracion-de-justicia/>
- Palacios, C. (22 de agosto de 2017). *La contestación de la demanda*. Obtenido de Revista Jurídica Digital: <https://enfquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/>
- Plácido V., A. F. (s.f.). *El Código Procesal Civil y los procesos de separación de cuerpos y del divorcio por causal*. Obtenido de Diké Portal de Información y Opinión Legal: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art43.PDF
- Poder Judicial. (1993). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Obtenido de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>

- Poder Judicial del Perú. (2018). Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura ODECMA Lima Norte. Obtenido de Corte Superior de Justicia de Lima Norte: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+lima+norte+pj/s_csj_lima_norte_nuevo/as_corte_lima_norte/as_odecma
- Poder Judicial del Perú. (s.f.). Diccionario Jurídico. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Ramírez Figueroa, J. L. (2016). Artículo II. Principio de dirección e impulso del proceso. En R. Cavani, Código Procesal Civil Comentado. Por los mejores especialistas. Tomo I (págs. 26-36). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramos Flores, J. (13 de ener de 2013). Principios Procesales en el Proceso Civil Peruano. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas. Área de Derecho Procesal Civil: http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html
- Real Academia Española. (2018). Diccionario. Obtenido de Real Academia Española - Versión electrónica: <http://dle.rae.es/?id=KtmKMfe>
- Rioja Bermudez, A. (2016). Compendio de derecho procesal civil. Lima: Adrus.
- Robles Sotomayor, F. M. (2017). Derecho Procesal Penal I: manual autoformativo interactivo. Huancayo: Univesidad Continental.
- Rodriguez Virhuez, C. E. (2017). La tutela jurisdiccional efectiva en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte año 2016. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Lima. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11468/Rodriguez_VCE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ruiz de Valbuena, I. (24 de enero de 2018). Así es la agend de reformas de Justicia para 2018. Obtenido de Cinco Días: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/01/12/legal/1515749322_217725.html
- Salas Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos

para la adecuada conducción del proceso. *Ius et Veritas*(47), 220-234.

Santillán, J. (29 de octubre de 2017). Sobre la administración de justicia en América Latina. Obtenido de El Ojo Digital: <http://www.elojodigital.com/contenido/16644-sobre-la-administraci-n-de-justicia-en-am-rica-latina>

Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Sintura, F. J. (12 de septiembre de 2018). La verdadera reforma de la justicia. Obtenido de *Ámbito Jurídico*: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/la-verdadera-reforma-la-justicia>

Talavera Herrera, L. A. (23 de noviembre de 2014). ¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva? Obtenido de Los Andes: <http://www.losandes.com.pe/Opinion/20141123/84304.html>

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Ticona Postigo, V. (2005). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. En P. J. Perú, Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia (págs. 42-67). Lima: Poder Judicial del Perú.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica., Revisado Versión 3.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Obtenido de Centro de Investigación: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf .

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Obtenido de Lección 31. Conceptos de calidad.:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi Rospigliosi, E. (2012-2013). Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica-Universidad de Lima

Varsi, E. (2012). Jurisprudencia sobre Derecho de Familia. Lima: El Búho E.I.R.L.

Umpire, E. (2006). El Divorcio y sus Causales. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:



Corte Superior de Justicia de Junín

Primer Juzgado de Familia de Huancayo

EXPEDIENTE : 01301-2013-0-1501-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “A”
ESPECIALISTA : “Z”
JUEZ : “Y”

SENTENCIA N° 007 – 2016 – 1°JFHYO

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS

Huancayo, quince de enero
del dos mil quince. -

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito de fojas 05 a 09 y escrito de subsanación de fojas 25 “A” interpone demanda de Divorcio por la causal de Adulterio y Separación de hecho contra “B”.

Demanda:

El demandante señala que con la demandada contrajo matrimonio civil con la demandada el día 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán de la Provincia de Huancayo del Departamento, y que de su relación matrimonial procrearon sus hijos “C” “D” “E” y “F” de 20, 20, 25 y 27 años de edad respectivamente; además indica que

fijaron como último domicilio conyugal ubicado en el Jr. Piura S/N del Distrito de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo.

Respecto al derecho alimentario de la demandada, sostiene que el proceso de alimentos se encuentra tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, en el Expediente N° 2003-0252-0-1507-JP-FA-01.

En cuanto a la causal de adulterio, sostiene que la demandada ha violado la fe conyugal al haber tenido acceso carnal con otro hombre distinto a su marido, y que producto de ello ha procreado a su hijo “G” de 19 años de edad, de quien solicita se le realice la prueba de ADN; del mismo modo, precisa que tomó conocimiento del presunto hijo extramatrimonial no es su hijo biológico hace 03 meses, a raíz de las injurias que propaló la demandada en su contra.

En relación a la causal de Separación de Hecho, indica que se encuentra separado de la demandada por más de 10 años, de acuerdo al proceso de alimentos; por otro lado, menciona que la demandada resulta ser culpable por los daños que le ha ocasionado al procrear un hijo fuera del matrimonio, por ello durante el tiempo de relación matrimonial que compartieron todo era discusión, no tuvo comprensión de parte de la demandada debido a su infidelidad conyugal, pues su hijo “G” lleva su apellido pero fue procreado con otro varón.

Sobre la sociedad de gananciales, durante la relación matrimonial indica que en la actualidad no cuentan con ningún bien inmueble, pero si algunos bienes muebles o enseres o menajes de la casa que en su totalidad han en poder de la demandada.

Autoadmisorio:

Por resolución N° 02 obrante a fojas 42 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento confiriéndose traslado a la demandada y al representante del Ministerio Público.

Absolución del codemandado Ministerio Público:

Por escrito obrante a fojas 45 a 62 el representante del Ministerio Público absuelve la demanda indicando que sobre los fundamentos fácticos de la demanda, a estas instancias del proceso, no se tienen certidumbre de que sean efectivamente verosímiles o falsos los hechos

descritos en la misma, por lo que deberá estarse al Principio de la Carga de la Prueba previstos en el artículo 196 del Código Procesal Civil, correspondiendo en este caso a la parte demandante acreditar con prueba suficiente que los hechos alegados se produjeron en la forma expuesta de su demanda.

Absolución de la codemandada “B”:

Absuelve la demanda mediante el escrito de contestación obrante de fojas 57 a 63, y señalando que es cierto que contrajo matrimonio civil con el actor ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo, el día 05 de junio de 1969, que han procreado cinco hijos matrimoniales. Asimismo sostiene que existe un Proceso de Ejecución de Pensión de Alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo en el Expediente N° 0252-2003-0-1507-JP-FC-01, que el actor a la fecha adeuda irresponsablemente las pensiones devengadas.

Con respecto al adulterio alegado por el demandante indica que el actor está actuando con temeridad y mala fe al afirmar que la demandada haya violado la fe conyugal, hecho que niega categóricamente, pues manifiesta textualmente que recién hace 03 meses se ha enterado que su hijo matrimonial de 19 años de edad, propalando supuestas injurias a su persona; del mismo modo, indica que el adúltero es el propio actor como manifiesta que tiene nueva familia y ha procreado hijos en otro hogar ; asimismo señala que la acción de divorcio por causal de adulterio caduca los 6 meses de conocida la causa por el cónyuge ofendido y en todo caso a los 5 años de producida; además sostiene que dicha pretensión debe declararse infundada ya que como señala el propio actor se basa en entredichos y chismes, sin prueba alguna más por el contrario es la cónyuge ofendida por la infidelidad conyugal que ha tenido el demandante.

Respecto a la sociedad de gananciales indica que es cierto que durante la vigencia del matrimonio no han adquirido bienes inmuebles.

También indica que ha vivido dedicada a la atención y servicio de sus 05 hijos matrimoniales y el reconvenido, y no ha podido alcanzar un oficio o profesión, para generar sus propios ingresos económicos; sin embargo, el demandante goza de buena solvencia económica al trabajar como empleado de la Compañía Minera Iscay Cruz percibiendo un sueldo de S/.

3.800.00 soles mensuales.

Reconvencción de “A”:

Mediante el escrito de obrante de fojas 57 a 63, la recurrente plantea reconvencción sobre Indemnización de daños y perjuicios, por daño moral, psicológico, económico y social hasta por la suma de S/. 80.000 Soles; ya que indica que sus hijos durante años han quedado bajo la tutela de la recurrente, debido al abandono del reconvenido, cuya consecuencia ha sido el perjuicio económico y moral que la recurrente ha tenido que enfrentar haciendo las veces de padre y madre del, mientras el reconvenido se daba la gran vida con su nueva pareja de amoríos, que pese al tiempo transcurrido sigue manchando su buena reputación que tiene con sus hijos y ante la sociedad. Además, indica que el reconvenido goza de buena solvencia económica dado que es empleado minero de la Compañía Minera Izcay Cruz - Hoyón, bajo las órdenes de la Empresa Contratista AESA, y goza de privilegios de la comunidad minera.

Absolución de la reconvencción del codemandado “H”:

Absuelve la reconvencción de fojas 74 a 76 contradiciéndola por no ajustarse a los principios de veracidad y por carecer de medios probatorios que sustente lo alegado por la reconveniente, indicando que los fundamentos expuestos en la reconvencción sobre su pretensión de indemnización por daño moral no se ha señalado en forma clara y expresa cuales son los actos o hechos que le hayan causado daños y perjuicios, indicando además que la demandada haya cumplido con su deber de criar y educar a los hijos que procreamos juntos no le ha causado daño o perjuicio alguno por el contrario se ha beneficiado con la pensión de alimentos que desde el día en que se separaron le ha pagado puntualmente, indica que no se ha señalado en forma alguna las fechas y lugares de los supuestos daños y perjuicios y en qué forma y circunstancias se habrían producido; también señala que no se ha presentado medio probatorio alguno, de carácter objetivo, que pueda demostrar fehacientemente la comisión del supuesto abandono moral ni de los daños y perjuicios reclamados. Finalmente sostiene que la recurrente se dedica al comercio, siendo propietaria de una fuente de soda.

Rebeldía de la reconvencción del codemandado Ministerio Público:

Mediante resolución N° 10 de fojas 92 a 93 se declara rebelde procesal al Ministerio Público.

Fijación de Puntos controvertidos y Saneamiento probatorio.

Por resolución N° 13 que obra de fojas 104 a 107, se resuelve Fijar los Puntos Controvertidos y el Saneamiento Probatorio; fijándose los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar la existencia de un matrimonio civil válido y vigente; **b)** Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de adulterio; **c)** Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de separación de hecho por un periodo que supere los dos años ininterrumpidos; **d)** Determinar quién es el cónyuge perjudicado y si resulta procedente fijar un importe indemnizatorio a favor de la emplazada, por el monto de S/. 80.000.00 soles; y **e)** Determinar el fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales.

Audiencia de Pruebas:

Asimismo, la audiencia de pruebas se llevó a cabo conforme a los términos del acta de fojas 108 a 110.

PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: Que, la emisión de una sentencia como concreción de las diversas etapas del proceso que tiene por finalidad concreta el resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales de las partes, requiere de una actividad probatoria que debe orientarse desde los puntos controvertidos fijados, en consecuencia, procedemos a desarrollar los mismos:

1. Determinar la existencia de un matrimonio civil válido y vigente.

De la revisión de autos se aprecia la existencia de un matrimonio civil válido entre las partes, ya que a fojas 10 corre la Partida de Matrimonio de las partes, celebrado ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo del Departamento de Junín, el día 26 de diciembre del año 1987, celebración que importa que los contrayentes han cumplido con las formalidades y requisitos previstos en el artículo 248 del Código Civil y que en su momento no se ha formulado oposición alguna; además a la fecha no se ha cuestionado la validez de dicho acto.

2. Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de adulterio.

21. Respecto a la causal de – Adulterio – cabe señalar en primer lugar que, la violación al deber de fidelidad, constituye la esencia de ésta causal enunciada en el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil; tomando el concepto en un sentido más amplio que el contenido en la definición común, importa la unión sexual o concubinato de uno de los cónyuges con un tercero. La doctrina sostiene que sólo la concurrencia de los elementos objetivo (copula sexual) y subjetivo (intencionalidad, voluntad consciente y deliberada de violar el deber de fidelidad) pueden configurar el adulterio¹; y en segundo lugar, se debe tener presente que según lo normado en el artículo 336 del acotado cuerpo legal, no puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción (disposición legal que es aplicable al divorcio de acuerdo a lo previsto en el artículo 355 del Código Civil). Finalmente, el artículo 339º del Código Civil prevé que la acción basada en la causal de Adulterio caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

21. Asimismo, la doctrina establece que, para que se configure el adulterio debe haberse consumado el acto sexual de uno de los cónyuges con otra persona que no es su consorte (le llaman elemento objetivo) aun cuando el trato íntimo fuere ocasional o único, por lo tanto, los simples amoríos, o coqueteos no constituyen adulterio, sin embargo, creemos que también son variables de faltas a la fidelidad. A este elemento objetivo debe sumarse la intención de faltar al deber de fidelidad, esto es que se haga con pleno conocimiento y voluntad (le llaman elemento subjetivo), es consecuencia los actos sexuales producto de una violación no constituyen adulterio. A nivel jurisprudencial se ha analizado la figura del adulterio continuado, y lo refieren al caso de la convivencia de uno de los cónyuges con una tercera persona, convivencia que implica permanencia de vida en común y que supone el trato íntimo entre esta pareja. (-) En cuanto a la probanza del adulterio, resulta harto complejo acreditar objetivamente el adulterio, aun cuando cierto sector de la

¹ Carmen Julia Cabello "Divorcio y Jurisprudencia en el Perú" – Selección y Comentario de Ejecutorias Supremas (1937 – 1994) Fondo Editorial 1995 Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 47-49.

doctrina nacional señala que en todos los casos de hijos adulterinos, la probanza resulta obvia a través de la partida de nacimiento del adulterino, (...), en cuanto a las pruebas, jurisprudencialmente se acepta los indicios que en una apreciación total de ellos llegan a persuadir al juzgador, que estamos ante un caso de adulterio, pero principalmente sobre la base del principio de prueba escrita².

En cuanto **al adulterio**, la jurisprudencia ha establecido que se encuentra regulada en el artículo 333 inciso 1 del Código Civil. Que, el divorcio por la causal de adulterio a que se refiere el artículo 333°, inciso 1 del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495, procede cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual.³

22. En el caso de autos, el demandante señala que contrajo matrimonio civil con la demandada el día 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo, como es de verse en la Partida de Matrimonio que obra de fojas 10; asimismo señala que fruto de su relación matrimonial procrearon a sus hijos "C" "D" "E" y "F" de 20, 20, 25 y 27 respectivamente, conforme se evidencia de las Partidas de Nacimiento que obran de fojas 10 al 15.

23. Por otro lado, el demandante sostiene que la demandada ha violado la fe conyugal al haber tenido acceso carnal con otro hombre distinto a su marido, y que producto de ello ha procreado a su hijo "G" de 19 años de edad, en incluso precisa que tomó conocimiento del presunto hijo extramatrimonial no es su hijo biológico hace 03 meses, a raíz de las injurias que propaló la demandada en su contra; sin embargo no acredita dicha información. Por su parte, la demandada contradice dicha afirmación e indica que "el actor está actuando con temeridad y mala fe al afirmar que la demandada haya violado la fe conyugal, hecho que niega categóricamente (...), el adultero es el propio actor como manifiesta que tiene nueva familia y ha procreado hijos en otro hogar".

² Aguilar Llanos, Benjamín. La Familia en el Código Civil Peruano. Ed. San Marcos. Segunda Edición. 2010. Lima – Perú. p.199.

³ Casación N° 550-2004-Chimbote, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario El Peruano el 30 de septiembre de 2005.

24 Estando a lo expuesto, tenemos:

- a) que el demandante en el segundo fundamento de hecho de su escrito de demanda que obra a fojas 05 a 10, indica que “la demandada ha violado la fe conyugal teniendo acceso carnal con un hombre distinto que no ha sido su marido, y producto de ello ha procreado un hijo con persona ajena, estando vigente el vínculo matrimonial, y justamente como medio probatorio contundente ofrezco la prueba de ADN, que deberá someterse el presunto hijo dentro de mi matrimonio llamado “G” (...) que hace tres meses que tome conocimiento que dicho presunto hijo mío no es mi hijo biológico a raíz de injurias que nos propalo de todo calibre en contra de mi persona y mi nueva familia”; empero no acredita con medio de prueba alguno dicha afirmación, hecho que fue advertido en la Resolución N° 13 que obra a fojas 104, siendo declarada improcedente el ofrecimiento de la prueba biológica de ADN de su hijo “G”. Asimismo es de apreciarse de autos que el demandante no tiene certeza de dicha afirmación pues señaló que su duda respecto a la paternidad de su hijo nace a partir de su nacimiento y la deferencia de un año con sus hijos gemelos, conforme es de apreciarse de su declaración parte que obra de fojas 108 a 110, señaló que **“cuando nacieron mis dos hijos gemelos J.O.B., del trece de abril cuyo año no recuerda y deben tener veintiuno o veintidós años y yo tenía un trabajo de vigilante en la telefónica y me vio obligado a buscar segundo trabajo y de día trabajaba en Telefónica y de noche en Electrocentro Concepción de lo cual no paraba en mi casa ni el día ni la noche de ahí es donde nace Oliver con un diferencia de un año con los gemelos de ahí nace su duda”**.
- b) En relación a la causal de adulterio aducido por demandada en contra del demandante en el segundo fundamento fáctico del escrito de absolución que corre de fojas 57 a 63, debe tenerse presente que la emplazada indica que el demandante procreó hijos fuera del matrimonio, lo que se encuentra acreditado con las Actas de Defunción de los hijos extramatrimoniales del actor “J” y “K” obrante a fojas 65 y 66, ya que en estas instrumentales se consigna como declarante al demandante; también debe tenerse en cuenta que el demandante en su declaración de parte señaló que “tiene un solo hijo fallecido de nombre “L” que falleció a los tres años de edad del dos de mayo del dos mil cinco y que el menor era un hijo extramatrimonial el mismo que fue concebido con doña

“R””; del mismo modo, ante la pregunta formulada por este despacho respecto a “qué año tuvo su primer hijo extramatrimonial e indique su nombre y apellido, se dejó constancia que el declarante se pone a pensar el día de nacimiento y no precisa la fecha e indica que es el año dos mil trece su hijo se llama “L””. No obstante, debe tenerse presente que en el segundo fundamento de su escrito de demanda que corre de fojas 05 a 09 el demandante señaló que “...a raíz de las injurias que nos propaló de todo calibre en **contra de mi persona y mi nueva familia**”, lo que también se demuestra con las vistas fotográficas de fojas 67.

25. Por consiguiente, atendiendo a que el demandante reconoce la existencia de su hijo que en vida fue Edgar Jericó Osorio Cuentas y que actualmente cuenta con una nueva familia, podemos sostener que el –elemento objetivo del adulterio– se ha concretado con la unión sexual o concubito del demandante Edgar Marcelino Osorio Tomas, encontrándose vigente el vínculo matrimonial entre la demandada y el demandante. El tema del –elemento intencional o subjetivo– no requiere de mayor análisis dado que el demandado reconoce que actualmente tiene una nueva familia. Ello, significa que su voluntad no se encontraba viciada al tiempo de la consumación del acto, vale decir, que el yacimiento carnal con una persona distinta a su cónyuge se produjo de manera consciente y deliberada, configurándose así la causal de Adulterio.

3. **Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de Separación de Hecho por un periodo que supere los dos años ininterrumpidos.**

31 Habiéndose amparado la pretensión de Divorcio por la causal de Adulterio postulada por la demandante, y estando a que el mismo también interpone la presente demanda por la causal de Separación de Hecho por más de 02 años, si bien las causales de divorcio aludidas son diferentes; empero la Corte Suprema ha determinado que ambas causales (separación de hecho y adulterio) no son excluyentes⁴; por lo que corresponde emitir un pronunciamiento respecto a la

⁴ “... Se debe tener en cuenta el hecho que los cónyuges, moral y jurídicamente, están sujetos a determinadas reglas o deberes que posibilitan la vida en común, tales como el de cohabitación,

causal de Separación de Hecho invocado por el demandante.

- 32** De acuerdo a lo previsto en el artículo 345 – A del Código Civil, para invocar el supuesto de la Separación de Hecho, como causal de Divorcio, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.
- 33** Al respecto debemos de indicar que del estudio de autos se evidencia que la demandada inició un proceso de Alimentos, que se tramitó en el Expediente N° 1087-2001 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, conforme es de verse de la copia certificada del escrito de demanda que corre de fojas 117 a 119; pero posteriormente en el año 2003 el demandante interpone un proceso de Reducción de Alimentos, conforme es de verse de las copias certificadas de las instrumentales pertenecientes al Expediente N° 2003-0252-0-1507-JP-FA-01, sobre Reducción de Alimentos, que se encuentra tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, y que mediante Audiencia Única de fecha 10 de julio de 2003 se arribó a una conciliación en el que se determinó que el demandante debía acudir “a su cónyuge e hijos con una pensión de cuatrocientos nuevos soles en el que se incluye a su al último de sus hijos matrimoniales a razón de un porcentaje igual para cada uno”. En ese sentido, estando a que en autos obran los

fideliad, asistencia y demás establecidos en el Código Civil. En ese contexto de recíproco respecto y fiel cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, el cónyuge culpable causante del decaimiento del vínculo matrimonial, con su conducta es posible de infringir uno o más deberes consustanciales al matrimonio, deberes que se encuentran reflejados en las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, siendo ello así, nada impide accionar conjuntamente (al demandase) [sic – léase (al demandarse)-] o sucesivamente (con motivo de la reconvenición) por una o más causales de divorcio, más aún si legislativamente no se ha establecido su exclusión. [...] Por las razones expuestas, las instancias de mérito al emitir decisión por ambas causales de divorcio antes aludidas [separación de hecho y adultero], en modo alguno han contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, específicamente el derecho a un debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha emitido pronunciamiento sobre todas las cuestiones puesta a debate [sic léase puestas a debate-] las mismas que no son excluyentes...” (Casación Nro. 5079 – 2007/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008. págs. 22841 – 22842) Hinojosa Minguez, Alberto. Procesos Judiciales derivados del derecho de familia. Ed. Grijley. 2012. Lima – Perú. p. 413.

Boucher de depósitos del Banco de la Nación depositados por el actor a favor de la emplazada, conforme se evidencia de fojas 28 a 41. En consecuencia, se concluye que el demandante se encuentra habilitado para ejercer la pretensión de Divorcio bajo la causal de Separación de Hecho.

- 34** En relación a la causal de - **Separación de Hecho** – cabe señalar que según el artículo 349 del Código Civil puede demandarse el divorcio por las causales establecidas del inciso 1 al 12 del artículo 333 del citado cuerpo legal, siendo regulado en el inciso 12 el de la Separación de Hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro si tuvieran hijos menores de edad.
- 35** La doctrina por su parte, nos informa que ésta causal debe entenderse como “... el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos esposos...⁵”, y debe ser probada en base a tres elementos: uno objetivo o material que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia; otro subjetivo o psíquico que es la falta de voluntad de unirse y el elemento temporal que es el transcurso ininterrumpido de dos años para el presente caso⁶”. Asimismo, debe tenerse presente que se trata de un divorcio – remedio porque puede ser alegada por el cónyuge que se separó en forma unilateral, por el esposo o esposa que por hecho propio disolvió tácitamente el vínculo conyugal.

Del mismo modo, el Tercer Pleno Casatorio en la Casación N° 4664-2010 – Puno establece que son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de sus texto, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495. Los elementos son: materiales⁷, psicológicos⁸ y temporal⁹.

⁵ Placido V., Alex. Divorcio. Editorial Gaceta Jurídica. p. 98.

⁶ Ídem. p. 94 y 95.

⁷ Fundamento 36 – Elemento material: está configurado el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin

36 En el caso de autos, el actor señala que se encuentra separado de la demandada por más de 10 años, de acuerdo al proceso de alimentos; por su parte, la demandante no contradice lo indicado por el demandante; frente a ello del análisis de autos se tiene que en su declaración de parte del demandante sostuvo que **“separación de hecho fue por incompatibilidad de caracteres y que fue hace quince años”** e incluso indicó respecto a la fecha de separación que **“el primero de mayo de mil novecientos noventa y nueve por el motivo de incompatibilidad de caracteres debido a la sospecha del último embarazo como indique anteriormente, debido a mis horarios de trabajo”**; lo que se corrobora en el escrito de demanda de fecha 20 de julio de 2001, sobre Alimentos del Expediente N° 1087-2001, cuyas copias certificadas obra de fojas 117 a 120, en el que la demandante señala que en el segundo fundamento que **“los primeros años de mi matrimonio fue**

embargo, puede ocurrir que por diversas razones –básicamente económicas– los cónyuges se ven obligados a habitar mismo inmuebles no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

⁸ Fundamento 37 – Elemento Psicológico: se presente este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges –sea de ambos o de uno de ellos– para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídicamente o tácticamente sea imposibles eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificadas, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configura la causal de separación de hecho.

⁹ Fundamento 38 – Elemento Temporal: Esta configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

Cabe invocar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsisten los hechos que la motivaron.

armonioso empero, hace pocos años mi esposo ha cambiado tremendamente en actitud, carácter, etc. para con la recurrente y nuestros hijos menores, llegando al extremo de maltratos tanto moral como psicológicamente e incluso causándole lesiones por lo que la vida se hace insoportable y cuando le reclamo sobre su comportamiento negativo dice que me retire del hogar conyugal”; así como el segundo fundamento del escrito de demandada que data del 20 de junio del año 2003 del proceso de Reducción de Alimentos del Expediente N°2003-0252-0-1507-JP-FA-01, en el que el demandante mencionó que “..cuento con una carga familiar por razón que vengo conviviendo por más de cuatro años con doña “R” y producto de una unión de hecho nació nuestro hijo “K” de seis meses de edad”. En ese entendido, este Despacho considera pertinente determinar que la fecha exacta de la separación de hecho de las partes se produjo el **20 de julio de 2001**, conforme a las copias certificadas de la demanda del Proceso de Alimentos, verificándose así el **elemento objetivo** del término de la convivencia entre las partes.

37 En relación al **elemento subjetivo** que es la falta de voluntad de unirse, se infiere del propio ejercicio del derecho de acción del demandante (escrito de fojas 05 a 09) y del escrito de escrito de absolución de la demandada y de reconvenición (de fojas 42 a 63), así como de la permanencia en el tiempo de la separación de hecho de las partes, que importa un quebrantamiento voluntario del deber de cohabitar bajo un mismo techo.

38 El **elemento temporal**, se encuentra acreditado con el transcurso del tiempo desde el 20 de julio del 2001 (fecha que nos permite sostener el plazo ininterrumpido) a la fecha de interposición de la presente demanda, 17 de mayo del 2013, esto es, 11 años y 10 meses.

Siendo ello así, resulta amparable la pretensión demandada.

4. Determinar quién es el cónyuge perjudicado y si resulta procedente fijar un importe indemnizatorio a favor de la emplazada, por el monto de S/. 80.000.00 soles:

41. El artículo 351 Código Civil, concede al cónyuge inocente la posibilidad de ser indemnizado cuando los hechos que han determinado el divorcio han comprometido gravemente su interés personal. Nuestra legislación establece la reparación del daño moral. Por su parte, el tratadista Julio Rivera señala que “...el cónyuge inocente va a tener derecho a que se le indemnice daños solo cuando se presenten cada uno de los presupuestos de responsabilidad extracontractual”¹⁰, es decir que debe presentarse los requisitos comunes, como son: la antijurídica, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución. Al respecto la jurisprudencia ha establecido que si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (art. 351 del C.C.). En relación a esto, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido lo siguiente: “... Si bien es verdad el artículo trescientos cincuenta y uno del Código Civil prescribe que: ‘Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral’, cierto es también, que la aplicación de [la] indemnización por daño moral está sujeto [sic –léase está-] precisamente a la acreditación dentro del proceso de la existencia de tales hechos que generados [sic-léase que generaron-] dicho daño; de tal modo que de no acreditarse los mismos, no hay lugar a la condena de pago de dicha indemnización...” (Casación Nro. 1484 – 2007/Huaura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 – 12 – 2008, págs. 23646-23647)¹¹.

42. Que para pretenderse una Indemnización no basta con alegar la existencia de daño, sino también debe probar¹²; pues en el caso de autos, la reconveniente expone que

¹⁰ Materiales del VII Concurso de Ascenso segundo Nivel de la Magistratura, Derecho de Familia, Alex Placido, Julio Cesar Rivera, p. 180.

¹¹ Op cit. Hinojosa Minguez, Alberto. p. 451.

¹² Fundamento 81 de Tercer Pleno Casatorio Civil: “Según el principio dispositivo, nemo iudex sine actore, el proceso solo se inicia a instancia de parte, nunca ex officio; por consiguiente, al demandante se le atribuye la carga procesal de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional. No solo debe alegar hechos y formular petitorios sino también debe probar tales hechos, y por consiguiente, se considera la existencia de la carga de la prueba. Esto nos conduce a considerar la existencia de carga de alegar y probar los perjuicios en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, cuando han sido reclamados por la parte interesada, ya

durante años ha soportado conjuntamente con sus hijos el abandono moral del reconvenido cuya consecuencia ha sido el perjuicio económico y moral que ha tenido que enfrentar sola ante la sociedad; sin embargo no ha acreditado los daños y perjuicios con medio probatorio alguno. En consecuencia, no procede amparar esta pretensión, en vista que no se ha probado el daño alegado por la reconviente.

5. Determinar el fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales.

Amparado el divorcio por la causal de separación de hecho, consecuentemente **Fenece de la Sociedad de Gananciales** que existía entre las partes, como lo disponen los artículos 318¹³, 319¹⁴ y 320 del Código Civil, aplicándose además el artículo 352 del Código Civil, que dispone la pérdida de gananciales, para la cónyuge culpable. El fundamento para poner fin a la sociedad de gananciales como efecto del divorcio radica en que, si por el mero hecho de celebrarse el matrimonio se constituye la sociedad de gananciales, ésta concluye cuando fenece el matrimonio.

En el caso de autos tenemos que el demandante no indicó que se haya adquiridos bienes que sean susceptibles de división, aseveración que no ha sido contradicha por la demandada. Por tanto, habiéndose probado la existencia de la causal de adulterio entre las partes corresponde declarar el fin de la sociedad de gananciales sin existir la necesidad de la liquidación prevista en el artículo 320 del Código Civil.

sean en los actos postulatorios o en cualquier estado del proceso”.

¹³ Artículo 318.- Fin de la sociedad de gananciales: Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio.

¹⁴ Artículo 319.- Fin de la Sociedad: Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho. Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.” (*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001.

Segundo: Finalmente cabe señalar que entre las partes existe la pérdida del derecho hereditario previsto en el artículo 353 del Código Civil, y además la demandada, conforme lo dispuesto por el artículo 24 del Código sustantivo, no tiene derecho a llevar el apellido del demandante agregado al suyo.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos y al amparo de las normas legales mencionadas, administrando justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de Divorcio por causal de Separación de hecho, formulada por “A” en contra de “B”, en consecuencia **DECLARO: a) DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** existente entre don “A” y doña “B” celebrado 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán de la Provincial de Huancayo y Departamento de Junín; **b) FENECIDA** la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, sin necesidad de liquidación de la misma por carecer de bienes sociales; **c) EL CESE** del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso.
2. Declarar **FUNDADA** la pretensión instada por “B” Divorcio por causal de Adulterio en contra “A”.
3. Declarar **INFUNDADA** la reconvenición de Indemnización instada por “B” de Osorio en contra “A”.
4. **CURSESE** los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad San Jerónimo de Tunan de la Provincial de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.

5. En caso de no ser apelada la presente **ELÉVESE EN CONSULTA** de conformidad al artículo 359 del Código Civil. Notifíquese a las partes.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Civil Permanente de Huancayo
Jirón Parra del Riego N° 400 – El Tambo
Central telefónica (064) 481490

SUMILLA: Divorcio; El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial!

EXPEDIENTE N° : 01301-2013-0-1501-JR-FC-01
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – SEDE CENTRAL
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADO : “B”
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
PONENTE : “L”

SENTENCIADEVISTAN° 714–2016.

Resolución N° 28. Huancayo, ocho de agosto Del año dos mil dieciséis.

VISTOSYCONSIDERANDO:

DICTAMENFISCAL:

Mediante Dictamen N° 523-2016-FSFCJ, que corre de folios doscientos uno y siguientes, el señor representante del Ministerio Público opina por que **CONFIRME** la sentencia materia de grado.

¹ La presente sumilla se efectúa en el marco jurídico de la Resolución Administrativa Nro. 003-2014-CE-PJ de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de febrero del año 2014. Esta incorporación de las sumillas obedece básicamente a una buena organización del trabajo. Por otro lado, es de informar a las partes, que las sumillas solo tendrán el carácter de identificar e informar el contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto. ANÍBAL TORRES VASQUEZ. Diccionario de Jurisprudencia Civil, “Divorcio - Definición”. Pg. 265. Edit. Grijley.

MATERIA DEL RECURSO

Es materia del grado **la Sentencia** contenida en la resolución número veintidós de fecha quince de enero del dos mil quince, de folios ciento sesenta y siete y ss., que Resuelve:

1) Declarar FUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, formulada por “A” en contra de “B”, en consecuencia DECLARO: a) **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** existente entre don “A” y doña “B” celebrado el 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo y Departamento de Junín; b) **FENECIDA** la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, sin necesidad de liquidación de la misma por carecer de bienes sociales; c) **EL CESE** del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso; **2) Declarar FUNDADA** la pretensión instada por “B” Divorcio por causal de Adulterio contra “A”; **3) Declarar INFUNDADA** la reconvenición de Indemnización instada por “B” contra “A”; **4) CURSESE** los partes respectivos a los Registro Civiles de la Municipalidad San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Del demandada:

La sentencia es apelada por la parte **demandada**; con escrito de folios ciento ochenta y tres y ss.; en el cual señala como agravios:

- a) El señor Juez ha concluido que el demandante “A”, tuvo un hijo extramatrimonial llamado “G” cuando se encontraba vigente el vínculo matrimonial con la demandada, configurándose el elemento objetivo del adulterio, además el demandante ha reconocido que ha formado una familia en forma paralela. En consecuencia la cónyuge ofendida es la

Demandada, por lo que debe ser resarcida económicamente con una indemnización por el daño moral.

- b) Sobre la causal de separación de hecho, el demandante adeuda su obligación alimentaria desde el 2 de mayo del 2013 hasta el 31 de enero del 2016.
- c) El A quo de primera instancia yerra que no se ha acreditado el daño moral con medio probatorio. El daño moral que ha sufrido la demandada, se encuentra acreditado con la partida de defunción del hijo adulterino del demandante.

FUNDAMENTOS DELA SALA

PRIMERO: La Constitución Política, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, señala “**La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.**” En tal sentido, los usuarios del sistema judicial en la oportunidad que acudan hasta el Órgano Jurisdiccional, deben obtener las resoluciones que resuelvan sus conflictos judiciales conforme a ley.

SEGUNDO: **Sobre la Materia:** Para que todo proceso sea tramitado de acuerdo a ley, debe llevarse a cabo respetándose todas y cada una de las normas aplicables a la sustanciación del mismo, a efectos de que el Juez utilizando su apreciación razonada y aplicando los dispositivos legales pertinentes, pueda emitir una decisión justa y fundada en derecho, la misma que se debe de encontrar dentro de los parámetros legales establecidos en nuestra normatividad jurídica.-

TERCERO: **Sobre Apelación:** La facultad del Colegiado se encuentra centrada a la revisión de los errores alegados en el recurso de apelación, es decir al error de actividad o de juicio que puedan conducir a la nulidad o revocatoria de la resolución impugnada. De conformidad con lo expuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil² el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por ello el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho

Artículo 364.- Objeto.-

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o Parcialmente.

Artículo 366.- Fundamentación del agravio.-

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución,

Precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. Pero debe advertirse que el presente proceso al tratarse de un Divorcio por causal de separación de Hecho que ha sido amparada debe verificarse vía consulta la disolución de vínculo matrimonial de conformidad al artículo 359 del Código Civil.

CUARTO: Sobre Naturaleza del Matrimonio:

Que, es menester tener en cuenta que dada la especialización del presente proceso al tratarse de un tema del Derecho de Familia, y en dicho entender el matrimonio se encuentra regulado en el Artículo 4 de nuestra Constitución, que desarrolla los principios de Protección a la familia y de Promoción del matrimonio, y que de manera literal indica: “...**También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley...**”. Además debe tenerse en cuenta diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre el matrimonio, y señala: “...**Uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal,...** **es el ius connubii. Con su ejercicio, se realiza el matrimonio como institución constitucionalmente garantizada y, con él [aunque no únicamente], a su vez, también uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia.** Por consiguiente, toda persona, en forma autónoma e independiente, puede **determinar cuándo y con quién contraer matrimonio.** Particularmente, en la decisión de contraer matrimonio no se puede aceptar la voluntad –para autorizar o negar- de nadie que no sea la pareja de interesados en su celebración³” (negrita, cursiva y subrayado nuestro). Pero además debe tenerse en cuenta que nuestro sistema de matrimonio es totalmente **monogámico**, conforme señala el artículo 234 del Código Civil⁴, concordado con el artículo 241 numeral 5 del Código Civil.

QUINTO: Sobre Requisito de Invocabilidad:

Que, de los actuados del presente proceso se evidencia que existe un proceso de alimentos y proceso de reducción de alimentos, en el cual dado los agravios expuestos por la apelante debe verificarse

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N°2868-2004-AA/TC sobre acción de amparo seguida por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Fundamento

14. Materiales de Derecho de Familia, Dr. Alex Plácido Vilcachagua.

⁴ **Artículo 234.**- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

este requisito pues revisarse si el actor ha cumplido el requisito de Invocabilidad que se encuentra previsto en el artículo 345 –A del Código Civil⁵, en el cual se señala que para invocar la presente causal debe estar al día en el pago de las pensiones alimenticias el demandante y al respecto revisado los actuados tenemos:

- 5.1) De los anexos de la demanda y el expediente acompañado se aprecia que entre las partes existe proceso de alimentos y proceso de reducción de alimentos, en el cual el actor es el obligado;
- 5.2) Verificándose que conforme a las copias que obran del proceso de Reducción de Alimentos que obran de fojas veintiséis a cuarenta y uno se aprecia que en la fecha de la demanda del presente proceso el actor acreditó haber efectuado los pagos hasta la fecha que se interpone la presente demanda, adjuntando copias de los depósitos bancarios que se realizó a favor de la demandada, si bien la apelante con la apelación señala que el actor no se encontraría al día en el pago de las pensiones alimenticias devengadas, se aprecia que se trata de periodo posterior a la presentación de la demanda, con lo cual en la fecha de la presentación de la demanda el actor se encontraba al día en el pago de alimentos; y cumplía lo normado por el artículo 345- A del Código Civil, y procede efectuar análisis de fondo de la controversia y no se ampara el agravio alegado por la apelante.-

SEXTO: Sobre el Adulterio: La causal de adulterio importa la violación del deber de fidelidad que se deben entre los cónyuges, encontrándose en el divorcio sanción, pues es una causa imputable al cónyuge que lo ocasionó por cometer un acto de infidelidad contra el cónyuge ofendido, en ese sentido para que se presente dicha causal se deben diferenciar sus dos elementos constitutivos: el objetivo, el cual radica en la comisión de un acto sexual de uno de los cónyuges con otra persona diferente a su consorte, de lo que se desprende que es necesaria la consumación de dicho acto, pues en este supuesto no cabe la tentativa o el intento de la realización del acto adultero y; el subjetivo, el cual hace referencia a la intencionalidad de la comisión del acto opuesto a la fidelidad debida, es decir que para que pueda ocurrir

⁵ **Artículo 345-A.**- Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Esta causal es necesaria la voluntariedad y aceptación del cónyuge culpable, excluyéndose así los hechos de violación o similares, cuando el acto sexual se haya cometido contra la voluntad de la persona.

En términos generales, no puede invocarse el adulterio cuando el cónyuge ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La probanza se da por aquellos medios que de forma indubitable muestren que en efecto se cometió el acto, especialmente las partidas de nacimiento de los hijos extramatrimoniales, ya que con ellos se demuestra claramente la comisión del adulterio. Y en el presente proceso se encuentra acreditado con las copias de las Partidas de Nacimiento que obran a fojas sesenta y cinco y sesenta y seis y que no han sido impugnadas que el actor efectivamente ha cometido adulterio.

En efecto, el adulterio es una de causales para la separación de cuerpos prescritas en el artículo 333°; “Son causales de separación de cuerpos: 1. El adulterio”. En la Casación N° 1647-2001 se menciona; “El trato sexual con tercera persona, sostenida por quien contrajo matrimonio civil, violando el deber de fidelidad que nace del matrimonio constituye la causal de adulterio prevista en el inciso 1) del artículo 333° del Código Civil. El cónyuge ofendido debe acreditar esta causal con medios de prueba idóneos, que revistan gravedad y se refieran a hechos concretos”.

SETIMO: Sobre la Separación de Hecho: Por otro lado, la separación de hecho es una causal prevista también en el artículo

333° del Código Civil inciso 12); “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de

edad (...)”, la presente para que sea invocada el recurrente debe estar al día con las obligaciones alimentarias de acuerdo al artículo 345-A del Código Civil. Esta causal es una clase del divorcio remedio, en el cual no se busca la culpabilidad en alguno de los cónyuges, sino busca la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado irrevocablemente y no se cumplen los fines del matrimonio, sustentando el quebrantamiento de la relación antes de que se inicie la acción de divorcio, la cual es la separación por un tiempo determinado.

Se conceptualiza a la separación de hecho como la situación fáctica en la que los cónyuges quebrantan el deber de

Cohabitación que es inherente a la relación conyugal de forma permanente sin que medie alguna orden jurisdiccional, es decir que basta la voluntad de uno o de ambos de no continuar con la cohabitación entre ambos. Así, al igual que la anterior causal de divorcio, en esta es de naturaleza objetiva y subjetiva, pues no

solo se configura con la separación física entre los cónyuges, sino que también se verifica la intención, como se dijo, de uno o de los dos cónyuges de no continuar con la cohabitación. Aspectos que de los actuados específicamente de la demanda de alimentos del expediente N° 1087- 2001 se aprecia que la demandada-reconviniente señala la separación que tuvo con el actor al haber según señala la apelante despojada de del hogar conyugal (ver fojas ciento dieciocho)

Asimismo, en el tercer pleno casatorio civil se manifiesta que concurren tres elementos, estos son: “**Elemento Material**, es el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges; **Elemento Psicológico**, cuando no existe la voluntad alguna de uno o de ambos cónyuges de retomar la cohabitación; **Elemento Temporal**, está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, dos años si no existen menores de edad y de cuatro años si los hubiere” (fundamentos 36-38).

OCTAVO: Sobre la Indemnización: La indemnización en los casos de divorcio por causal también es desarrollado en el tercer pleno casatorio civil, distinguiendo la diferencia entre la indemnización en los casos del divorcio-sanción y divorcio-remedio, en el primer caso que lo sustenta es la culpa del cónyuge para el divorcio, motivo por el cual también se le denomina divorcio por causas inculpatorias y en el segundo caso es un divorcio por causas no inculpatorias la cual se sustenta en la compensación económica, llamada también en la pensión compensatoria que se basa en los posibles perjuicios que se pueda ocasionar con la separación en el que se verifique un desmedro económico tanto para el o la otra cónyuge o los hijos, esto por diversas razones, ya que si bien es cierto no se determina la culpabilidad de alguno de los consortes, con la posterior separación se puede producir un abandono económico que perjudique el sustento de la familia. En ambos casos, es decir en la indemnización sobrevenida tanto por el divorcio-sanción y por el divorcio-remedio - como en general el derecho - no se sustenta en la mera alegación de los hechos para que se otorguen derechos, sino que lo dicho se debe probar, esto como sustento de la carga de la prueba, entendiéndose que lo los hechos deben ser probados.

En los casos del divorcio por causal de adulterio, generalmente se solicita una indemnización en base a un supuesto daño moral y aunque existe un cónyuge culpable que cometió tal acto, no basta con el simple dicho de haber ocasionado tal perjuicio, sino que éste debe ser sustentado mediante los medios probatorios correspondientes, por ejemplo con una pericia psicológica con la que se pueda medir la intensidad del daño, para determinar el monto indemnizatorio, caso contrario no se probara la existencia del daño. Así, “ (...)los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en las que haya incurrido el cónyuge que incumpla sus deberes familiares (...)”⁶; entendemos que la indemnización contempla el resarcir el daño que pueda haber causado a uno de los cónyuges la separación, esto último debe acreditarse causando convicción en el juzgador.

NOVENO: Análisis de los Actuados: En el caso de autos dado los agravios debe verificarse la existencia de daño moral pasible de ser indemnizado, por cuanto no existe agravio respecto a las causales amparadas por cuanto de los actuados se aprecia que efectivamente existe la causal de divorcio por adulterio cometido por el demandante e igualmente se presenta la causal de separación de hecho y se debe determinar el daño moral ocasionado a la demandante, para así poder verificar si

corresponde la determinación del monto indemnizatorio a su favor, que conforme se aprecia de la absolución de la demanda la demandada reconviene la indemnización de daños y perjuicios, fundamentándose conforme se aprecia de los fundamentos de hecho que se refiere al aspecto de la separación de hecho.

- 91) Atendiendo a lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos

⁶ Si bien el art. 51 se ubica dentro del código civil, se trata de una norma de carácter procesal, por lo que no puede ser denunciada al amparo de una causal in iudicando al estar reservada para el cuestionamiento de normas de derecho material.

formas a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo compromete la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal.

- 92) Además, tiene la finalidad de equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, la aplicación de la equidad en la fijación de la indemnización o adjudicación de bienes, presupone por lo menos algunos elementos de convicción del perjuicio como las pruebas, las presunciones y los indicios, que sirvan de referencia para identificar al cónyuge más perjudicado, la magnitud del perjuicio y el quantum indemnizatorio

93) En cuanto a la naturaleza jurídica de la indemnización bajo análisis a fin de establecer qué tipo de normatividad o régimen legal le resulta aplicable y, por consiguiente, el contenido y extensión de aquella indemnización, la doctrina resalta la de carácter de obligación legal, pues la norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por el divorcio o la nulidad del matrimonio, y así evitar el empeoramiento del cónyuge más débil. No es imprescindible la conducta culposa o dolosa del cónyuge menos perjudicado. El fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la **equidad y en la solidaridad familiar**.

- 94) Con relación a la indemnización por el daño moral, que se haya comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también como criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico a manera de un simple reproche a una conducta pero tampoco la indemnización puede constituir un enriquecimiento

injusto que signifique “un cambio de vida” para el cónyuge perjudicado o para su familia, este debe de estar acorde al caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros. También se tendrá en cuenta algunas circunstancias como **la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, si se tuvo que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias** y condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes.

- 95) Debe tenerse en cuenta que conforme al numeral cuatro del precedente judicial vinculante “... los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en las que hubiera incurrido el cónyuge que incumpla sus deberes familiares; lo que incluye al daño a la persona y el daño moral...”; de ello se advierte que ha señalado un monto fundamentándose en el daño emergente la cual se entiende como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida a consecuencia del acto dañoso.
- 96) Que, en el caso de autos se puede determinar la existencia de matrimonio válido celebrado entre “A” (demandante) y “B” (demandada), lo que se acredita con la partida de nacimiento de fojas diez. Se tiene en cuenta que el demandante demanda el divorcio bajo las causales de adulterio y separación de hecho – a la fecha de la demanda el demandante se encontraba al día en el pago de sus obligaciones alimentarias - el primero intenta demostrarlo a través de la solicitud de una prueba de ADN al menor de sus hijos, el cual se declaró improcedente, lo cual consta en la resolución número trece obrante a fojas ciento cuatro.
- 97) Respecto a la separación de hecho, esta puede ser comprobada a través de la demanda de alimentos interpuesta por la demandada en el proceso signado con el número N° 1087-2001, que es corroborado con el escrito de demanda de fecha veinte de julio del dos mil uno obrante de fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, como con el auto admisorio obrante a fojas ciento veinte, con lo que se acredita que los cónyuges se separaron, motivo que insto a la entonces demandada la petición de alimentos, por cuanto conforme se persuade de los actuados la apelante se quedó a cargo del cuidado de sus cinco hijos y que el demandante tuvo que ser demandado para el cumplimiento de su derecho- deber de alimentar a su prole, aspectos que conforme se aprecia de lo señalado en el Tercer Pleno casatorio permiten verificar que si existe aspectos que permiten verificar que la demandada- reconviniente “B”, es la cónyuge perjudicada con la separación de hecho que se presentó y

por ende debe ser resarcida con un monto razonable que conforme a los actuados estimamos que debe ser en el monto de Tres mil soles (S/. 3,000.00), no pudiendo señalar monto mayor por cuanto este monto permite que la parte obligada cumpla con el pago respectivo y no sea ilusorio su cumplimiento, por lo cual en éste extremo debe revocarse la sentencia que no señala monto indemnizatorio.

Por las razones expuestas y por las facultadas conferidas por la Constitución.

DECISIONDELASALA

- 1. ONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la resolución número veintidós de fecha quince de enero del dos mil quince, de folios ciento sesenta y siete y ss., que Fallo: **1) Declarar FUNDADA** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, formulada por “A” en contra de “B”, en consecuencia **DECLARO: a) DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** existente entre don “A” y doña “B” celebrado el 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo y Departamento de Junín; **b) FENECIDA** la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, sin necesidad de liquidación de la misma por carecer de bienes sociales; **c) EL CESE** del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso; **2) Declarar FUNDADA** la pretensión instada por “B” Divorcio por causal de Adulterio contra “A”; **4) CURSESE** los partes respectivos a los Registro Civiles de la Municipalidad San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.
- 2. REVOCARON** el extremo de la reconvenición formulada por “B” contra “A” sobre Indemnización que declara INFUNDADA;
- 3. REFORMÁNDOLA**; declararon FUNDADA el extremo de la reconvenición formulada por “B” contra “A” sobre Indemnización, **FIJARON** en la suma de **TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00)** como indemnización por daño personal y moral, a favor de la demandada - reconviniendo “B”, el cual deberá ser pagado por el actor.
- 4. NOTIFIQUESE**. Y los devolvieron.

Ss.
“Ñ” “O

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>	
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que			

desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2 Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3 Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4 Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2 Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4 Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5 Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. A p l i c a c i ó n del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple**

4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple**

5 Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy

baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
-

52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta			
							X		[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
								X		[5 -8]		Baja	
								X		[1 - 4]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	19	[9 -10]	Muy alta			
								X		[7 - 8]		Alta	
								X		[5 - 6]		Mediana	
								X		[3 - 4]		Baja	
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja			

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta

y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causales de separación de hecho y adulterio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>SENTENCIA N° 007 – 2016 – 1°JFHYO</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS</p> <p>Huancayo, quince de enero del dos mil quince. -</p> <p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>Mediante escrito de fojas 05 a 09 y escrito de subsanación de fojas 25 “A”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>				X						9

	<p>interpone demanda de Divorcio por la causal de Adulterio y Separación de hecho contra “B”.</p> <p><u>Demanda:</u></p> <p>El demandante señala que con la demandada contrajo matrimonio civil con la demandada el día 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán de la Provincia de Huancayo del Departamento, y que de su relación matrimonial procrearon sus hijos “C” “D” “E” y “F” de 20, 20, 25 y 27 años de edad respectivamente; además indica que fijaron como último domicilio conyugal ubicado en el Jr. Piura S/N del Distrito de San Jerónimo de Tunán de la Provincia de Huancayo.</p> <p>Respecto al derecho alimentario de la demandada, sostiene que el proceso de alimentos se encuentra tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, en el Expediente N° 2003-0252-0-1507-JP-FA-01.</p> <p>En cuanto a la causal de adulterio, sostiene que la demandada ha violado la fe conyugal al haber tenido acceso carnal con otro hombre distinto a su marido, y que producto de ello ha procreado a su hijo “G” de 19 años de edad, de quien solicita se le realice la prueba de ADN; del mismo modo, precisa que tomó conocimiento del presunto hijo extramatrimonial no es su hijo biológico hace 03 meses, a raíz de las injurias que propaló la demandada en su contra.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En relación a la causal de Separación de Hecho, indica que se encuentra separado de la demandada por más de 10 años, de acuerdo al proceso de alimentos; por otro lado, menciona que la demandada resulta ser culpable por los daños que le ha ocasionado al procrear un hijo fuera del matrimonio, por ello durante el tiempo de relación matrimonial que compartieron todo era discusión, no tuvo comprensión de parte de la demandada debido a su infidelidad conyugal, pues su hijo “G” lleva su apellido pero fue procreado con otro varón.</p> <p>Sobre la sociedad de gananciales, durante la relación matrimonial indica que en la actualidad no cuentan con ningún bien inmueble, pero si algunos bienes muebles o enseres o menajes de la casa que en su totalidad han en poder de la demandada.</p> <p><u>Autoadmisorio:</u></p> <p>Por resolución N° 02 obrante a fojas 42 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento confiriéndose traslado a la demandada y al representante del Ministerio Público.</p> <p><u>Absolución del codemandado Ministerio Público:</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por escrito obrante a fojas 45 a 62 el representante del Ministerio Público absuelve la demanda indicando que sobre los fundamentos fácticos de la demanda, a estas instancias del proceso, no se tienen certidumbre de que sean efectivamente verosímiles o falsos los hechos descritos en la misma, por lo que deberá estarse al Principio de la Carga de la Prueba previstos en el artículo 196 del Código Procesal Civil, correspondiendo en este caso a la parte demandante acreditar con prueba suficiente que los hechos alegados se produjeron en la forma expuesta de su demanda.</p> <p><u>Absolución de la codemandada “A”:</u></p> <p>Absuelve la demanda mediante el escrito de contestación obrante de fojas 57 a 63, y señalando que es cierto que contrajo matrimonio civil con el actor ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo, el día 05 de junio de 1969, que han procreado cinco hijos matrimoniales. Asimismo sostiene que existe un Proceso de Ejecución de Pensión de Alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo en el Expediente N° 0252-2003-0-1507-JP-FC-01, que el actor a la fecha adeuda irresponsablemente las pensiones devengadas.</p> <p>Con respecto al adulterio alegado por el demandante indica que el actor está actuando con temeridad y mala fe al afirmar que la demandada haya violado la fe conyugal, hecho que niega categóricamente, pues manifiesta textualmente que recién hace 03 meses se ha enterado que su hijo matrimonial de 19 años de edad, propalando supuestas injurias a su persona; del mismo modo, indica</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el adultero es el propio actor como manifiesta que tiene nueva familia y ha procreado hijos en otro hogar ; asimismo señala que la acción de divorcio por causal de adulterio caduca los 6 meses de conocida la causa por el cónyuge ofendido y en todo caso a los 5 años de producida; además sostiene que dicha pretensión debe declararse infundada ya que como señala el propio actor se basa en entredichos y chismes, sin prueba alguna más por el contrario es la cónyuge ofendida por la infidelidad conyugal que ha tenido el demandante.</p> <p>Respecto a la sociedad de gananciales indica que es cierto que durante la vigencia del matrimonio no han adquirido bienes inmuebles.</p> <p>También indica que ha vivido dedicada a la atención y servicio de sus 05 hijos matrimoniales y el reconvenido, y no ha podido alcanzar un oficio o profesión, para generar sus propios ingresos económicos; sin embargo, el demandante goza de buena solvencia económica al trabajar como empleado de la Compañía Minera Iscay Cruz percibiendo un sueldo de S/. 3.800.00 soles mensuales.</p> <p><u>Reconvenión de “A”:</u></p> <p>Mediante el escrito de obrante de fojas 57 a 63, la recurrente plantea reconvenión sobre Indemnización de daños y perjuicios, por daño moral, psicológico, económico y social hasta por la suma de S/. 80.000 Soles; ya que indica que sus hijos durante años han quedado bajo la tutela de la recurrente, debido al abandono del reconvenido, cuya consecuencia ha sido el perjuicio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>económico y moral que la recurrente ha tenido que enfrentar haciendo las veces de padre y madre del, mientras el reconvenido se daba la gran vida con su nueva pareja de amoríos, que pese al tiempo transcurrido sigue manchando su buena reputación que tiene con sus hijos y ante la sociedad. Además, indica que el reconvenido goza de buena solvencia económica dado que es empleado minero de la Compañía Minera Izcay Cruz - Hoyón, bajo las órdenes de la Empresa Contratista AESA, y goza de privilegios de la comunidad minera.</p> <p><u>Absolución de la reconvenición del codemandado “H”:</u></p> <p>Absuelve la reconvenición de fojas 74 a 76 contradiciéndola por no ajustarse a los principios de veracidad y por carecer de medios probatorios que sustente lo alegado por la re conveniente, indicando que los fundamentos expuestos en la reconvenición sobre su pretensión de indemnización por daño moral no se ha señalado en forma clara y expresa cuales son loa actos o hechos que le hayan causado daños y perjuicios, indicando además que la demandada haya cumplido con su deber de criar y educar a los hijos que procreamos juntos no le ha causado daño o perjuicio alguno por el contrario se ha beneficiado con la pensión de alimentos que desde el día en que se separaron le ha pagado puntualmente, indica que no se ha señalado en forma alguna las fechas y lugares de los supuestos daños y perjuicios y en qué forma y circunstancias se habrían producido; también señala que no se ha presentado medio probatorio alguno, de carácter objetivo, que pueda demostrar fehacientemente la comisión del supuesto abandono moral ni de los daños y perjuicios reclamados. Finalmente sostiene que la recurrente se dedica al comercio,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo propietaria de una fuente de soda.</p> <p><u>Rebeldía de la reconvención del codemandado Ministerio Público:</u></p> <p>Mediante resolución N° 10 de fojas 92 a 93 se declara rebelde procesal al Ministerio Público.</p> <p><u>Fijación de Puntos controvertidos y Saneamiento probatorio.</u></p> <p>Por resolución N° 13 que obra de fojas 104 a 107, se resuelve Fijar los Puntos Controvertidos y el Saneamiento Probatorio; fijándose los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar la existencia de un matrimonio civil válido y vigente; b) Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de adulterio; c) Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de separación de hecho por un periodo que supere los dos años ininterrumpidos; d) Determinar quién es el cónyuge perjudicado y si resulta procedente fijar un importe indemnizatorio a favor de la emplazada, por el monto de S/. 80.000.00 soles; y e) Determinar el fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales.</p> <p><u>Audiencia de Pruebas:</u></p> <p>Asimismo, la audiencia de pruebas se llevó a cabo conforme a los términos del acta de fojas 108 a 110.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causales de separación de hecho y adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA: Primero: Que, la emisión de una sentencia como concreción de las diversas etapas del proceso que tiene por finalidad concreta el resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales de las partes, requiere de una actividad probatoria que debe orientarse desde los puntos controvertidos fijados, en consecuencia, procedemos a desarrollar los mismos:</p> <p>4. <u>Determinar la existencia de un matrimonio civil válido y vigente.</u></p> <p>De la revisión de autos se aprecia la existencia de un matrimonio civil válido entre las partes, ya que a fojas 10 corre la Partida de Matrimonio de las partes, celebrado ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo del Departamento de Junín, el día 26 de diciembre del año 1987, celebración que importa que los contrayentes han cumplido con las formalidades y requisitos previstos en el artículo 248 del Código Civil y que en su momento no se ha formulado oposición alguna; además a la fecha no se ha cuestionado la validez de dicho acto.</p> <p>5. <u>Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de adulterio.</u></p> <p>2.2. Respecto a la causal de – Adulterio – cabe señalar en primer lugar que, la violación al deber de fidelidad, constituye la esencia de ésta causal enunciada en el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil; tomando el concepto en un sentido más amplio que el contenido en la definición común, importa la unión sexual o concubito de uno de los cónyuges con un tercero. La doctrina sostiene que sólo la concurrencia de los elementos objetivo (copula sexual) y subjetivo (intencionalidad, voluntad consciente y deliberada de violar el deber de fidelidad) pueden configurar el adulterio¹⁵; y en segundo lugar, se debe tener presente que según lo normado en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>											20
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

¹⁵ Carmen Julia Cabello “Divorcio y Jurisprudencia en el Perú” – Selección y Comentario de Ejecutorias Supremas (1937 – 1994) Fondo Editorial 1995 Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 47-49.

	<p>artículo 336 del acotado cuerpo legal, no puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción (disposición legal que es aplicable al divorcio de acuerdo a lo previsto en el artículo 355 del Código Civil). Finalmente, el artículo 339° del Código Civil prevé que la acción basada en la causal de Adulterio caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.</p> <p>2.6. Asimismo, la doctrina establece que, para que se configure el adulterio debe haberse consumado el acto sexual de uno de los cónyuges con otra persona que no es su consorte (le llaman elemento objetivo) aun cuando el trato íntimo fuere ocasional o único, por lo tanto, los simples amoríos, o coqueteos no constituyen adulterio, sin embargo, creemos que también son variables de faltas a la fidelidad. A este elemento objetivo debe sumarse la intención de faltar al deber de fidelidad, esto es que se haga con pleno conocimiento y voluntad (le llaman elemento subjetivo), es consecuencia los actos sexuales producto de una violación no constituyen adulterio. A nivel jurisprudencial se ha analizado la figura del adulterio continuado, y lo refieren al caso de la convivencia de uno de los cónyuges con una tercera persona, convivencia que implica permanencia de vida en común y que supone el trato íntimo entre esta pareja. (-) En cuanto a la probanza del adulterio, resulta harto complejo acreditar objetivamente el adulterio, aun cuando cierto sector de la doctrina nacional señala que en todos los casos de hijos adulterinos, la probanza resulta obvia a través de la partida de nacimiento del adulterino, (...), en cuanto a las pruebas, jurisprudencialmente se acepta los indicios que en una apreciación total de ellos llegan a persuadir al juzgador, que estamos ante un caso de adulterio, pero principalmente sobre la base del principio de prueba escrita¹⁶.</p> <p>En cuanto al adulterio, la jurisprudencia ha establecido que se encuentra regulada en el artículo 333 inciso 1 del Código Civil. Que, el divorcio por la causal de adulterio a que se refiere el artículo 333°, inciso 1 del Código</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁶ Aguilar Llanos, Benjamín. La Familia en el Código Civil Peruano. Ed. San Marcos. Segunda Edición. 2010. Lima – Perú. p.199.

	<p>Civil, modificado por la Ley N° 27495, procede cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual.¹⁷</p> <p>27. En el caso de autos, el demandante señala que contrajo matrimonio civil con la demandada el día 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo, como es de verse en la Partida de Matrimonio que obra de fojas 10; asimismo señala que fruto de su relación matrimonial procrearon a sus hijos "C" "D" "E" y "F" de 20, 20, 25 y 27 respectivamente, conforme se evidencia de las Partidas de Nacimiento que obran de fojas 10 al 15.</p> <p>28. Por otro lado, el demandante sostiene que la demandada ha violado la fe conyugal al haber tenido acceso carnal con otro hombre distinto a su marido, y que producto de ello ha procreado a su hijo "G" de 19 años de edad, en incluso precisa que tomó conocimiento del presunto hijo extramatrimonial no es su hijo biológico hace 03 meses, a raíz de las injurias que propaló la demandada en su contra; sin embargo no acredita dicha información. Por su parte, la demandada contradice dicha afirmación e indica que "el actor está actuando con temeridad y mala fe al afirmar que la demandada haya violado la fe conyugal, hecho que niega categóricamente (...), el adultero es el propio actor como manifiesta que tiene nueva familia y ha procreado hijos en otro hogar".</p> <p>29. Estando a lo expuesto, tenemos:</p> <p>c) que el demandante en el segundo fundamento de hecho de su escrito de demanda que obra a fojas 05 a 10, indica que "la demandada ha violado la fe conyugal teniendo acceso carnal con un hombre distinto que no ha sido su marido, y producto de ello ha procreado un hijo con persona ajena, estando vigente el vínculo matrimonial, y justamente como medio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁷ Casación N° 550-2004-Chimbote, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario El Peruano el 30 de septiembre de 2005.

	<p>probatorio contundente ofrezco la prueba de ADN, que deberá someterse el presunto hijo dentro de mi matrimonio llamado “G” (...) que hace tres meses que tome conocimiento que dicho presunto hijo mío no es mi hijo biológico a raíz de injurias que nos propalo de todo calibre en contra de mi persona y mi nueva familia”; empero no acredita con medio de prueba alguno dicha afirmación, hecho que fue advertido en la Resolución N° 13 que obra a fojas 104, siendo declarada improcedente el ofrecimiento de la prueba biológica de ADN de su hijo “G”. Asimismo es de apreciarse de autos que el demandante no tiene certeza de dicha afirmación pues señaló que su duda respecto a la paternidad de su hijo nace a partir de su nacimiento y la deferencia de un año con sus hijos gemelos, conforme es de apreciarse de su declaración parte que obra de fojas 108 a 110, señaló que “cuando nacieron mis dos hijos gemelos J. O.B., del trece de abril cuyo año no recuerda y deben tener veintiuno o veintidós años y yo tenía un trabajo de vigilante en la telefónica y me vio obligado a buscar segundo trabajo y de día trabajaba en Telefónica y de noche en Electro centro Concepción de lo cual no paraba en mi casa ni el día ni la noche de ahí es donde nace Oliver con un diferencia de un año con los gemelos de ahí nace su duda”.</p> <p>d) En relación a la causal de adulterio aducido por demandada en contra del demandante en el segundo fundamento fáctico del escrito de absolución que corre de fojas 57 a 63, debe tenerse presente que la emplazada indica que el demandante procreó hijos fuera del matrimonio, lo que se encuentra acreditado con las Actas de Defunción de los hijos extramatrimoniales del actor “J” y “K” obrante a fojas 65 y 66, ya que en estas instrumentales se consigna como declarante al demandante; también debe tenerse en cuenta que el demandante en su declaración de parte señaló que “tiene un solo hijo fallecido de nombre “L” que falleció a los tres años de edad del dos de mayo del dos mil cinco y que el menor era un hijo extramatrimonial el mismo que fue concebido con doña “R””; del mismo modo, ante la pregunta formulada por este despacho respecto a “qué año tuvo su primer hijo extramatrimonial e indique su nombre y apellido, se dejó constancia que el declarante se pone a pensar el día de nacimiento y no precisa la fecha e indica que es el año dos mil trece su hijo se llama “L””. No obstante, debe tenerse presente que en el segundo fundamento de su escrito de demanda que corre de fojas 05 a 09 el demandante señaló que “...a raíz de las injurias que nos propalo de todo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>calibre en contra de mi persona y mi nueva familia”, lo que también se demuestra con las vistas fotográficas de fojas 67.</p> <p>2.10. Por consiguiente, atendiendo a que el demandante reconoce la existencia de su hijo que en vida fue E.J.O.C., y que actualmente cuenta con una nueva familia, podemos sostener que el –elemento objetivo del adulterio– se ha concretado con la unión sexual o concubinato del demandante Edgar Marcelino Osorio Tomas, encontrándose vigente el vínculo matrimonial entre la demandada y el demandante. El tema del –elemento intencional o subjetivo– no requiere de mayor análisis dado que el demandado reconoce que actualmente tiene una nueva familia. Ello, significa que su voluntad no se encontraba viciada al tiempo de la consumación del acto, vale decir, que el yacimiento carnal con una persona distinta a su cónyuge se produjo de manera consciente y deliberada, configurándose así la causal de Adulterio.</p> <p><u>6. Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes por la causal de Separación de Hecho por un periodo que supere los dos años ininterrumpidos.</u></p> <p>3.9 Habiéndose amparado la pretensión de Divorcio por la causal de Adulterio postulada por la demandante, y estando a que el mismo también interpone la presente demanda por la causal de Separación de Hecho por más de 02 años, si bien las causales de divorcio aludidas son diferentes; empero la Corte Suprema ha determinado que ambas causales (separación de hecho y adulterio) no son excluyentes¹⁸; por lo que corresponde emitir un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁸ “... Se debe tener en cuenta el hecho que los cónyuges, moral y jurídicamente, están sujetos a determinadas reglas o deberes que posibilitan la vida en común, tales como el de cohabitación, fidelidad, asistencia y demás establecidos en el Código Civil. En ese contexto de recíproco respecto y fiel cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, el cónyuge culpable causante del decaimiento del vínculo matrimonial, con su conducta es pasible de infringir uno o más deberes consustanciales al matrimonio, deberes que se encuentran reflejados en las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, siendo ello así, nada impide accionar conjuntamente (al demandase) [sic – léase (al demandarse)-] o sucesivamente (con motivo de la reconvención) por una o más causales de divorcio, más aún si legislativamente no se ha establecido su exclusión. [...] Por las razones expuestas, las instancias de mérito al emitir decisión por ambas causales de divorcio

	<p>pronunciamiento respecto a la causal de Separación de Hecho invocado por el demandante.</p> <p>3.10 De acuerdo a lo previsto en el artículo 345 – A del Código Civil, para invocar el supuesto de la Separación de Hecho, como causal de Divorcio, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>3.11 Al respecto debemos de indicar que del estudio de autos se evidencia que la demandada inició un proceso de Alimentos, que se tramitó en el Expediente N° 1087-2001 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, conforme es de verse de la copia certificada del escrito de demanda que corre de fojas 117 a 119; pero posteriormente en el año 2003 el demandante interpone un proceso de Reducción de Alimentos, conforme es de verse de las copias certificadas de las instrumentales pertenecientes al Expediente N° 2003-0252-0-1507-JP-FA-01, sobre Reducción de Alimentos, que se encuentra tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, y que mediante Audiencia Única de fecha 10 de julio de 2003 se arribó a una conciliación en el que se determinó que el demandante debía acudir “a su cónyuge e hijos con una pensión de cuatrocientos nuevos soles en el que se incluye a su al último de sus hijos matrimoniales a razón de un porcentaje igual para cada uno”. En ese sentido, estando a que en autos obran los Boucher de depósitos del Banco de la Nación depositados por el actor a favor de la emplazada, conforme se evidencia de fojas 28 a 41. En consecuencia, se concluye que el demandante se encuentra habilitado para</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

antes aludidas [separación de hecho y adulterio], en modo alguno han contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, específicamente el derecho a un debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha emitido pronunciamiento sobre todas las cuestiones puesta a debate [sic léase puestas a debate-] las mismas que no son excluyentes...” (Casación Nro. 5079 – 2007/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008. págs. 22841 – 22842) Hinojosa Minguez, Alberto. Procesos Judiciales derivados del derecho de familia. Ed. Grijley. 2012. Lima – Perú. p. 413.

	<p>ejercer la pretensión de Divorcio bajo la causal de Separación de Hecho.</p> <p>312 En relación a la causal de - Separación de Hecho – cabe señalar que según el artículo 349 del Código Civil puede demandarse el divorcio por las causales establecidas del inciso 1 al 12 del artículo 333 del citado cuerpo legal, siendo regulado en el inciso 12 el de la Separación de Hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro si tuvieran hijos menores de edad.</p> <p>313 La doctrina por su parte, nos informa que ésta causal debe entenderse como “... el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos esposos...¹⁹”, y debe ser probada en base a tres elementos: uno <u>objetivo</u> o material que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia; otro <u>subjetivo</u> o psíquico que es la falta de voluntad de unirse y el <u>elemento temporal</u> que es el transcurso ininterrumpido de dos años para el presente caso²⁰. Asimismo, debe tenerse presente que se trata de un divorcio – remedio porque puede ser alegada por el cónyuge que se separó en forma unilateral, por el esposo o esposa que por hecho propio disolvió tácitamente el vínculo conyugal.</p> <p>Del mismo modo, el Tercer Pleno Casatorio en la Casación N° 4664-2010 – Puno establece que son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de sus texto, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁹ Placido V., Alex. Divorcio. Editorial Gaceta Jurídica. p. 98.

²⁰ Ídem. p. 94 y 95.

	<p>la Ley 27495. Los elementos son: materiales²¹, psicológicos²² y temporal.</p> <p>3.14 En el caso de autos, el actor señala que se encuentra separado de la demandada por más de 10 años, de acuerdo al proceso de alimentos; por su parte, la demandante no contradice lo indicado por el demandante; frente a ello del análisis de autos se tiene que en su declaración de parte del demandante sostuvo que “separación de hecho fue por incompatibilidad de caracteres y que fue hace quince años” e incluso indicó respecto a la fecha de separación que “el primero de mayo de mil novecientos noventa y nueve por el motivo de incompatibilidad de caracteres debido a la sospecha del último embarazó como indique anteriormente, debido a mis horarios de trabajo”; lo que se corrobora en el escrito de demanda de fecha 20 de julio de 2001, sobre Alimentos del Expediente N° 1087-2001, cuyas copias certificadas obra de fojas 117 a 120, en el que la demandante señala que en el segundo fundamente que “los primeros años de mi matrimonio fue armonioso empero, hace pocos años mi esposo ha cambiado tremendamente en actitud, carácter, etc. para con la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²¹ Fundamento 36 – Elemento material: está configurado el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones –básicamente económicas– los cónyuges se ven obligados a habitar mismo inmuebles no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

²² Fundamento 37 – Elemento Psicológico: se presente este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges –sea de ambos o de uno de ellos– para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídicamente o tácticamente sea imposibles eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificadas, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configura la causal de separación de hecho.

	<p>recurrente y nuestros hijos menores, llegando al extremo de maltratos tanto moral como psicológicamente e incluso causándole lesiones por lo que la vida se hace insoportable y cuando le reclamo sobre su comportamiento negativo dice que me retire del hogar conyugal”; así como el segundo fundamento del escrito de demandada que data del 20 de junio del año 2003 del proceso de Reducción de Alimentos del Expediente N°2003-0252-0-1507-JP-FA-01, en el que el demandante mencionó que “..cuento con una carga familiar por razón que vengo conviviendo por más de cuatro años con doña “R” y producto de una unión de hecho nació nuestro hijo “K” de seis meses de edad”. En ese entendido, este Despacho considera pertinente determinar que la fecha exacta de la separación de hecho de las partes se produjo el 20 de julio de 2001, conforme a las copias certificadas de la demanda del Proceso de Alimentos, verificándose así el elemento objetivo del término de la convivencia entre las partes.</p> <p>315 En relación al elemento subjetivo que es la falta de voluntad de unirse, se infiere del propio ejercicio del derecho de acción del demandante (escrito de fojas 05 a 09) y del escrito de escrito de absolucón de la demandada y de reconvencción (de fojas 42 a 63), así como de la permanencia en el tiempo de la separación de hecho de las partes, que importa un quebrantamiento voluntario del deber de cohabitar bajo un mismo techo.</p> <p>316 El elemento temporal, se encuentra acreditado con el transcurso del tiempo desde el 20 de julio del 2001 (fecha que nos permite sostener el plazo ininterrumpido) a la fecha de interposición de la presente demanda, 17 de mayo del 2013, esto es, <u>11 años y 10 meses</u>.</p> <p>Siendo ello así, resulta amparable la pretensión demandada.</p> <p>6. <u>Determinar quién es el cónyuge perjudicado y si resulta procedente fijar un importe indemnizatorio a favor de la emplazada, por el monto de S/. 80.000.00 soles:</u></p> <p>6.1. El artículo 351 Código Civil, concede al cónyuge inocente la posibilidad de ser indemnizado cuando los hechos que han determinado el divorcio han comprometido gravemente su interés personal. Nuestra legislación establece la reparación del daño moral. Por su parte, el tratadista Julio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Rivera señala que “...el cónyuge inocente va a tener derecho a que se le indemnice daños solo cuando se presenten cada uno de los presupuestos de responsabilidad extracontractual”²³, es decir que debe presentarse los requisitos comunes, como son: la antijurídica, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución. Al respecto la jurisprudencia ha establecido que si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (art. 351 del C.C.). En relación a esto, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido lo siguiente: “... Si bien es verdad el artículo trescientos cincuenta y uno del Código Civil prescribe que: ‘Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral’, cierto es también, que la aplicación de [la] indemnización por daño moral está sujeto [sic – léase está-] precisamente a la acreditación dentro del proceso de la existencia de tales hechos que genero [sic-léase que generaron-] dicho daño; de tal modo que de no acreditarse los mismos, no hay lugar a la condena de pago de dicha indemnización...” (Casación Nro. 1484 – 2007/Huaura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 – 12 – 2008, págs. 23646-23647)²⁴.</p> <p>6.2. Que para pretenderse una Indemnización no basta con alegar la existencia de daño, sino también debe probar²⁵; pues en el caso de autos, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²³ Materiales del VII Concurso de Ascenso segundo Nivel de la Magistratura, Derecho de Familia, Alex Placido, Julio Cesar Rivera, p. 180.

²⁴ Op cit. Hinostroza Mínguez, Alberto. p. 451.

²⁵ Fundamento 81 de Tercer Pleno Casatorio Civil: “Según el principio dispositivo, nemo iudex sine actore, el proceso solo se inicia a instancia de parte, nunca ex officio; por consiguiente, al demandante se le atribuye la carga procesal de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional. No solo debe alegar hechos y formular petitorios sino también debe probar tales hechos, y por consiguiente, se considera la existencia de la carga de la prueba. Esto nos conduce a considerar la existencia de carga de alegar y probar los perjuicios en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, cuando han sido reclamados por la parte

	<p>reconveniente expone que durante años ha soportado conjuntamente con sus hijos el abandono moral del reconvenido cuya consecuencia ha sido el perjuicio económico y moral que ha tenido que enfrentar sola ante la sociedad; sin embargo no ha acreditado los daños y perjuicios con medio probatorio alguno. En consecuencia, no procede amparar esta pretensión, en vista que no se ha probado el daño alegado por la reconveniente.</p>											
	<p>7. <u>Determinar el fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales.</u></p> <p>Amparado el divorcio por la causal de separación de hecho, consecuentemente Fenece de la Sociedad de Gananciales que existía entre las partes, como lo disponen los artículos 318²⁶, 319²⁷ y 320 del Código Civil, aplicándose además el artículo 352 del Código Civil, que dispone la pérdida de gananciales, para la cónyuge culpable. El fundamento para poner fin a la sociedad de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</p>				<p>X</p>						

interesada, ya sean en los actos postulatorios o en cualquier estado del proceso”.

²⁶ Artículo 318.- Fin de la sociedad de gananciales: Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio.

²⁷ Artículo 319.- Fin de la Sociedad: Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho. Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.” (*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001.

Motivación del derecho	<p>gananciales como efecto del divorcio radica en que, <u>si por el mero hecho de celebrarse el matrimonio se constituye la sociedad de gananciales, ésta concluye cuando fenece el matrimonio.</u></p> <p>En el caso de autos tenemos que el demandante no indicado que se haya adquiridos bienes que sean susceptibles de división, aseveración que no ha sido contradicha por la demandada. Por tanto, habiéndose probado la existencia de la causal de adulterio entre las partes corresponde declarar el fin de la sociedad de gananciales sin existir la necesidad de la liquidación prevista en el artículo 320 del Código Civil</p> <p>Segundo: Finalmente cabe señalar que entre las partes existe la pérdida del derecho hereditario previsto en el artículo 353 del Código Civil, y además la demandada, conforme lo dispuesto por el artículo 24 del Código sustantivo, no tiene derecho a llevar el apellido del demandante agregado al suyo</p>	<p>coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causales de separación de hecho y adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos y al amparo de las normas legales mencionadas, administrando justicia a nombre de la Nación.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>6. Declarar FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de hecho, formulada por “A” en contra de “B”, en consecuencia DECLARO: a) DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL existente entre don “A” y doña “B” celebrado 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán de la Provincial de Huancayo y Departamento de Junín; b) FENECIDA la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, sin necesidad de liquidación de la misma por carecer de bienes sociales; c) EL CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso.</p> <p>7. Declarar FUNDADA la pretensión instada por “B” Divorcio por causal de Adulterio en contra “A”.</p> <p>8. Declarar INFUNDADA la reconvencción de Indemnización instada por “B” de Osorio en contra “A”.</p> <p>9. CURSESE los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad San Jerónimo de Tunán de la Provincial de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.</p> <p>10. En caso de no ser apelada la presente ELÉVESE EN CONSULTA de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											10

	conformidad al artículo 359 del Código Civil. Notifíquese a las partes.											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad. Finalmente, en la **descripción de la decisión** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN Sala Civil Permanente de Huancayo</p> <p>Jirón Parra del Riego N° 400 – El Tambo</p> <p>Central telefónica (064) 481490</p> <p>SUMILLA: Divorcio; El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimoniall</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</p>					X					9	

	<p>EXPEDIENTE N° : 01301-2013-0-1501-JR-FC-01</p> <p>PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – SEDE CENTRAL</p> <p>DEMANDANTE : “A”</p> <p>DEMANDADO : “B”</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>PONENTE : “L”</p> <p>SENTENCIA DE VISTA N° 714 – 2016.</p> <p>N° 28. Huancayo, ocho de agosto Del año dos mil dieciséis.</p> <p>VISTOS Y CONSIDERANDO:</p> <p>DICTAMEN FISCAL:</p> <p>Mediante Dictamen N° 523-2016-FSFCJ, que corre de folios doscientos uno y siguientes, el señor representante del Ministerio Público opina por que CONFIRME la sentencia materia de grado.</p> <p>1 La presente sumilla se efectúa en el marco jurídico de la Resolución Administrativa Nro. 003-2014-CE-PJ de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de febrero del año 2014. Esta incorporación de las sumillas obedece básicamente a una buena organización del trabajo. Por otro lado, es de informar a las partes, que las sumillas solo tendrán el carácter de identificar e</p>	<p>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>informar el contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto.</p> <p>ANÍBAL TORRES VASQUEZ. Diccionario de Jurisprudencia Civil, "Divorcio - Definición". Pg. 265. Edit. Grijley.</p> <p>MATERIA DEL RECURSO</p> <p>Es materia del grado la Sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha quince de enero del dos mil quince, de folios ciento sesenta y siete y ss., que Resuelve: 1) Declarar FUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, formulada por "A" en contra de "B", en consecuencia DECLARO: a) DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL existente entre don "A" y doña "B" celebrado el 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo y Departamento de Junín; b) FENECIDA la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, sin necesidad de liquidación de la misma por carecer de bienes sociales; c) EL CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso; 2) Declarar FUNDADA la pretensión instada por "B" Divorcio por causal de Adulterio contra "A"; 3) Declarar INFUNDADA la reconvenión de Indemnización instada por "B" contra "A"; 4) CURSESE los partes respectivos a los Registro Civiles de la Municipalidad San Jerónimo de Tunán de la Provincia de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO</p> <p>De la demandada:</p> <p>La sentencia es apelada por la parte demandada; con escrito de folios ciento ochenta y tres y ss.; en el cual señala como agravios:</p> <p>a) El señor Juez ha concluido que el demandante “A”, tuvo un hijo extramatrimonial llamado “G” cuando se encontraba vigente el vínculo matrimonial con la demandada, configurándose el elemento objetivo del adulterio, además el demandante ha reconocido que ha formado una familia en forma paralela. En consecuencia, el cónyuge ofendido es la demandada, por lo que debe ser resarcida económicamente con una indemnización por el daño moral.</p> <p>b) Sobre la causal de separación de hecho, el demandante adeuda su obligación alimentaria desde el 2 de mayo del 2013 hasta el 31 de enero del 2016.</p> <p>c) El A quo de primera instancia yerra que no se ha acreditado el daño moral con medio probatorio. El daño moral que ha sufrido la demandada, se encuentra acreditado con la partida de defunción del hijo adulterino del demandante.</p>												
	.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si</p>				X							

Postura de las partes		<p>cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **introducción**, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma en, la **postura de las partes** se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

<p>revocatoria de la resolución impugnada. De conformidad con lo expuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil² el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por ello el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho</p> <p>Artículo 364.- Objeto.-</p> <p>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>Artículo 366.- Fundamentación del agravio.-</p> <p>El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.</p> <p>incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. Pero debe advertirse que el presente proceso al tratarse de un Divorcio por causal de separación de Hecho que ha sido amparada debe verificarse vía consulta la disolución de vínculo matrimonial de conformidad al artículo 359 del Código Civil.</p> <p>CUARTO: Sobre Naturaleza del Matrimonio:</p> <p>Que, es menester tener en cuenta que dada la especialización del presente proceso al tratarse de un tema del Derecho de Familia, y en dicho entender el matrimonio se encuentra regulado en el Artículo 4 de nuestra Constitución, que desarrolla los principios de Protección a la familia y de Promoción del</p>	<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matrimonio, y que</p> <p>de manera literal indica: "...También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley...". Además debe tenerse en cuenta diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre el matrimonio, y señala: "...Uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal... es el ius connubio. Con su ejercicio, se realiza el matrimonio como institución constitucionalmente garantizada y, con él [aunque no únicamente], a su vez, también uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia. Por consiguiente, toda persona, en forma autónoma e independiente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio. Particularmente, en la decisión de contraer matrimonio no se puede aceptar la voluntad –para autorizar o negar- de nadie que no sea la pareja de interesados en su celebración³" (negrita, cursiva y subrayado nuestro). Pero además debe tenerse en cuenta que nuestro sistema de matrimonio es totalmente monogámico, conforme señala el artículo 234 del Código Civil⁴, concordado con el artículo 241 numeral 5 del Código Civil.</p> <p>QUINTO: Sobre Requisito de Invocabilidad:</p> <p>Que, de los actuados del presente proceso se evidencia que existe un proceso de alimentos y proceso de reducción de alimentos, en el cual dado los agravios expuestos por la apelante debe verificarse</p> <p>3 Sentencia del Tribunal Constitucional N°2868-2004-AA/TC sobre acción de amparo seguida por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Fundamento 14. Materiales de Derecho de Familia, Dr. Alex Plácido Vilcachagua.</p> <p>4 Artículo 234.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.</p> <p>este requisito pues revisarse si el actor ha cumplido el requisito de invocabilidad que se encuentra previsto en el artículo 345 –A del Código Civil, en el cual se señala que para invocar la presente causal debe estar al día en el pago de las pensiones alimenticias el demandante y al respecto revisado los actuados tenemos:</p> <p>5.1) De los anexos de la demanda y el expediente acompañado se aprecia que entre las partes existe proceso de alimentos y proceso de reducción de alimentos, en el cual el actor es el obligado;</p> <p>5.2) Verificándose que conforme a las copias que obran del proceso de Reducción de Alimentos que obran de fojas veintiséis a cuarenta y uno se aprecia que en la fecha de la demanda del presente proceso el actor acreditó haber efectuado los pagos hasta la fecha que se interpone la presente demanda, adjuntando copias de los depósitos bancarios que se realizó a favor de la demandada, si bien la apelante con la apelación señala que el actor no se encontraría al día en el pago de las pensiones alimenticias devengadas, se aprecia que se trata de periodo posterior a la presentación de la demanda, con lo cual en la fecha de la presentación de la demanda el actor se encontraba al día en el pago de alimentos; y cumplía lo normado por el artículo</p> <p>345- A del Código Civil, y procede efectuar análisis de fondo de la controversia y no se ampara el agravio alegado por la apelante.-</p> <p>SIXTO: Sobre el Adulterio: La causal de adulterio importa la violación del deber de fidelidad que se deben entre los cónyuges, encontrándose en el divorcio sanción, pues es una causa imputable al cónyuge que lo ocasionó por cometer un acto de infidelidad contra el cónyuge ofendido, en ese sentido para que se presente dicha causal se deben diferenciar sus dos elementos constitutivos: el objetivo, el cual radica en la comisión de un acto sexual de uno de los cónyuges con otra persona diferente a su consorte, de lo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se desprende que es necesaria la consumación de dicho acto, pues en este supuesto no cabe la tentativa o el intento de la realización del acto adultero y; el subjetivo, el cual hace referencia a la intencionalidad de la comisión del acto opuesto a la fidelidad debida, es decir que para que pueda ocurrir</p> <p>Artículo 345-A.- Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>esta causal es necesaria la voluntariedad y aceptación del cónyuge culpable, excluyéndose así los hechos de violación o similares, cuando el acto sexual se haya cometido contra la voluntad de la persona.</p> <p>En términos generales, no puede invocarse el adulterio cuando el cónyuge ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La probanza se da por aquellos medios que de forma indubitable muestren que en</p> <p>efecto se cometió el acto, especialmente las partidas de nacimiento de los hijos extramatrimoniales, ya que con ellos se demuestra claramente la comisión del adulterio. Y en el presente proceso se encuentra acreditado con las copias de las Partidas de Nacimiento que obran a fojas sesenta y cinco y sesenta y seis y que no han sido impugnadas que el actor efectivamente ha cometido adulterio.</p> <p>En efecto, el adulterio es una de causales para la separación de cuerpos prescritas en el artículo 333°; “Son causales de separación de cuerpos: 1. El adulterio”. En la Casación N° 1647-</p> <p>2001 se menciona; “El trato sexual con tercera persona, sostenida por quien contrajo matrimonio civil, violando el deber de fidelidad que nace del matrimonio constituye la causal de adulterio prevista en el inciso 1) del artículo 333° del Código Civil. El cónyuge ofendido debe acreditar esta causal con medios de prueba idóneos, que revistan gravedad y se refieran a hechos concretos”.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SETIMO: Sobre la Separación de Hecho: Por otro lado, la separación de hecho es una causal prevista también en el artículo 333° del Código Civil inciso 12); “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)”, la presente para que sea invocada el recurrente debe estar al día con las obligaciones alimentarias de acuerdo al artículo 345-A del Código Civil. Esta causal es una clase del divorcio remedio, en el cual no se busca la culpabilidad en alguno de los cónyuges, sino busca la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado irrevocablemente y no se cumplen los fines del matrimonio, sustentando el quebrantamiento de la relación antes de que se inicie la acción de divorcio, la cual es la separación por un tiempo determinado.</p> <p>Se conceptualiza a la separación de hecho como la situación fáctica en la que los cónyuges quebrantan el deber de cohabitación que es inherente a la relación conyugal de forma permanente sin que medie alguna orden jurisdiccional, es decir que basta la voluntad de uno o de ambos de no continuar con la cohabitación entre ambos. Así, al igual que la anterior causal de divorcio, en esta es de naturaleza objetiva y subjetiva, pues no solo se configura con la separación física entre los cónyuges, sino que también se verifica la intención, como se dijo, de uno o de los dos cónyuges de no continuar con la cohabitación. Aspectos que de los actuados específicamente de la demanda de alimentos del expediente N° 1087- 2001 se aprecia que la demandada- reconviniente señala la separación que tuvo con el actor al haber según señala la apelante despojada de del hogar conyugal (ver fojas ciento dieciocho)</p> <p>Asimismo, en el tercer pleno casatorio civil se manifiesta que concurren tres elementos, estos son: “Elemento Material, es el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges; Elemento Psicológico, cuando no</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe la voluntad alguna de uno o de ambos cónyuges de retomar la cohabitación; Elemento Temporal, está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, dos años si no existen menores de edad y de cuatro años si los hubiere” (fundamentos 36-38).</p> <p>OCTAVO: Sobre la Indemnización: La indemnización en los casos de divorcio por causal también es desarrollado en el tercer pleno casatorio civil, distinguiendo la diferencia entre la indemnización en los casos del divorcio-sanción y divorcio- remedio, en el primer caso que lo sustenta es la culpa del cónyuge para el divorcio, motivo por el cual también se le denomina divorcio por causas inculpatorias y en el segundo caso es un divorcio por causas no inculpatorias la cual se sustenta en la compensación económica, llamada también en la pensión compensatoria que se basa en los posibles perjuicios que se pueda ocasionar con la separación en el que se verifique un desmedro económico tanto para el o la otra cónyuge o los hijos, esto por diversas razones, ya que si bien es cierto no se determina la culpabilidad de alguno de los consortes, con la posterior separación se puede producir un abandono económico que perjudique el sustento de la familia. En ambos casos, es decir en la indemnización sobrevenida tanto por el divorcio-sanción y por el divorcio-remedio - como en general el derecho - no se sustenta en la mera alegación de los hechos para que se otorguen derechos, sino que lo dicho se debe probar, esto como sustento de la carga de la prueba, entendiéndose que lo los hechos deben ser probados.</p> <p>En los casos del divorcio por causal de adulterio, generalmente se solicita una indemnización en base a un supuesto daño moral y aunque existe un cónyuge culpable que cometió tal acto, no basta con el simple dicho de haber ocasionado tal perjuicio, sino que éste debe ser sustentado mediante los medios probatorios correspondientes, por ejemplo con una pericia psicológica con la que se pueda medir la intensidad del daño, para</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinar el monto indemnizatorio, caso contrario no se probara la existencia del daño. Así, “ (...)los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en las que haya incurrido el cónyuge que incumpla sus deberes familiares (...)6”; entendemos que la indemnización contempla el resarcir el daño que pueda haber causado a uno de los cónyuges la separación, esto último debe acreditarse causando convicción en el juzgador.</p> <p>NOVENO: Análisis de los Actuados: En el caso de autos dado los agravios debe verificarse la existencia de daño moral pasible de ser indemnizado, por cuanto no existe agravio respecto a las causales amparadas por cuanto de los actuados se aprecia que efectivamente existe la causal de divorcio por adulterio cometido por el demandante e igualmente se presenta la causal de separación de hecho y se debe determinar el daño moral ocasionado a la demandante, para así poder verificar si corresponde la determinación del monto indemnizatorio a su favor, que conforme se aprecia de la absolución de la demanda la demandada reconviene la indemnización de daños y perjuicios, fundamentándose conforme se aprecia de los fundamentos de hecho que se refiere al aspecto de la separación de hecho.</p> <p>9.1) Atendiendo a lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos Si bien el art. 51 se ubica dentro del código civil, se trata de una norma de carácter procesal, por lo que no puede ser denunciada al amparo de una causal in iudicando al estar reservada para el cuestionamiento de normas de derecho material. Formas a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo compromete la indemnización por el menoscabo material sino</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también el daño personal.</p> <p>9.2) Además, tiene la finalidad de equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, la aplicación de la equidad en la fijación de la indemnización o adjudicación de bienes, presupone por lo menos algunos elementos de convicción del perjuicio como las pruebas, las presunciones y los indicios, que sirvan de referencia para identificar al cónyuge más perjudicado, la magnitud del perjuicio y el quantum indemnizatorio</p> <p>9.3) En cuanto a la naturaleza jurídica de la indemnización bajo análisis a fin de establecer qué tipo de normatividad o régimen legal le resulta aplicable y, por consiguiente, el contenido y extensión de aquella indemnización, la doctrina resalta la de carácter de obligación legal, pues la norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por el divorcio o la nulidad del matrimonio, y así evitar el empeoramiento del cónyuge más débil. No es imprescindible la conducta culposa o dolosa del cónyuge menos perjudicado. El fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la equidad y en la solidaridad familiar.</p> <p>9.4) Con relación a la indemnización por el daño moral, que se haya comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también como criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico a manera de un simple reproche a una conducta pero tampoco la indemnización puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique “un cambio de vida” para el cónyuge perjudicado o para su familia, este debe de estar acorde al caso concreto,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus circunstancia, la gravedad del daño moral, entre otros. También se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, si se tuvo que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes.</p> <p>9.5) Debe tenerse en cuenta que conforme al numeral cuatro del precedente judicial vinculante "... los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en las que hubiera incurrido el cónyuge que incumpla sus deberes familiares; lo que incluye al daño a la persona y el daño moral..."; de ello se advierte que ha señalado un monto fundamentándose en el daño emergente la cual se entiende como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida a consecuencia del acto dañoso.</p> <p>9.6) Que, en el caso de autos se puede determinar la existencia de matrimonio válido celebrado entre "A" (demandante) y "B" (demandada), lo que se acredita con la partida de nacimiento de fojas diez. Se tiene en cuenta que el demandante demanda el divorcio bajo las causales de adulterio y separación de hecho – a la fecha de la demanda el demandante se encontraba al día en el pago de sus obligaciones alimentarias - el primero intenta demostrarlo a través de la solicitud de una prueba de ADN al menor de sus hijos, el cual se declaró improcedente, lo cual consta en la resolución número trece obrante a fojas ciento cuatro.</p> <p>9.7) Respecto a la separación de hecho, esta puede ser comprobada a través de la demanda de alimentos interpuesta por la demandada en el proceso signado con el número N° 1087-2001, que es corroborado con el escrito de demanda de fecha veinte de julio del dos mil uno obrante de fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, como con el auto admisorio obrante a fojas ciento veinte, con lo que se acredita que los cónyuges se separaron, motivo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que insto a la entonces demandada la petición de alimentos, por cuanto conforme se persuade de los actuados la apelante se quedó a cargo del cuidado de sus cinco hijos y que el demandante tuvo que ser demandado para el cumplimiento de su derecho- deber de alimentar a su prole, aspectos que conforme se aprecia de lo señalado en el Tercer Pleno casatorio permiten verificar que si existe aspectos que permiten verificar que la demandada-reconviniante “B”, es la cónyuge perjudicada con la separación de hecho que se presentó y por ende debe ser resarcida con un monto razonable que conforme a los actuados estimamos que debe ser en el monto de Tres mil soles (S/. 3,000.00), no pudiendo señalar monto mayor por cuanto este monto permite que la parte obligada cumpla con el pago respectivo y no sea ilusorio su cumplimiento, por lo cual en éste extremo debe revocarse la sentencia que no señala monto indemnizatorio.</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

		<p>respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de Separación de Hecho y Adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia Por las razones expuestas y por las facultadas conferidas por la Constitución. <u>DECISIONDELASALA</u> 1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha quince de enero del dos mil quince, de folios ciento sesenta y siete y ss., que Fallo: 1) Declarar FUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, formulada por “A” en contra de “B”, en consecuencia DECLARO: a) DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL existente entre don “A” y doña “B” celebrado el 26 de diciembre de 1987, ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan de la Provincia de Huancayo y Departamento de Junín; b) FENECIDA la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, sin necesidad de liquidación de la misma por carecer de bienes sociales; c) EL CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso; 2) Declarar FUNDADA la pretensión instada por “B” Divorcio por causal de Adulterio contra “A”; 4) CURSESE los partes	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos				X					8		

	<p>respectivos a los Registro Civiles de la Municipalidad San Jerónimo de Tunán de la Provincia de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.</p> <p>2. REVOCARON el extremo de la reconvencción formulada por “B” contra “A” sobre Indemnización que declara INFUNDADA;</p> <p>3. REFORMÁNDOLA; declararon FUNDADA el extremo de la reconvencción formulada por “B” contra “A” sobre Indemnización, FIJARON en la suma de TRES MIL Y00/100 SOLES (S/. 3,000.00) como indemnización por daño personal y moral, a favor de la demandada - reconviniente “B”, el cual deberá ser pagado por el actor.</p> <p>4. NOTIFIQUESE. Y los devolvieron. Ss.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>			X								

	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, mientras que la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se cumplió.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, en el expediente N° 01301-2013-0-1501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2020, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “**Administración de Justicia en el Perú**”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°01301-2013-0-1501-JR-FC-01 , sobre: divorcio por las causales de separación de hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 06 de agosto del 2020.

ESTEFANNY LIZBETH TINEO COQUEL
DNI N° 47177715

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X					
12	Reacción del informe final												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo científico															X	

1. (*) sólo en los casos que aplique

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			142.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	50.00	4	200.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			872.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.